

RECOMENDACIÓN NO. 169VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 Y V21; A LA VIDA EN AGRAVIO DE V4 Y V5; Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V6, V7, V8, V10, V11, V12, V14 Y V17, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS ENTONCES GRUPOS DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES Y DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES MUNICIPALES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024.

**MTRO. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**LIC. FEDERICO FERNÁNDEZ MONTAÑEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

Apreciables Gobernador y Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/6146/VG** y sus acumulados CNDH/1/2014/1/Q, CNDH/1/2014/646/Q, CNDH/1/2014/2231/Q, CNDH/1/2014/3092/Q, CNDH/1/2014/3249/Q, CNDH/1/2014/3250/Q, CNDH/1/2014/3251/Q, CNDH/1/2014/3252/Q, CNDH/1/2014/3253/Q,

CNDH/1/2014/3254/Q, CNDH/1/2014/3255/Q, CNDH/1/2014/3472/Q,
CNDH/1/2014/3531/Q, CNDH/1/2014/3585/Q, CNDH/1/2014/3795/Q,
CNDH/1/2014/4290/Q, CNDH/1/2014/5046/Q, CNDH/1/2015/1422/Q,
CNDH/1/2015/3876/Q, CNDH/1/2015/4057/Q, CNDH/1/2015/5640/Q y
CNDH/1/2015/5644/Q, relacionadas con los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9,
V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, PA1, PA2, PA3, PA4, PA5,
PA6, PA7, PA8, PA9, PA10, PA11, PA12, PA13, PA14, PA15, PA16, PA17, PA18, PA19,
PA20, PA21, PA22, PA23, PA24, PA25, PA26, PA27, PA28, PA29, PA30, PA31, PA32,
PA33, PA34, PA35, PA36, PA37, PA38, PA39, PA40, PA41, PA42, P43, PA44, PA45,
QA1, QA2, QA3 y QA4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo; 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa	Q
Persona Quejosa y señalada como Agraviada	QA
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona señalada como Agraviada	PA
Persona	P
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Agente del Ministerio Público Local	AMPL
Centro de Reinserción Social	CERESO
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza	CEEAVCZ o Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Seguridad de Coahuila de Zaragoza	CES
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional o CNDH

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza	FGE
Grupo de Armas y Tácticas Especiales	GATE
Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales	GATEM
Grupo de Reacción y Operaciones Mixtas	GROM
Hospital General de Zona No. 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	HGZ-11
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza	LVECZ
Ley General de Víctimas	LGV
Entonces Policía Federal	PF
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza	Procuraduría del Estado
Entonces Procuraduría General de la Republica	PGR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	SSPE
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República	SEIDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Previo al análisis de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y al desarrollo de las violaciones graves a los derechos humanos, este Organismo Nacional destaca la importancia de abordar el contexto situacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de mostrar la perspectiva del entorno en que fueron materializados los hechos.

I. CONTEXTO SITUACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

❖ Respetto de la violencia generalizada

6. La Federación Internacional de Derechos Humanos, en su informe “México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad”, señaló que durante el periodo de 2005 a 2011, la vinculación entre los grupos del crimen organizado y las autoridades responsables de la seguridad en Coahuila de Zaragoza fue la causante de la violencia que se vivía en dicha entidad federativa.

7. Al principio, entre 2005 y 2006, el Cártel del Pacífico, el Cártel Arellano y el Cártel Juárez se disputaban la zona de La Laguna, ubicada entre Coahuila de Zaragoza y Durango. Sin embargo, en 2008 llegaron Los Zetas, como un brazo del Cártel del Golfo, a disputarse ese territorio, quienes tenían como “estrategia inicial eliminar al ‘enemigo’ y exhibir su violencia”, lo que ocasionó “terror en la población”. La estrategia se orientó a tomar el control de las instituciones, para lo cual cooptaron al personal que trabajaba en los diferentes Municipios del estado, incluidas sus policías, a fin de controlar la seguridad y, con ello a su población.

8. Posteriormente, a partir de 2008, el CERESO de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza “se convirtió en un centro de operación de Los Zetas”, ya que las personas

internas entraban y salían cuando querían; en su interior se fabricaban uniformes militares y policiales apócrifos, chalecos antibalas y demás productos para el desarrollo de las actividades delictivas; y fungía como un centro de ocultamiento de las “fuerzas federales”; finalmente, el CERESO sirvió como “un campo de exterminio” de las víctimas de dicho grupo delincencial.

9. Entre 2009 y 2012, se registraron casos en los que el personal de las policías municipales y estatal detenían a pobladores del estado para entregarlos a Los Zetas, a fin de “apoyarles en su objetivo de control territorial”.

10. En 2010, Los Zetas dejaron de ser un brazo del Cártel del Golfo y comenzó la disputa del territorio entre ambos grupos delincuenciales, lo que provocó que la violencia en esa entidad federativa se intensificara y que, con el apoyo de las autoridades, ejercieran el control del estado. En 2011, con la renuncia del entonces Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, la violencia se agravó entre los meses de enero y noviembre.

11. En 2012, las fuerzas militares federales se enfrentaron a los Zetas, abatiendo a su líder el 11 de octubre de ese año, lo que conllevó al debilitamiento de la organización.

❖ Respecto de desapariciones de personas y fosas clandestinas

12. En el Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México de 6 de abril de 2017, se indicó que:

La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo.¹

13. Este Organismo Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas:

(...) es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero.²

14. Asimismo, se precisó que:

(...) el problema de las desapariciones subsiste en el país, como consecuencia, entre otras cosas, de la falta de una procuración de justicia pronta y expedita, que lejos de producir investigaciones eficaces y sustentables para la localización de las víctimas y el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables, en la mayoría de los casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en estado de abandono, revictimizándolos al hacerles nugatorios sus derechos contemplados en el artículo 20, apartado C, de la [CPEUM].³

¹ Párrafo 8.

² Ibidem, párrafo 5.

³ Ibidem, párrafo 21.

Lo anterior se ha documentado en diversos informes gubernamentales y en los propios emitidos por la sociedad civil, de cuya lectura se desprende que este fenómeno continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país⁴, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, pasando por alto no sólo los pronunciamientos emitidos por esta Institución Nacional Protectora de los Derechos Humanos, sino también los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, reflejando además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos. Incluso, el supuesto de las desapariciones imputadas a la delincuencia organizada, es un efecto de la desatención continua de hace décadas de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en la arraigada violencia en diversas y extendidas zonas del país, todo lo cual ha potenciado un débil Estado de Derecho.⁵

15. De igual forma, en el Informe Especial en cita se destacó que, para octubre de 2016, el estado de Coahuila de Zaragoza contaba con 1,620 casos de acuerdo con en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

16. En el citado documento, este Organismo Nacional expresó su inconformidad e insatisfacción con la información que en su momento remitió la entonces Procuraduría del Estado, toda vez que utiliza de manera indistinta los conceptos de desaparecidos, extraviados, no localizados y ausentes, para referirse a todas aquellas personas de las que se desconoce su paradero, situación por la cual para esta Comisión Nacional resulta complejo conocer cuántos acontecimientos se debieron a una conducta delictiva cometida por personas agentes del estado y/o particulares y en cuales obedeció a otras circunstancias.

⁴ Como es el caso del estado de Coahuila.

⁵ Ibidem, párrafo 14.

17. En el mes de mayo de 2016, esta Institución remitió a la entonces Procuraduría del Estado, un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas reportadas como desaparecidas en su demarcación territorial, que la misma instancia de procuración de justicia proporcionó en diferentes momentos (del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015), a fin de que realizara un cotejo entre sus registros vigentes y los contenidos en el referido disco compacto. Lo anterior, con el objeto de poder establecer con exactitud los nombres de las personas que permanecían desaparecidas en esa entidad federativa, así como aquellas que hubieren sido localizadas.

18. En respuesta, la entonces Subdirectora Jurídica, Consultiva, Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría del Estado remitió diversos oficios que contienen información enviada por parte de las autoridades requeridas por dicha instancia de procuración de justicia; sin embargo, a consideración de esta Comisión Nacional, su respuesta no se emitió de manera completa, puesto que en dichos oficios solamente se aprecian los datos estadísticos proporcionados por la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas y por la Dirección General de Control de Procesos.

19. Resulta necesario precisar que el entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas se limitó a mencionar la existencia de dos investigaciones ministeriales iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas; no obstante, a pesar de la gravedad del delito y las repercusiones físicas, emocionales y económicas que dicha conducta delictiva representa para los familiares de las víctimas, una de ellas continuaba integrándose como acta circunstanciada y no como averiguación previa.

20. Por su parte, el entonces Director General de Control de Procesos precisó que, una vez realizada la búsqueda respectiva en su base de datos, así como analizada la información proporcionada por los coordinadores de las y los AMPL adscritos a los juzgados penales de las distintas delegaciones que integran esa instancia de procuración de justicia, no se encontraron datos o registros de procesos penales que se hubieran iniciado con motivo del delito de desaparición forzada de personas.

21. Lo anterior, evidenció una notoria contradicción con lo señalado por el entonces titular de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quien en su respuesta puntualizó que en el año de 2014 se ejerció acción penal en contra de seis probables responsables del delito en desaparición forzada de personas, de los cuales, en cuatro casos, la autoridad jurisdiccional se encontraba en espera de que se cumplimentaran las órdenes de aprehensión libradas, a fin de someter a los probables responsables al proceso penal respectivo.

22. En el citado Informe se indicó que a partir del 2 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional realizó diferentes pedimentos a la entonces Procuraduría del Estado, en los cuales solicitó información relativa a los registros de personas reportadas como desaparecidas en aquella localidad a partir del año de 1995, así como el número de víctimas que habían sido localizadas, situación por la cual, una vez analizadas y clasificadas las respuestas proporcionadas, se logró advertir que contaba con un total de 1,871 personas desaparecidas (1,373 hombres: 1,111 mayores de 18 años, 158 niños y 104 de los que no se hizo referencia a su edad; 498 mujeres: 258 mayores de 18 años y 240 niñas).

23. Vinculado con el problema de la desaparición de personas en el estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra el relativo a las fosas clandestinas encontradas en esa

demarcación territorial. Al respecto, mediante oficio de 20 de octubre de 2016, el entonces Director de Derechos Humanos y Consultivo de la entonces Procuraduría del Estado remitió copia de los informes proporcionados por las Direcciones Generales de Servicios Periciales, y de Unidades de Investigación, respectivamente, así como por la Subdirección de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, documentales de las que se desprendió lo siguiente:

23.1. La Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría del Estado, se limitó a señalar que esa instancia no contaba con información relativa a fosas clandestinas, aludiendo que las personas peritas únicamente eran auxiliares de las y los AMPL.

23.2. El entonces Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, indicó que en esa unidad ministerial no se contaba con toda la información requerida, debido a que, respecto al hallazgo de fosas clandestinas, solo se tenían registros a partir de la creación de dicha instancia, esto es, del mes de abril de 2012. En este sentido, se mencionó que desde esa fecha se habían localizado y revisado 35 lugares de inhumación o fosas clandestinas, de donde habían sido recolectadas y aseguradas un total de 13,825 muestras biológicas, mismas que se encontraban en fase de procesamiento, clasificación y análisis por parte de la División Científica de la entonces PF, con el objeto de que se obtuvieran los perfiles genéticos para poder identificar personas desaparecidas.

23.3. En el informe en cita se precisó que, de los 13,825 indicios remitidos a la entonces PF, 5,231 habían sido analizados al año 2015, determinándose que estos

pertenecían a 70 personas diferentes, de las cuales, existió correspondencia genética con 13 personas que tenían la calidad de desaparecidas.

23.4. En cuanto a los municipios en donde se encontraron fosas clandestinas, el entonces Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, indicó que se localizaron ocho en Torreón; siete en Saltillo; cuatro en Piedras Negras; dos en Ramos Arizpe, Monclova, San Pedro de las Colonias, General Cepeda, San Buenaventura y Castaños; así como una en Arteaga, Nueva Rosita y Viesca; sin embargo, no se especificó el lugar en que fue descubierta otra fosa clandestina.

23.5. Por otra parte, la Dirección General de Unidades de Investigación de la entonces Procuraduría del Estado, remitió diversos listados que a su vez recibió de los delegados regionales de esa instancia de procuración de justicia, los cuales contienen indicadores relativos a las fosas clandestinas localizadas en el estado de Coahuila de Zaragoza.

24. Del análisis efectuado a la documentación remitida por la entonces Procuraduría del Estado, se pudo conocer la existencia de 51 fosas clandestinas en esa demarcación territorial; no obstante, en 4 no se indicó si habían sido localizados cadáveres y/o restos humanos.

25. En ese sentido, de las 47 fosas restantes, se observó que fueron extraídos 59 cadáveres, distribuidos de la siguiente manera: 39 hombres, 11 mujeres y en 9 casos no fue posible determinar el sexo. Respecto de la edad de las víctimas, se advirtieron 29 personas adultas, 2 menores de edad y 28 de las cuales no se proporcionó este indicador.

26. Este Organismo Nacional considera que la respuesta proporcionada por la entonces Procuraduría del Estado fue parcial, debido a que en diversos casos no se indicó la fecha de exhumación, el nombre, la edad, sexo y nacionalidad de las víctimas identificadas.

27. El 22 de febrero de 2017, personal de la Comisión Nacional entabló comunicación con un servidor público de la Subprocuraduría de Búsqueda de Personas No Localizadas, quien informó que en cuatro ejidos se habían recolectado un total de 22,418 fragmentos de restos óseos, distribuidos de la siguiente manera: 12,658 en el Ejido Patrocinio; 4,475 en el Ejido San Antonio de Gurza; 3,089 en la Estación Claudio y 2,196 en el ejido Santa Elena.

28. De la misma manera, en el informe emitido por la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A. C., denominado “VIOLENCIA Y TERROR. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México”, se destacó que en el periodo comprendido entre 2009 a 2014, se localizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza 45 fosas clandestinas, de las que se recuperaron 1,828 restos humanos.⁶

29. Los hechos descritos en los párrafos que anteceden, denotan los graves problemas de inseguridad que se vivían en el estado de Coahuila de Zaragoza, que sin duda alguna desembocaron en un gran número de desapariciones de personas, aunado a los escasos resultados obtenidos por las autoridades ministeriales en la investigación de tales hechos, lo que ha generado que miembros de la sociedad civil, agrupados en diversas asociaciones o colectivos, levanten la mano en un reclamo de justicia y exigencia para conocer el paradero de las víctimas, quienes en su afán por encontrar a sus familiares participan activamente en las investigaciones ministeriales, llevando incluso de facto, en

⁶ Presentado a la opinión pública el 18 de agosto de 2017, Páginas 32, 37 y 46.

muchas ocasiones, la carga de dicha investigación. Además, en las desapariciones forzadas de personas ocurridas del 18 al 20 de marzo de 2011 en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, existió la participación de servidores públicos de Seguridad Pública Municipal con el crimen organizado.

30. Del análisis a las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional advirtió que la problemática de inseguridad que imperaba en el estado de Coahuila de Zaragoza y en particular en la región fronteriza de esa entidad federativa, implicaba deficiencias y omisiones por parte de las autoridades estatales en la observancia de su función de seguridad pública, lo cual evidenciaba la importancia de garantizar la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protegieran a las personas habitantes de esas demarcaciones territoriales de la inseguridad que padecían, y se tomaran las acciones correspondientes para hacer realidad el ejercicio de sus derechos fundamentales.

31. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas habitantes del estado de Coahuila de Zaragoza, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

32. Es un hecho innegable que la seguridad pública en el estado de Coahuila de Zaragoza y en particular en la región fronteriza de esa entidad federativa enfrentaba un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se

cometían y por la violencia que imperaba en su territorio, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual condicionó que los derechos humanos se vulneraran constantemente.

33. En consecuencia, correspondía a las autoridades del estado de Coahuila de Zaragoza reconocer la impunidad y la violencia que imperaban en esa demarcación territorial y realizar acciones inmediatas para recobrar las funciones pertinentes, a través de políticas adecuadas para solucionar dicha problemática. Este Organismo Nacional abordó a profundidad el asentamiento del grupo delictivo “Los Zetas” en esa región y las repercusiones derivadas de ello en la Recomendación 10VG/2018⁷.

II. ANTECEDENTES

❖ Creación de la FGE

34. Con motivo de la creciente inseguridad en el estado de Coahuila de Zaragoza, el Ejecutivo local llevó a cabo diversas acciones para combatir los factores que propiciaban la problemática, entre los que se encontraba la presencia de la organización delictiva Los Zetas, como ya se mencionó, razón por la cual impulsó una reforma legal en materia de seguridad.

35. Así, el 12 de mayo de 2009 se publicó la Ley Orgánica de la FGE de Coahuila de Zaragoza, en la que se estableció que ésta era un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, tenía a su cargo las funciones de seguridad pública y procuración de justicia.

⁷ Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_010.pdf

36. Con la creación de la Fiscalía se buscaba salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Tenía a su cargo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas; así como la investigación y persecución de las conductas ilícitas. Además, el Fiscal General tenía entre sus atribuciones dirigir y coordinar las funciones de la Policía del Estado, en sus divisiones Investigadora y Operativa.

37. La Dirección de la División Operativa de la Policía del Estado fue designada como la autoridad competente para la coordinación y realización de las acciones de seguridad pública, para la prevención, vigilancia, detección, disuasión delictiva y combate a la delincuencia en sus áreas de competencia exclusiva y, de manera conjunta, con las policías municipales, cuando resultare procedente o así se requiriera, para lo cual tenía la facultad de crear grupos tácticos y especiales.

38. El 19 de junio de 2009, se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la cual se instituyó el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

❖ **Surgimiento *de facto* del GATE y de los GATEM**

39. En 2011 se creó el GATE para “realizar operativos contra el crimen organizado en coordinación con las autoridades federales y militares”⁸; sin embargo, ninguna ley orgánica regulaba “su creación, organización y funciones”⁹. Un año después, en julio de

⁸ Federación Internacional de Derechos Humanos. *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad* (2017). FIDH, No. 695e. Página 32.

⁹ Idem. Página 33.

2012, a nivel municipal se creó y posicionó el GATEM y, en algunos lugares como Saltillo, el GROM, “que administrativamente dependen de los municipios y operativamente los maneja el GATE, a través de [CES]”¹⁰.

40. En el mismo sentido, la Dirección General de Seguridad Pública de Piedras Negras refirió que el grupo GATEM no se encontraba bajo el mando de esa Secretaría, ya que “únicamente esta dependencia suministra el apoyo necesario para que lleven a cabo el desempeño de sus funciones cotidianas tales como vehículos, uniformes, gasolina, alimentación, etc. Pero el mando operativo desde su arribo a esta plaza, del grupo GATEM está a cargo del Comandante (...) quien a su vez es el comandante a nivel Estatal del [GATE] dependiente del gobierno Estatal; es decir, este grupo especial actúa con información y órdenes del referido comandante”.

❖ Extinción de la FGE, creación de la entonces Procuraduría del Estado y la SSPE

41. A través del Decreto número 10 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido el 14 de febrero de 2012, se reformó la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se extinguió la FGE, creándose en su lugar la entonces Procuraduría del Estado, la cual tendría a su cargo proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común.

¹⁰ Entrevista al Comisionado Estatal de Seguridad, capitán Hugo Eduardo Gutiérrez Rodríguez, para Milenio, en la nota intitulada “GATES, policías de élite que combaten narcos en Coahuila, bajan la delincuencia...” de 30 de mayo de 2015. Disponible en: http://www.milenio.com/policia/gates_fuerza_especial_coahuila-baja_delincuencia_coahuila-gates_0_526747678.html.

42. De igual forma, por dicho Decreto se creó la SSPE; sin embargo, en el artículo tercero transitorio se estableció que seguirían en vigor las disposiciones relativas a la FGE, hasta en tanto se expidieran e iniciaran su vigencia las leyes que organizaran las funciones de seguridad pública y procuración de justicia. Es decir, que los cuerpos policíacos ahora dependerían de la entonces Procuraduría del Estado.

❖ **Creación de la CES**

43. El 20 de mayo de 2013 fue reformada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y se creó la CES. De igual forma, se dotó a la Secretaría de Gobierno de la facultad de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la entidad federativa y de sus habitantes, con el auxilio del Comisionado Estatal del ramo, además de organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía de Coahuila.

44. De hecho, de conformidad con la misma Secretaría de Gobierno, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los temas relacionados al mando sobre fuerzas públicas, si bien la Secretaría de Gobierno se auxiliará de la CES, es ésta “quien ejerce jerárquicamente facultades de mando sobre el grupo de referencia [GATE]”.

❖ **Surgimiento legal del GATE**

45. El 10 de junio de 2014 se publicó la Ley Orgánica de la CES de Coahuila de Zaragoza, en la que se estableció que correspondía a dicha Comisión auxiliar a la Secretaría de Gobierno del Estado formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la entidad federativa en cita y de sus

habitantes. Asimismo, organizar, dirigir y supervisar a la Policía Estatal, garantizando el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden común.

46. En la referida Ley Orgánica, también se asentó que la Policía Estatal estaría bajo el mando directo e inmediato de un Coordinador General y que contaría, entre otras, con las direcciones de la Policía Estatal Acreditada, de la Policía Estatal, de la Policía Procesal y del GATE.

47. El 11 de julio de 2014, el comisionado Estatal de Seguridad informó a este Organismo Nacional que el GATE no se había conformado como una corporación o grupo policiaco independiente, sino que eran elementos adscritos a la Policía del Estado adscrita a la CES, quienes, en virtud de la situación de seguridad imperante en el año de 2009, recibieron capacitación específica para la atención de delitos de alto impacto y el combate frontal a la delincuencia organizada.

48. Por su parte, el Comandante del GATE agregó que la denominación de “GATE Elite” no existía como tal, sino que era la diversa denominación que se le había dado al GATEM; también, en diversos medios periodísticos¹¹, indistintamente reconocían al GATE como un “grupo de élite” y un “grupo especial”.

¹¹ Nota periodística intitulada “El grupo especial GATE desarticula banda delictiva en Saltillo” de 23 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/23/960970>; nota periodística intitulada “A mi hijo lo mataron policías de élite de Coahuila; no es caso único” de 13 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2015/09/13/politica/011n1pol>.

❖ **Extinción del GATE**

49. Con la reforma de la Ley Orgánica de la CES de Coahuila de Zaragoza de 9 de marzo de 2016, desapareció el GATE. En la clasificación de las corporaciones policiales surgió Fuerza Coahuila, que es la facultada para desempeñar las funciones en materia de prevención, inteligencia, reacción, procesal y de custodia penitenciaria y guías técnicos, mientras que la Policía Investigadora está a cargo de la FGE, para la investigación y persecución del delito.

❖ **Creación de la FGE**

50. De acuerdo con los artículos Primero y Segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la transición de la entonces Procuraduría del Estado a FGE.

51. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2015/6146/VG y sus acumulados**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en detención arbitraria y/o retención ilegal, desapariciones forzadas, uso excesivo de la fuerza, ejecución arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

III. HECHOS

52. A partir del 24 de octubre de 2013, esta Comisión Nacional comenzó a recibir diversas quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en el estado de Coahuila de Zaragoza, atribuidas a elementos del GATE, GATEM y otras autoridades locales y federales.

53. Debido a la concurrencia de autoridades de los tres niveles de gobierno, en algunos expedientes se surtió la competencia de esta Comisión Nacional y en otros casos, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de éstos, al considerar que por su naturaleza y gravedad trascendían el interés del estado de Coahuila de Zaragoza e incidían en la opinión pública nacional.

54. En consecuencia, este Organismo Nacional, en diferentes fechas, inició los expedientes: CNDH/1/2014/1/Q, CNDH/1/2014/646/Q, CNDH/1/2014/2231/Q, CNDH/1/2014/3092/Q, CNDH/1/2014/3249/Q, CNDH/1/2014/3250/Q, CNDH/1/2014/3251/Q, CNDH/1/2014/3252/Q, CNDH/1/2014/3253/Q, CNDH/1/2014/3254/Q, CNDH/1/2014/3255/Q, CNDH/1/2014/3472/Q, CNDH/1/2014/3531/Q, CNDH/1/2014/3585/Q, CNDH/1/2014/3795/Q, CNDH/1/2014/4290/Q, CNDH/1/2014/5046/Q, CNDH/1/2015/1422/Q, CNDH/1/2015/3876/Q, CNDH/1/2015/4057/Q, CNDH/1/2015/5640/Q y CNDH/1/2015/5644/Q. Expedientes que se acumularon al CNDH/1/2015/6146/VG.

55. Para realizar la investigación correspondiente y a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, se solicitaron datos a diversas autoridades federales, estatales y municipales, las cuales remitieron sus informes, cuya valoración lógica jurídica, permitió a esta CNDH conocer en qué expedientes de los 23 que se

acumularon al principal CNDH/1/2015/6146/VG, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos.

56. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional, durante la investigación del expediente **CNDH/1/2015/6146/VG y sus acumulados**, se enfrentó con diversos obstáculos que imposibilitaron reunir los elementos suficientes para acreditar, en algunos casos, violaciones a derechos humanos, a pesar de que se realizaron las acciones pertinentes; toda vez que la CES negó, en diversas ocasiones, la participación del GATE y/o GATEM en los hechos motivo de las quejas, aunado a la falta de impulso procesal por parte de las personas quejasas y/o agraviadas, la localización de las personas víctimas y la complejidad de la propia investigación, entre otros factores. En otros casos, si bien esta CNDH realizó los actos de investigación correspondientes, lo cierto es que no se obtuvieron medios de convicción que fueran determinantes para acreditar violaciones a derechos humanos.

57. Los casos en los que este Organismo Nacional acreditó violaciones graves a derechos humanos se detallan a continuación:

❖ **Expedientes en los que se acreditaron violaciones graves a derechos humanos**

A. Expediente CNDH/1/2014/3249/Q

58. El 22 de abril 2014, se recibió en este Organismo Nacional la queja formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron que el 10 de julio de 2013, elementos del GATE ingresaron a un domicilio particular sin que mediara orden expedida por autoridad competente y

detuvieron arbitrariamente a PA1 y PA2, quienes fueron agredidos físicamente e incomunicados por más de 72 horas.

59. Por otra parte, Q1 y Q2 refirieron que en la misma fecha elementos del GATE se introdujeron al domicilio de V1, a quien agredieron físicamente, en presencia de su esposa y de sus dos descendientes menores de edad, y posteriormente se lo llevaron detenido, desconociendo desde esa fecha el paradero de la víctima, a pesar de que sus familiares lo buscaron en diferentes dependencias de gobierno. En el mismo sentido, indicaron que el 9 de julio de 2013, PA3 fue víctima de desaparición forzada por parte de elementos del GATE, sin que precisaran mayores datos.

60. El 9 de mayo de 2014, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja formulado por Q1 y Q3, en el que informaron que con motivo de la desaparición forzada de V1 atribuible a personal del GATE promovieron el Amparo 1.

61. El 9 de mayo de 2014, este Organismo Nacional recibió la queja formulada por QA1, en la que refirió que el 13 de abril de 2014, fue detenido por elementos del GATE, quienes lo obligaron a abordar un vehículo oficial, en el que fue víctima de descargas eléctricas y agresiones físicas en diversas partes del cuerpo, después fue trasladado a las instalaciones de esa corporación policial, donde fue lesionado de nueva cuenta; posteriormente, por intervención de su abogado particular, fue puesto en libertad.

62. Este Organismo Nacional acreditó violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad de V1, como se indicará en el apartado correspondiente. Sin embargo, no se contó con elementos para acreditar que PA1 y QA1 fueron sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de

elementos del GATE, ni tampoco se contó con evidencias para acreditar que PA3 haya sido víctima de una desaparición forzada por parte del mismo cuerpo policial.

63. Por lo que hace a PA2, el 30 de agosto de 2017 manifestó personalmente y por escrito a esta Comisión Nacional que no tenía interés en continuar con la queja que formuló a su favor Q2.

❖ PA1

64. Del análisis a la queja y a la información que obtuvo este Organismo Nacional, del oficio de puesta a disposición 170/2013 de 12 de julio de 2012, personal del GATE asentó que PA1, PA2 y otra persona fueron detenidas cuando iban a bordo de un vehículo sobre la carretera Piedras Negras Acuña y comenzaron a lanzar a la cera asfáltica artículos metálicos “poncha llantas”, por lo que dos patrullas del GATE que iban detrás esquivaron los objetos y lograron interceptar el vehículo, momento en el que PA1 descendió del mismo y comenzó a correr, no obstante, personal del GATE le dio alcance y lo detuvo. Al revisar el vehículo citado localizaron cuatro bolsas que contenían envoltorios encintados con hierba verde y seca con las características de la marihuana.

65. Derivado de lo anterior, PA1 fue puesto a disposición del AMPF en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza el 12 de julio de 2013, quien inició la Averiguación Previa 1, por la probable comisión de un delito contra la salud y lo que resulte.

66. Por tanto, PA1 fue detenido en delito flagrante en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Posteriormente, el AMPF, al advertir la minoría de edad de PA1, lo puso a

disposición del Juez de Primera Instancia Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes, quien decretó su libertad.

68. Ahora bien, esta CNDH no pasó inadvertido lo manifestado en diversas ocasiones por PA1, que al momento de su detención se le infligieron malos tratos. No obstante, en el expediente de mérito obra dictamen de integridad física, toxicomanía y edad clínica probable que se le practicó el 12 de julio de 2013 por personal especializado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la entonces PGR, quien concluyó que PA1 “(...) se encuentra físicamente íntegro y sin lesiones físicas visibles”.

69. De la misma manera, se advirtió que el 30 de agosto de 2017, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con PA1, quien señaló que no deseaba recibir atención en psicología por parte personal especializado de esta CNDH.

70. Por lo expuesto, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar violaciones a derechos humanos en agravio de PA1 ante la falta de evidencias que así lo acrediten.

❖ PA3

71. Del análisis a la queja, este Organismo Nacional advirtió que Q1 y Q2 no precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la posible desaparición forzada en contra de PA3.

72. En respuesta a los informes requeridos por esta CNDH, la CES informó no haber participado ni como autoridad ordenadora ni como ejecutora de los actos en agravio PA3.

73. Derivado de ello, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio de P1, familiar de PA3, y manifestó que éste se encontraba desaparecido desde el 9 de julio de 2013, cuando fue detenido por personal del GATE. Además, proporcionó diverso domicilio de P2 lugar donde personal de la CNDH acudió y nadie contestó al llamado, ya que al parecer era un inmueble abandonado.

74. Por lo expuesto y como ya se mencionó en el párrafo 55, este Organismo Nacional se encontró con la imposibilidad para acreditar que en la desaparición de PA3, estén involucradas personas servidoras públicas.

❖ QA1

75. Como parte de la investigación de los hechos motivo de la queja que presentó QA1 en este Organismo Nacional, se solicitó información a la CES respecto de la participación de los elementos del GATE en la detención QA1 ocurrida el 13 de abril de 2014. En respuesta informaron que no participaron en la misma.

76. Asimismo, el 6 de mayo de 2014, personal médico especializado de la otrora Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la CNDH, certificó médicamente al señor QA1 y concluyó que “(...) al momento de la presente certificación se encuentra sin huella de lesiones recientes y visibles al exterior, sin compromiso cardioventilatorio, hemodinámico, metabólico o neurológico, que amerite hospitalización inmediata”.

77. El 7 de mayo de 2014, personal especializado de esta Comisión Nacional emitió un certificado psicológico, en el que concluyó que QA1 no presentó síntomas psicológicos

clínicamente significativos ni síntomas de trauma que indicaran que estuviera expuesto a una situación traumática derivada de los hechos que refirió en su queja.

78. Por lo anterior y de la valoración de las evidencias en su conjunto, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar violaciones a derechos humanos en agravio de QA1.

B. Expediente CNDH/1/2014/3250/Q

79. El 25 de abril de 2014, esta Comisión Nacional recibió el oficio CoA2AP/072/2014, suscrito por Q5 en el que manifestó que el 26 de marzo de ese mismo año V2, V3, V4 y V5 circulaban a bordo de un vehículo particular, cuando elementos del GATE les marcaron el alto y, toda vez que el conductor hizo caso omiso, los agentes policiales iniciaron su persecución, realizaron disparos con sus armas de fuego y lesionaron a las cuatro víctimas. Una vez que el vehículo particular detuvo su marcha, los elementos del GATE las obligaron a descender del mismo y las agredieron físicamente en diversas partes del cuerpo; posterior a ello, personas paramédicas trasladaron a V2, V4 y V5 a un hospital, donde posteriormente fallecieron V4 y V5.

80. Este Organismo Nacional acreditó violaciones graves a los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad de V4 y V5, así como a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de V2 y V3 como se verá más adelante; sin embargo, por lo que hace a V3 esta CNDH no contó con evidencias para acreditar que, el 26 de marzo de 2014, haya sido víctima de una desaparición forzada por parte de elementos del GATE, en razón de que V2 y PSP2, personal de Protección Civil Municipal de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza que acudió a las cercanías de la gasolinera para brindar apoyo médico, manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional que, el día de los hechos, “lo

dejaron ir los del GATE” y que “(...) se les había escapado [a los policías]; más tarde (...) escuchó que lo habían atrapado, pero que volvió a huir (...)”; lo cual se sustenta con el dicho de VI4, mamá de V3, quien señaló que el 4 de septiembre de 2014, éste salió acompañado de uno de sus hermanos, es decir, un poco más de 5 meses después de lo sucedido cerca de la gasolinera.

C. Expediente CNDH/1/2014/3251/Q

81. El 7 de abril de 2014, Q6 presentó queja en esta Comisión Nacional, en la que manifestó que en el mes de abril de 2013 (no especificó día exacto), elementos del GATE ingresaron al CERESO de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza y lesionaron físicamente a V6, V7, PA4, PA5, PA6 y PA7.

82. Este Organismo Nacional acreditó violaciones graves a los derechos humanos al trato digno e integridad personal de V6 y V7, como se indicará en el apartado correspondiente. Sin embargo, no se contó con elementos para acreditar que PA4, PA5, PA6 y PA7 fueran sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos del GATE, en razón de que en las Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por personal de este Organismo Nacional el 23 de enero de 2015 se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación / Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
PA4	1. Inflamación y dolor de mano derecha y región posterior de cuello. 2. Su dicho: le pegaron en la cabeza, la boca del estómago, las costillas, en el ojo y en la cara; además, le dieron a tomar fabuloso y lo hicieron agarrar ladrillos en cada mano, haciendo que los levantara.	1. Se descarta que su origen sea traumático. 2. Se descarta su dicho ante la ausencia de lesiones equimótico excoriativas en esas regiones; de igual forma, se descarta que le hayan dado a tomar fabuloso porque no refirió sintomatología clínica al momento de su valoración y, por lo que hace a los ladrillos, no se tienen elementos técnico médicos para confirmarlo o descartarlo.

PA5	1. Hematomas en tórax anterior, posterior y región lumbar, posterior contusión en cara posterior tercio interior de brazo izquierdo y equimosis en región escapular derecha. 2. Inflamación de ambas articulaciones de las muñecas. 3. Edema importante en región lumbar. 4. Su dicho: le introdujeron un objeto a nivel anal y le dieron descargas eléctricas en todo el cuerpo. Además, le pedían que abriera la boca y le introducían huesos y tierra con piedras para que se las comiera.	1. No se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y su correlación con el momento de los hechos. 2. Se descarta que su origen sea traumático. 3. Se descarta que su origen sea traumático. 4. Se descarta ante la ausencia de desgarres a nivel de la mucosa anal y sangrado persistente posterior a la agresión sexual referida, así como de lesiones electroespecíficas al momento de su certificación médica. Por lo que hace a que comiera tierra con piedras, no se tienen elementos técnico médicos para confirmarlo o descartarlo.
PA6	1. Hematomas en espalda, glúteos, piernas; excoriaciones en tórax anterior y posterior, abdomen y muslos; posterior excoriación en puente nasal, en ambas rodillas, en tercio medio cada anterior de pierna derecha y en cara lateral externa tercio medio de pierna izquierda. 2. Inflamación en ambos brazos; dolor intenso en tórax anterior y posterior, abdomen y ambos muslos. 3. Su dicho: lo mantuvieron hincado por cinco horas.	1. No se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y su correlación con el momento de los hechos. 2. Se descarta que su origen sea traumático. 3. Se descarta su dicho ante la ausencia de lesiones excoriativas en esa región.
PA7	1. Dolor e inflamación de región posterior de tórax y codo izquierdo. 2. Su dicho: que le pegaron en los brazos, en la cabeza y en la columna con un kendo, así como en diversas partes del cuerpo, y lo hincaron; además, lo hicieron tomar fabuloso.	1. Se descarta que su origen sea traumático. 2. Se descarta su dicho ante la ausencia de lesiones equimótico excoriativas en esas regiones; asimismo, se descarta que le hayan dado a tomar fabuloso porque no refirió sintomatología clínica al momento de su valoración.

D. Expediente CNDH/1/2014/3252/Q

83. El 22 de abril de 2014, Q7 presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la que señaló que el 15 de marzo de 2014, aproximadamente a las 07:30 horas, su pareja V8 iba a bordo de su automóvil, cuando elementos del GATE le marcaron el alto “para realizar una revisión”, encontraron en el interior una bolsa que contenía una sustancia denominada “piedra”, razón por la cual lo detuvieron y lo subieron a una camioneta de dicha corporación, donde lo golpearon en la cabeza, las costillas y las piernas con tubos y tablas, además de que le pusieron una bolsa en la cabeza y le dieron descargas

eléctricas en los testículos. Al día siguiente, V8 fue puesto a disposición de la entonces Procuraduría del Estado, pero durante el trayecto, los elementos aprehensores lo siguieron golpeando con tubos y tablas en diversas partes del cuerpo. Q7 aclaró que V8 fue puesto en libertad por la Representación Social el 17 de marzo de 2014, pero por la gravedad de sus lesiones, fue internado en el HGZ-11 del IMSS.

84. Esta Comisión Nacional sí contó con elementos para acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V8, así como a la libertad, seguridad jurídica y legalidad por su detención arbitraria.

E. Expediente CNDH/1/2014/3255/Q

85. El 22 de abril de 2014, Q8 presentó una queja en esta Comisión Nacional, de la que se desprendió que el 26 de octubre de 2013, V9 se encontraba en su centro de trabajo, cuando fue detenido por elementos del GATE, quienes lo trasladaron a su domicilio, en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. Después de ello, fue obligado a abordar un vehículo oficial del GATE, sin conocer a la fecha de su paradero.

86. Este Organismo Nacional acreditó violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad de V8, como se indicará en el apartado correspondiente.

F. Expediente CNDH/1/2014/3472/Q

87. El 22 de abril de 2014, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Q4, Q9, Q10 y Q11, quienes precisaron que el 18 de septiembre de 2013, V10, V11, V12 y

V13, por un lado, y V14 y los adolescentes P3 y P4¹², por el otro, circulaban a bordo de dos vehículos particulares, cuando elementos del GATE les marcaron el alto, quienes los subieron a bordo de vehículos oficiales y los trasladaron a otros lugares, donde los agredieron físicamente (excepto a los adolescentes).

88. En razón de lo expuesto, Q4, Q9, Q10 y Q11 se quejaron de la actuación de las personas servidoras públicas del GATE que detuvieron a los ya citados, así como a V15, V16, V17, V18, V19 y V20, sin precisar mayores datos de la detención de estos últimos.

89. Esta CNDH acreditó violaciones graves a los derechos humanos al trato digno e integridad personal de V10, V11, V12, V14 y V17, como se detallará más adelante. No obstante, no se contó con elementos para acreditar que V13, V15, V16, V18, V19 y V20 fueran sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los elementos aprehensores, en razón de que en las Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por personal de esta Comisión Nacional el 2, 3, 4, 5 y 10 de marzo de 2015, se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación / Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
V13	1. Dos equimosis vinosas en párpado superior izquierdo. 2. Dos costras hemáticas secas localizadas en la cola de la ceja izquierda. 3. Múltiples costras secas en fase descamativa ubicadas en región dorsal derecha, en región dorsal sobre y a ambos lados de la línea media y en rodilla derecha. 4. Dos costras hemáticas en región pectoral derecha y tres excoriaciones dérmicas en ceja izquierda, rodilla derecha y rodilla izquierda. 5. Huellas de rascado en ambos glúteos con costras hemáticas lineales y conductos auditivos hiperémicos.	1. No corresponden con el día que refirió como el de los hechos. 2. Consideradas como accidentales durante la detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 3. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 4. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 5. No son consideradas lesiones.

¹² Quienes fueron puestos en libertad al día siguiente.

V15	1. Equimosis lineal roja en región infraclavicular derecha. 2. Nueve costras hemáticas en dorso de mano derecha y hematoma en región maxilar superior izquierda. 3. Zona de dermatosis en cara posterior tercio medio de muslo derecho.	1. No corresponden con el día que refirió como el de los hechos. 2. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 3. No es considerada una lesión.
V16	1. Una equimosis violácea en párpado superior derecho, múltiples equimosis rojizas en región occipital y hueco axilar derecho, así como tres costras serohemáticas en región infraumbilical. 2. Múltiples equimosis rojizas en región occipital y hueco axilar derecho. 3. Dos equimosis verde amarillentas en brazo izquierdo y glúteo derecho. 4. Una excoriación en región mentoniana; múltiples costras hemáticas en pectoral izquierdo, hipogastrio, región lumbar izquierda, antebrazos derecho e izquierdo, muñeca derecha, mano izquierda, muslo izquierdo, en borde izquierdo de pene, escrito derecho y maléolo externo de pie derecho; dos lesiones secas de forma oval de 0.8 cm de diámetro en sacabocados con halo eritematosos y bordes engrosados de aspecto blanquecino amarillento en cresta iliaca izquierda; una equimosis en región paraciliar izquierda; e inflamación en región maxilar superior e inferior izquierda. 5. Hiperemia conjuntival en ambos ojos. 6. Dicho en Dictamen de Mecánica de Lesiones de la Fiscalía General de la República: presentó lesiones que se producen por descarga eléctrica.	1. Consideradas como accidentales durante la detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. No corresponden con el día que refirió como el de los hechos. 3. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 4. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 5. No es considerada una lesión. 6. Se carece de elementos técnico médicos para poder determinar que el agraviado haya presentado quemaduras eléctricas; toda vez que, en las certificaciones que le fueron realizadas, no se refirieron dichas lesiones.
V18	1. Equimosis verdosa en antebrazo derecho y dos equimosis amarillentas en hipocondrio derecho. 2. Puntillero equimótico en antebrazo derecho y múltiples costras hemáticas en pectoral izquierdo, antebrazos derecho e izquierdo, región lumbar, muslo izquierdo, pierna y rodilla derechas. 3. Dos zonas de eritema en antebrazo derecho y muñeca izquierda. 4. Su dicho: Recibió toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo.	1. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 2. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 3. No son consideradas lesiones. 4. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que ninguna de las certificaciones y valoraciones médicas refieren que haya presentado huellas de quemaduras eléctricas.
V19	1. Seis equimosis verdes en tórax lateral izquierdo, en tórax lateral derecho y en región dorsal izquierda y derecha, y una costra seca en fase descamativa.	1. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos.

	2. Dos costras hemáticas secas en muñeca izquierda y cresta ilíaca derecha. 3. Múltiples costras hemáticas que circundan muñeca izquierda, antebrazo derecho, región dorsal lumbar sobre y a ambos lados de la línea media, abarca pierna izquierda y rodilla derecha.	2. Consideradas como accidentales durante la detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 3. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos.
V20	1. Tres equimosis rojizas en región dorsal y región deltoidea derecha. 2. Equimosis violácea verdosa en brazo derecho y múltiples costras secas en fase descamativa en región dorsolumbar. 3. Múltiples costras hemáticas en cuello y muñeca derecha, y dos laceraciones en mucosa labial a la derecha de la línea media. 4. Aumento de volumen en maléolo externo de pie izquierdo. 5. Su dicho: Lo desmayaron cinco veces con una bolsa en la cabeza.	1. No corresponden con el día que refirió como el de los hechos. 2. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 3. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 4. No es considerada una lesión. 5. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que ninguna de las certificaciones y valoraciones médicas refieren que haya presentado signos del proceso asfíctico.

90. Ahora bien, por lo que hace a la detención de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar sus derechos humanos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad por su detención arbitraria.

G. Expediente CNDH/1/2014/3795/Q

91. El 04 de junio de 2014, Q12, Secretario del Juzgado 4 dio vista a esta CNDH de la suspensión de plano por la posible desaparición forzada de V21 relacionada con el Amparo 4, ocurrida el 15 de mayo de ese mismo año, cuando se encontraba en una peluquería en Monclova, Coahuila de Zaragoza y fue detenido por personal del GATE.

92. Este Organismo Nacional acreditó violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad de V21, como se indicará en el apartado correspondiente.

❖ **Otros Expedientes**

93. Por lo que hace a los expedientes CNDH/1/2014/1/Q, CNDH/1/2014/646/Q, CNDH/1/2014/2231/Q, CNDH/1/2014/3092/Q, CNDH/1/2014/3253/Q, CNDH/1/2014/3254/Q, CNDH/1/2014/3531/Q, CNDH/1/2014/3585/Q, CNDH/1/2014/4290/Q, CNDH/1/2014/5046/Q, CNDH/1/2015/1422/Q, CNDH/1/2015/3876/Q, CNDH/1/2015/4057/Q, CNDH/1/2015/5640/Q y CNDH/1/2015/5644/Q y CNDH/1/2015/6146/VG, con base en lo señalado en el párrafo 55 del presente documento recomendatorio, esta Comisión Nacional no se pronunciará sobre las posibles violaciones a los derechos humanos de las personas señaladas como agraviadas, en virtud de que, hasta el momento, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar las mismas, además de que, en algunos casos, existió falta de interés en el trámite y seguimiento de las quejas o bien hubo una manifestación de desistimiento de los asuntos, como a continuación se detalla:

H. Expediente CNDH/1/2014/1/Q

94. El 24 de octubre de 2013, Q13 Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, la comparecencia de Q13 ante dicho órgano jurisdiccional el 13 de septiembre de ese año, para promover demanda de amparo, en la que señaló que por la noche del 12 de ese mes y año, PA8 fue detenido por elementos de la SEMAR en Frontera, Coahuila de Zaragoza, por lo que desconocía su paradero.

95. Del análisis realizado a las constancias que conforman el presente expediente, esta Comisión Nacional advirtió que el mismo día en el que se presentó la demanda de amparo, un actuario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza

se constituyó en las oficinas de la otrora PGR, ubicadas en Monclova, así como de la SEMAR, del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, de la Policía Ministerial y de la Policía Preventiva Municipal, ubicadas en Frontera, sin encontrar registro alguno de que PA8 hubiera estado detenido en alguna de esas dependencias; aclaró que al presentarse en las instalaciones del GATE en la última ciudad citada, se le negó el acceso en virtud de que “en ese lugar no [tenían] personas detenidas y (...) por cuestiones de seguridad”.

96. De igual forma, el 23 de septiembre de 2013, un actuario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal se constituyó en el Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR en la Ciudad de México, sin que se localizara registro a nombre de PA8 en la base de datos de las personas arraigadas.

97. Cabe precisar que de la revisión de las constancias de la averiguación previa que se inició con motivo de la desaparición de PA8, se advirtió que el 4 de febrero de 2014, Q14 declaró que ella pensaba que la autoridad responsable era el GATE, ya que en la fecha en la que acudió a buscarlo, “no se le permitió el ingreso a sus instalaciones”. Posteriormente, el 4 de octubre de 2016, Q14 le comentó al AMPL que, por el dicho de dos jóvenes, se enteró que el día 9 (sic) de septiembre de 2013, a las 22:00 horas aproximadamente, su hijo PA8 fue subido a una camioneta de la SEMAR, sin tener más datos e información referente a dicho hecho.

98. Finalmente, en respuesta a los informes requeridos por esta CNDH a la SEMAR y a la CES, ambas autoridades negaron su participación tanto en la detención de PA8, como en su desaparición; además, de la información rendida por la CNS al AMPL se advirtió que éste no se encuentra en un centro de reclusión federal.

99. Por lo expuesto, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar que en la desaparición de PA8 participó alguna autoridad de carácter federal, estatal o municipal ante la falta de evidencias que así lo acrediten.

100. No se omite señalar que hasta la fecha, personal de esta CNDH no ha podido establecer comunicación con Q14, a efecto de obtener mayor información respecto de la búsqueda y el paradero de PA8.

I. Expediente CNDH/1/2014/646/Q

101. El 31 de octubre de 2013, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja que presentó Q15 ante la Comisión Estatal, en la que señaló que el 23 de junio de 2013, la esposa del agraviado le informó que “encapuchados” habían ingresado a su domicilio y se habían llevado a su hijo PA9 y a su consuegra PA10, por lo que, se dio a la tarea de buscar a PA9. El 26 de ese mes y año, en las instalaciones del Ministerio Público (no especificó si federal o local), familiares de unas personas detenidas, le informaron que el día 23, tanto su hijo como otros muchachos, habían sido detenidos por elementos de la entonces PF, quienes entregaron a todos a la Representación Social, excepto a su descendiente.

102. El 6 de noviembre de 2013, Q15 le indicó a personal de esta CNDH que PA9 había sido privado de la libertad por elementos de la entonces PF y del GATE, quienes iban en un operativo en conjunto.

103. Con motivo de lo anterior, se solicitó información a la CES y a la CNS, las cuales negaron la participación de elementos de esas dependencias (como del GATE y de la entonces PF) tanto en la detención de PA10, como en la desaparición de PA9.

104. En este sentido, al sólo contar con la manifestación de Q15, cuyo señalamiento en el presente expediente es resultado de una manifestación realizada por parte de familiares de diversos detenidos, y ante la negativa de las autoridades en su participación de los hechos, este Organismo Nacional no contó con evidencias que acrediten de forma contundente y fehaciente que la desaparición de PA9 se puede atribuir a alguna autoridad federal, estatal o municipal.

105. Cabe agregar que, a la fecha de la emisión del presente documento recomendatorio, no se ha podido establecer comunicación con Q15, con el objetivo de solicitar información respecto del estado de búsqueda y/o el paradero de PA9.

J. Expediente CNDH/1/2014/2231/Q

106. El 11 de marzo de 2014, QA2 presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que refirió que ese mismo día, en compañía de PA11 y PA12, todos ellos adscritos a la Visitaduría Regional de la Comisión Estatal, iban a bordo de un vehículo cuando fueron interceptados por personas servidoras públicas del GATE, quienes los retuvieron y, mediante gritos y palabras altisonantes, ejercieron actos de molestia en su agravio; además a PA12, uno de los agentes le infirió diversos golpes en varias partes del cuerpo, para después permitirles retirarse.

107. De las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se advirtió que PA11 indicó que no sufrió maltrato físico, ni recibió amenazas por parte de los elementos del GATE, que los motivos de su denuncia ante la entonces Procuraduría del Estado fueron porque los hechos ocurrieron dentro de su horario laboral y para dejar un antecedente. Por otra parte, por lo que hace a QA2 y PA12, no manifestaron interés en la integración del expediente de queja ante esta CNDH.

K. Expediente CNDH/1/2014/3092/Q

108. El 7 de abril de 2014, Q16 presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que refirió que el 28 de junio de 2013, elementos de la SEMAR, de la entonces PF y del GATE ingresaron al domicilio de su familiar PA13 ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, donde realizaron destrozos, sustrajeron diversos artículos, golpearon a su familiar y se lo llevaron detenido, quien se encontraba recluido en el CEFERESO No. 5 “Puente Grande” en el estado de Jalisco; además, agredieron físicamente a su familiar PA14.

109. El 3 de mayo de 2018, personal adscrito a este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con P7, quien refirió que PA14 ya no deseaba darle seguimiento a la queja, ya que PA13 ya estaba en libertad.

110. Por otra parte, por lo que hace a la detención de PA13, la entonces PGR informó que ésta ocurrió el 28 de julio de 2013, por elementos del GATE, quienes lo encontraron, junto con otras personas, en la comisión flagrante de delitos relacionados con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por delitos contra la salud, sin contar esta Comisión Nacional con mayores elementos que nos permitan acreditar que la detención fuera arbitraria, en el interior del domicilio de PA13.

111. De igual manera, el 19 de diciembre de 2018, personal médico especializado de la otrora Coordinación General de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una Opinión Médica de Mecánica de Lesiones respecto a PA13, en la que se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días y que se carecía de elementos técnico-médicos para confirmar el dicho de la quejosa, en el sentido de que “(...) entraron al domicilio de [PA13], [y que lo] agredieron

físicamente (...)", toda vez que no se cuenta con evidencia escrita anexa al expediente, por lo que esta Comisión Nacional, hasta el momento, se encuentra imposibilitada para acreditar violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

L. Expediente CNDH/1/2014/3253/Q

112. El 22 de abril de 2014, QA3 presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que refirió que el 5 de enero de 2014, elementos del GATE fueron a su domicilio ubicado en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo detuvieron y lo llevaron a un basurero, donde lo golpearon en diversas partes del cuerpo, le preguntaron por las drogas y después lo dejaron en libertad, con la amenaza de volver a buscarlo.

113. El 15 de febrero de 2016 y 28 de febrero de 2018, personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación con P8, esposa de QA3, quien refirió ya no era de su interés continuar con la queja, puesto que QA3 se había ido a los Estados Unidos de América.

M. Expediente CNDH/1/2014/3254/Q

114. El 23 de abril de 2014, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-382, suscrito por Q17, a través del cual hizo del conocimiento de esta institución la posible tortura infligida a PA15 y PA16, durante su detención en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el 3 de septiembre de 2013, por agentes del GATE.

115. Este Organismo Nacional no contó con elementos para poder establecer que PA15 y PA16 fueran sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos del GATE, en razón de que en las Opiniones Médicas de Mecánica de

Lesiones emitidas por personal de esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 2015 se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación / Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
PA15	Equimosis en tórax anterior, región dorsal, ambas muñecas y en región frontal.	Por sus características desde el punto de vista médico forense son producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia roma, sin bordes o filos; sin embargo, carecen de metodología de descripción de la lesión, como lo son su localización anatómica exacta, forma, coloración y dimensiones, elementos técnico médicos necesarios para poder establecer su mecánica de producción o temporalidad y por tanto relacionarlo con los hechos referidos en los hechos motivo de la queja.
PA16	Equimosis en tórax anterior, región dorsal, ambas muñecas y región frontal.	Por sus características desde el punto de vista médico forense son producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia roma, sin bordes o filos; sin embargo, carecen de metodología de descripción de la lesión, como lo son su localización anatómica exacta, forma, coloración y dimensiones, elementos técnico médicos necesarios para poder establecer su mecánica de producción o temporalidad y por tanto relacionarlo con los hechos referidos en los hechos motivo de la queja.

N. Expediente CNDH/1/2014/3531/Q

116. Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de enero de 2014, la queja formulada por Q18 ante la Comisión Estatal, a través de la cual manifestó que el 17 del mismo mes y año, a las 02:00 horas aproximadamente, elementos de la SEDENA ingresaron a su domicilio ubicado en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en forma violenta; aclaró que los elementos de esa dependencia, al parecer, golpearon a PA17, lo sacaron y lo subieron a una unidad de color verde. Una vez que los soldados salieron de su domicilio, alcanzó a ver por la ventana que había diversas unidades con la leyenda GATE.

117. Posteriormente, la Comisión Estatal remitió la queja formulada por Q18 y Q19, en la que se indicaron las circunstancias de la detención de sus parejas PA17 y PA18. Por

lo que hace al primero de los citados, ésta quedó precisada en el párrafo que antecede, mientras que por lo que hace al segundo, Q19 señaló que el 17 de enero de 2014, a la 01:00 horas aproximadamente, personas servidoras públicas de la SEDENA se introdujeron a su domicilio, ubicado también en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza -a una cuadra del domicilio que compartían Q18 y PA17-, donde detuvieron a PA18.

118. La entonces Procuraduría del Estado informó a esta CNDH que, una vez revisados los autos de la indagatoria, se advirtió que los elementos aprehensores pertenecían al GROM.

119. No obstante, este Organismo Nacional no contó con elementos para poder establecer que PA17 y PA18 fueran sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos del GROM, en razón de que en las Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por personal de esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 2015 se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación / Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
PA17	1. Dos equimosis violáceas en fosa ilíaca izquierda y derecha. 2. Múltiples escoriaciones en fase de costra en glúteo izquierdo, codo derecho y ambas rodillas. 3. Zona de alopecia traumática en región parietal izquierda, cicatriz frontal y cicatriz quirúrgica en antebrazo izquierdo. 4. Temblor fino palpebral, reflejo nauseoso disminuido pero presente a la estimulación, mancha sepia en pulpejos de dedos, sobre todo el pulgar derecho y temblor fino distal de manos. 5. Su dicho: le pusieron una bolsa en la cara, que rompió con los dientes, le pusieron más bolsas y una chicharra en la cabeza, en los pies y en todo el cuerpo, una "garra" mojada en la	1. Son contemporáneas con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se consideran lesiones accidentales durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como de su detención. 3. No son consideradas lesiones. 4. Son datos clínicos compatibles con dependencia a la marihuana. 5. No se tienen elementos técnico médicos que confirme su dicho, debido a que en ninguna de las diferentes certificaciones y valoraciones médicas se refiere que haya presentado signos

	boca y le siguieron dando toques en todo el cuerpo. 6. En el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO No. 5, el médico refirió como impresión diagnóstica "Fx costal izquierda", lo cual se descartó con el resultado de la radiografía de tórax óseo de 7 de febrero de 2014, que reportó "cuerpos costales íntegros, sin pérdida de solución de continuidad (...) se concluye (...) sin datos patológicos".	del proceso asfíctico, ni huellas de quemaduras eléctricas. 6. Evidencia de que se trataba únicamente de artralgia de la parrilla costal secundaria a una costocondritis, no relacionada con el día referido por el agraviado como el de los hechos.
PA18	1. Equimosis violácea/negruzca en región de epimesogastrio con dolor a la palpación. 2. Temblor fino palpebral, reflejo nauseoso disminuidos pero presente a la estimulación, mancha sepia en pulpejos de dedos, sobre todo el pulgar derecho, y temblor fino distal de manos. 3. Su dicho: Lo golpearon.	1. No corresponde con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 2. Son datos clínicos compatibles con dependencia a la marihuana. 3. No se tienen elementos técnico médicos que confirme su dicho, debido a que en ninguna de las diferentes certificaciones y valoraciones médicas se refiere que haya presentado huella de lesiones traumáticas externas compatibles con el día de su detención.

120. Es importante señalar que, hasta el momento, esta CNDH no cuenta con mayores elementos para determinar si la detención de PA17 y PA18 ocurrió dentro de sus domicilios el 17 de enero de 2014, puesto que, contrario a lo referido por las personas quejas y agraviadas, en la puesta a disposición suscrita por elementos del GROM se indica que ésta ocurrió el 20 de ese mes y anualidad.

O. Expediente CNDH/1/2014/3585/Q

121. El 7 de abril de 2014, Q20 presentó queja en este Organismo Nacional, en la que manifestó que el 4 de abril de 2013, PA19 fue detenido en San Pedro, Coahuila de Zaragoza, por elementos de la SEMAR y del GATE, quienes lo agredieron físicamente, para posteriormente ponerlo a disposición de la entonces PGR.

122. El 29 de mayo de 2015, esta CNDH recibió un escrito signado por Q21, por medio del cual indicó que PA19, PA20, PA21 y PA22, al momento de ser detenidos el 5 de abril

de 2013 (sic), fueron objeto de violencia física por parte del personal de la SEMAR.

123. Por lo que hace a PA20 y PA21, esta Comisión Nacional advirtió que contrario a las manifestaciones realizadas durante sus declaraciones preparatorias¹³ de 9 de abril de 2013, cuando fueron valorados físicamente por personal de la entonces PGR¹⁴ y del Servicio de Sanidad Naval de la Armada de México¹⁵, no se observaron datos de violencia física.

124. Por otro lado, por lo que hace a PA19 y PA22, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar violaciones a sus derechos humanos al trato digno e integridad personal, ya que de las Opiniones Clínico-Psicológicas y Médicas Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato emitidas por personal de esta Comisión Nacional el 6, 19 y 20 de marzo de 2019, se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación /Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
PA19	1. Dos dermoabrasiones en hombro y brazo derechos. 2. Seis equimosis rojas en brazo izquierdo, costo iliaca izquierda, hombro derecho, escapular izquierda, supra escapular izquierda, escapular derecha. 3. Dos equimosis en cara anterior de hemitórax izquierdo.	1. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de su detención. 2. Extemporáneas con el día referido como el de los hechos. 3. Se carece de elementos técnico médicos para correlacionarlas con el día referido por el

¹³ PA21 señaló: "(...) los marinos (...) me comenzaron a golpear, me preguntaron qué hacía, a qué me dedicaba, les dije que me dedicaba a trabajar en un taller (...) me decían que no, me empezaron a golpear más fuerte, me esposaron, me sacaron de mi casa, y me subieron a una unidad (...) me amarraron, me vendaron (...)". Por su parte, PA20 manifestó: "(...) sentí un jalón y que me levantaron la camisa, ya lo demás fueron golpes, golpes y golpes (...) nos trajeron en la unidad recostados y vendados (...) me hicieron muchas preguntas, nombres, direcciones, apodos, me torturaron con una bolsa (...)".

¹⁴ Dictamen de Medicina Forense de 7 de abril de 2013, en el que un perito médico oficial de la PGR señaló que PA21 "no muestra huellas de violencia física externa al momento de su revisión" y PA20 "no muestra huellas de violencia física externa".

¹⁵ Certificados Médicos de 5 de abril de 2013, en los que personal de la SEMAR señaló que PA20 y PA21 no muestran lesiones recientes aparentes.

	4. Mancha eritematosa que abarca todo el brazo izquierdo y zona de omóplato ipsilateral. 5. Su dicho: Sufrió traumatismos, quemaduras, choques eléctricos, maniobras de asfixia y exposición química.	agraviado como de su detención. 4. No es considerada una lesión. 5. No existe correlación entre su dicho y la ausencia de hallazgos físicos relacionados.
	Interpretación de los hallazgos psicológicos	Conclusión CNDH
	1. Los datos obtenidos en la valoración psicológica, los resultados de las pruebas aplicadas, así como los signos detectados a través de la observación clínica pueden relacionarse con la presencia de un trastorno mixto ansioso depresivo, lo que determina afectación emocional desde que se encuentra privado de su libertad. 2. Se advirtió que, al narrar los hechos, experimentó temor a perder la vida, de dolor físico intenso, de desmayo y desvanecimiento, con pensamientos de muerte, desgano, falta de energía y alteración en la conducta alimentaria, mismos que se agravaron por el alejamiento de sus núcleos de afecto (madre) y sentimiento de abandono (esposa). 3. El aumento de ansiedad se relaciona con el temor ante la idea de pérdida de efecto por parte de sus figuras significativas.	De la entrevista, la observación clínica, la aplicación e interpretación de los instrumentos psicológicos, así como del análisis del expediente de queja, se advirtió que no presentó signos y síntomas psicológicos relacionados con la exposición a un evento traumático similar a los hechos narrados, si no por la presencia del trastorno mixto ansioso-depresivo que se relaciona con el alejamiento de sus núcleos de afecto, la sensación de abandono y separación de su esposa, la dificultad en la comunicación con sus hijos, así como la situación de reclusión y el proceso jurídico por el cual se encuentra cursando.

Nombre	Tipo de lesión y ubicación /Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
PA22	1. Mancha equimótica violáceo-verdosa en hombro izquierdo. 2. Dermoabrasiones en ambas muñecas. 3. Múltiples manchas verdes en “zona esternal distal, parrilla costal izquierda y ambos muslos. 4. Manchas violáceo eritematosas en abdomen y ambas zonas epicondiliares de ambos codos. 5. Dos flictenas en muñeca derecha y muslo izquierdo proximal hacia zona inguinal. 6. Su dicho: Sufrió traumatismos, posiciones forzadas, choques eléctricos, maniobras de asfixia, exposición química, privación de la estimulación sensorial normal y violencia sexual.	1. Es extemporánea con el día referido como el de su detención. 2. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de su detención. 3. No son clasificables médico legalmente. 4. No son consideradas como lesiones. 5. No se tienen elementos técnico médicos para establecer fehacientemente el mecanismo que las produjo y su temporalidad, para estar en aptitud de correlacionarlas con el día de los hechos. 6. No existe correlación entre su dicho y la ausencia de hallazgos físicos relacionados.
	Interpretación de los hallazgos psicológicos	Conclusión CNDH
	1. No se detectaron signos ni síntomas relacionados con la exposición de un evento traumático similar a los hechos narrados. 2. Los resultados de las pruebas de diagnóstico	De la entrevista, la observación clínica, la aplicación e interpretación de los instrumentos psicológicos, así como del análisis del expediente psicológico que se integró en el

	lo señalan como sintomático para estrés postraumático, ansiedad severa y depresión grave, resultantes que no se consideran consistentes con los resultados obtenidos de la observación clínica ni en relación con la valoración del estado emocional, tampoco con las observaciones en los documentos emitidos por los centros de reclusión donde ha estado privado de la libertad, en los que se observó estable emocionalmente. 3. La mayoría de los síntomas que señaló fueron disminuyendo e incluso algunos desaparecieron al adaptarse a la situación de reclusión, perdurando únicamente los sueños de contenido persecutorio y la tendencia de aislamiento. 4. Por lo que respecta a la agresión sexual, se advirtieron signos leves de ansiedad al exponerlos; sin embargo, al hablar de ellos rápidamente se recompuso, no existiendo otro indicador de afectación emocional al respecto. 5. Los síntomas detectados y su evolución en el tiempo no fueron consistentes con los hechos narrados y su gravedad; además, se observaron inconsistencias entre los resultados de las pruebas de diagnóstico, la observación clínica y la exposición acerca de su estado emocional, ya que, al haberse practicado una evaluación psicológica similar en el año 2014, restó espontaneidad en las respuestas de la valoración. 6. Existen otros factores probables de estrés como la privación de libertad, el alejamiento de sus núcleos de afecto y demás situaciones ocurridas en el centro de reclusión, circunstancias que también podrían afectar su estado emocional.	CEFERESO No. 11, se advirtió que no presentó signos y síntomas psicológicos concordantes con la exposición a un evento traumático similar a los hechos narrados.
--	--	---

P. Expediente CNDH/1/2014/4290/Q

125. El 9 de mayo de 2014, Q1 y Q3, presentaron queja ante este Organismo Nacional, en la cual informaron que elementos del GATE ingresaron a su domicilio, quiénes golpearon a PA23, se lo llevaron y posteriormente fue ingresado al CERESO de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

126. El 1 de marzo de 2018, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio de P9 y PA23, ubicado en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes manifestaron que ya no era su deseo continuar con la investigación de los hechos referidos en la queja que se formuló en esta CNDH.

Q. Expediente CNDH/1/2014/5046/Q

127. El 25 de junio de 2014, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-1085/2014, a través del cual, Q22 dio vista respecto de la posible tortura de la que se dolieron PA24, PA25, PA26, PA27 y PA28 en su declaración preparatoria, en las cuales señalaron al GATE como la autoridad responsable de su detención y lesiones.

128. El 5 de agosto de 2014, Q23 presentó queja en la que aseveró que el 21 de mayo de ese mismo año, su familiar PA28 fue detenido alrededor de las 17:00 horas, en su domicilio particular ubicado en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por personas vestidas de civil, quienes lo torturaron y lo retuvieron durante dos días, para después ponerlo a disposición de la autoridad competente.

129. Este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal de PA24, PA25, PA26, PA27 y PA28, debido a que en las Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por personal de esta Comisión Nacional el 15, 16 y 17 de junio de 2015 se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación /Dicho del agraviado	Conclusión CNDH
PA24	1. Excoriación en rodilla derecha.	1. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos.

	2. Conjuntivas hiperémicas. 3. Su dicho: Lo golpearon y torturaron, le ponían bolsas en la cara, lo tuvieron toda una noche.	2. No son consideradas lesiones. 3. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que en ninguna de las diferentes certificaciones médicas que integran el expediente se refiere que haya presentado equimosis, hematomas o excoriaciones en las diferentes partes del cuerpo debido a los golpes que le dieron durante toda la noche, ni signos del proceso asfíctico.
PA25	1. Equimosis en cara anterior de rodillas. 2. Conjuntivas hiperémicas. 3. Su dicho: Lo golpearon y torturaron, toda la noche lo golpearon y con la camisa le amarraron la cara.	1. No se cuenta con elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 2. No son consideradas lesiones. 3. No se tienen elementos técnico-médicos que confirmen su dicho, debido a que en ninguna de las diferentes certificaciones médicas que integran el expediente se refiere que haya presentado equimosis, hematomas o excoriaciones en las diferentes partes del cuerpo debido a los golpes que le dieron durante toda la noche.
PA26	1. Conjuntivas hiperémicas. 2. Su dicho: Lo golpearon, lo trasladaron al cuartel de GATES y lo comenzaron a golpear.	1. No son consideradas lesiones. 2. No se tienen elementos técnico-médicos que confirmen su dicho, debido a que en ninguna de las diferentes certificaciones médicas que integran el expediente se refiere que haya presentado huellas de lesiones físicas traumáticas.
PA27	1. Equimosis en entrecejo acompañada de zona de hiperemia. 2. Conjuntivas hiperémicas. 3. Su dicho: Lo golpearon y le taparon la cabeza con la bolsa.	1. No se cuenta con elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 2. No son consideradas lesiones. 3. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que en ninguna de las diferentes certificaciones médicas que integran el expediente se refiere que haya presentado signos de proceso asfíctico.
PA28	1. Equimosis violácea en hueso poplíteo derecho. 2. Dos equimosis en zona lumbar y ambos codos, múltiples excoriaciones en la región lumbar izquierda y muslo derecho. 3. Heridas cortantes en ambas muñecas. 4. Conjuntivas hiperémicas, dolor abdominal tipo traumático. 5. Su dicho: Lo golpearon, le dieron rodillazos en el estómago, le pusieron una bolsa en la cara,	1. Considerada como accidental durante la detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como de su detención. 3. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su mecánica de producción, temporalidad y correlacionarlas con el día referido como de los hechos. 4. No son consideradas lesiones. 5. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que en ninguna de

	lo amarraron a una cama, lo desnudaron, le echaron agua y le dieron toques eléctricos.	las certificaciones que integran el expediente se refiere que haya presentado signos de proceso asfíctico, equimosis o hematomas en la región abdominal, ni huellas de quemaduras eléctricas.
--	--	---

R. Expediente CNDH/1/2015/1422/Q

130. El 11 de febrero de 2015, Q4 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó que el 27 de mayo y 27 de julio de 2014, PA29, PA30, PA31, PA32 y PA33 fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal Acreditable, de la entonces Procuraduría del Estado y GATES, quienes les infligieron lesiones y los mantuvieron incomunicados.

131. El 20 de febrero de 2018, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en los domicilios de PA29 y PA30, quienes manifestaron que ya no querían saber nada de la queja que presentaron; asimismo, se entrevistó a P10, familiar de PA31, quien refirió que no quería saber nada de la queja que presentó, sin embargo, le transmitiría a PA31 que personal de la CNDH lo intentaba entrevistar, y en caso de que accediera, él se comunicaría con personal de esta institución, situación que no aconteció.

132. Por otra parte, nadie atendió al llamado en el domicilio de PA32, ni se logró ubicar el domicilio de la madre de PA33, quienes ya no mostraron interés en la integración del expediente de queja.

S. Expediente CNDH/1/2015/3876/Q

133. El 23 de enero de 2015, Q24 presentó queja en la Comisión Estatal en la que manifestó que el 21 de ese mes y anualidad, dos personas, al parecer servidoras públicas del GATE y de la SEMAR, se presentaron en su domicilio y se llevaron a su familiar PA34;

inconformidad que, por razón de competencia, fue remitida a este Organismo Nacional, donde se recibió el 10 de febrero de 2015.

134. De las constancias que integran el expediente, se advirtió que Q24 señaló que el 21 de enero de 2015, su familiar P11 fue testigo cuando dos hombres armados forcejeaban con PA34, a quien se llevaron en el Vehículo 4 y que más adelante se incorporó la Camioneta 2 y dos unidades de la SEMAR, razón por la cual presentó denuncia ante la entonces Procuraduría del Estado.

135. Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó información a las autoridades involucradas. En respuesta, la CES y la SEMAR indicaron que no participaron en los hechos narrados por la quejosa; asimismo, esta última autoridad refirió que personal de la SEDENA en el área de Coatzacoalcos, Veracruz aseguró vehículos, armamento y vestuario táctico con distintivos de “MARINA”, chalecos antibalas con la misma leyenda y uniformes de camuflaje, todos ellos apócrifos, y que derivado de una denuncia ciudadana localizaron el taller clandestino de confección de los mismos en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

136. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional no contó con elementos para acreditar que la desaparición de PA34 el 21 de enero de 2015, haya sido con participación de las personas servidoras públicas de la SEMAR y del GATE.

T. Expediente CNDH/1/2015/4057/Q

137. El 3 de febrero de 2015, esta Comisión Nacional recibió la queja de Q25, quien manifestó que el 18 de noviembre de 2013, su familiar PA35 desapareció en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; aclaró que él se encontraba en compañía de cuatro

personas más, cuando “cuentan” que cerraron una calle varias camionetas blancas de las que usan el GATE, de las que bajaron varios hombres armados “y los subieron con rumbo desconocido”.

138. Por su parte, Q26, familiar de PA36 (homónimo del señalado en el párrafo anterior), presentó una queja en la Comisión Estatal en la que señaló que el 21 de febrero de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, recibió la llamada de su tío P12, quien le dijo que “un conocido” le comentó que a PA36 “lo levantaron los GATES” y que vio que iba a bordo en una camioneta de dicha corporación.

139. A fin de atender los hechos motivo de la queja, esta Comisión Nacional le solicitó información a la CES, misma que contestó que elementos del GATE no participaron en los hechos que señalaron Q25 y Q26.

140. En virtud de que esta Comisión Nacional no cuenta con mayores elementos para acreditar el dicho de las quejas, no se tienen evidencias para determinar que elementos del GATE participaron en la detención de PA35 y PA36.

U. Expediente CNDH/1/2015/5640/Q

141. El 9 de abril de 2015, por razón de competencia, esta Comisión Nacional recibió la queja interpuesta por Q27 en la Comisión Estatal el 16 de marzo de esa anualidad, en la que refirió que un día antes, aproximadamente a las 13:30 horas, elementos de la Policía Estatal Investigadora, de la Policía Municipal, del GATE y militares, sacaron de su domicilio ubicado en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a sus familiares PA37 y PA38 y los pusieron a disposición del AMPL en dicha población; esto en virtud de que PA37 fue

acusado de haber abusado sexualmente de P13. Q27 aclaró que su descendiente PA38 ya había sido liberado.

142. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que los elementos aprehensores eran de la Policía Estatal Operativa del Gobierno de Coahuila de Zaragoza y que, por lo que hace a la detención de PA38, ésta se llevó a cabo por hechos relacionados con el delito de resistencia de particulares, actualizado durante la detención de su familiar PA37. Por su parte, éste último fue detenido en virtud de que P14 solicitó apoyo a esa corporación policial por la supuesta violación de su familiar P13, razón por la cual se trasladaron al domicilio señalado por ésta, quien, al arribar, les hizo entrega de PA37.

143. En su declaración ministerial, P14 refirió, entre otras cosas, que P13 le comentó que PA37 no la había obligado a tener relaciones sexuales, razón por la que manifestó que ya no era su deseo presentar una denuncia en su contra. Debido a lo expuesto, el AMPL procedió a la liberación de PA37.

144. En razón de lo anterior, al advertirse que la detención de PA37 fue a petición de parte por encontrarse supuestamente bajo un delito flagrante y de que tanto él como su familiar PA38 fueron dejados en libertad por el AMPL, esta Comisión Nacional no contó con elementos para acreditar la responsabilidad del personal de la Policía Estatal Operativa del Gobierno de Coahuila de Zaragoza.

V. Expediente CNDH/1/2015/5644/Q

145. El 15 de abril de 2015, QA4 presentó queja en la Comisión Estatal, cuya copia se entregó ese mismo día en la CNDH, en la que señaló que el 5 de abril de 2015,

aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en la comunidad Tanque de Emergencia en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en compañía de PA39, PA40, PA41, PA42 y PA43, donde fueron detenidos por personas servidoras públicas del GATE y la SEDENA; agregó que a él y a PA40 los torturaron.

146. El 1 de junio de 2015, el Primer Visitador Regional de la Comisión Estatal informó al Comisionado Estatal de Seguridad que la investigación que se inició en esa dependencia por los hechos citados en el párrafo anterior, se dio por cerrada ante la falta de interés mostrado por QA4.

147. En el mismo sentido, el 17 febrero de 2018, personal de la CNDH se constituyó en la localidad de Tanque de Emergencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde se entrevistaron con QA4, quien manifestó que no era de su interés continuar con la queja.

W. Expediente CNDH/1/2015/6146/VG

148. El 13 de octubre de 2014, Q28 presentó una queja en la Comisión Estatal, misma que se remitió a esta CNDH donde se recibió el 20 de ese mes y año, a través de la cual señaló que el “sábado 10 de octubre de 2014” (sic), aproximadamente a las 07:30 horas, PA44 y PA45 fueron detenidos por elementos de la Policía Investigadora del Estado y del GATE, cuando iban a bordo de un vehículo. Fueron puestos a disposición de la entonces PGR, donde un amigo de Q28 observó que ambos presentaban quemaduras en los testículos, hematomas en sus glúteos y lesiones en varias partes de su cuerpo.

149. Este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal de PA44 y PA45, en virtud de que

en las Mecánicas de Lesiones emitidas por esta CNDH el 19 de diciembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación /Dicho del agraviado	Conclusión CNDH ¹⁶
PA44	1. Abrasiones en región frontal y dolor en ambas rodillas con eritema y abrasiones pequeñas. 2. Contusión con equimosis bpalpebral izquierda, dos contusiones con equimosis en flanco izquierdo y dos contusiones con equimosis en flanco derecho. 3. Su dicho: lo llevaron a un lugar con los ojos tapados y las manos amarradas; lo golpearon, lo asfixiaron con una bolsa, lo tiraron al piso y le echaron agua con una manguera hasta ahogarlo; lo patearon y le dieron puñetazos en la cara.	1. Extemporáneas con el día de los hechos que se investigan, concordando con lo referido en la certificación "(...) refiere caída hace 3 días (...). 2. Extemporáneas con los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2014. 3. No se tienen elementos técnico médicos para confirmar su dicho toda vez que el agraviado no presentó lesiones compatibles con dichas mecánicas en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que se le practicaron posterior a su detención.
PA45	1. Dos equimosis violáceo rojizas en hipocondrio izquierdo. 2. Su dicho: le vendaron los ojos, lo amarraron de pies y manos, le aplicaron toques eléctricos en los testículos, le pegaron con una tabla en los pies y le pusieron una bolsa negra en la cara.	1. Contemporáneas con el día referido por el agraviado como de su detención (11 de octubre de 2014), considerándose por su localización anatómica, dimensiones y número, innecesarias durante su detención, ya que no existió resistencia por parte del agraviado, y concuerda con lo manifestado en su declaración preparatoria, al señalar que los elementos aprehensores "lo golpearon". 2. No se tienen elementos técnico médicos para confirmar su dicho, toda vez que, de haber sido así la mecánica, obligadamente presentaría lesiones compatibles con tales mecanismos, las cuales no presentó en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que se le practicaron posterior a su detención.

150. Es importante señalar que por lo que hace a las lesiones innecesarias que presentó PA45, si bien es cierto en la citada Mecánica de Lesiones se estableció que las dos equimosis violáceo rojizas en hipocondrio izquierdo son contemporáneas con el día que éste señaló como el de su detención, también lo es que este Organismo Nacional no contó con mayores elementos de convicción para poder establecer que la detención de

¹⁶ Cabe precisar que en las Mecánicas de Lesiones se asentó que los agraviados PA44 y PA45 manifestaron como fecha de detención el sábado 11 de octubre de 2014, lo cual se corroboró conforme al calendario de ese año.

PA44 y PA45 efectivamente se realizó el 11 de octubre de 2014, ya que en el parte informativo suscrito por elementos de la entonces PF, del GATE y de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría del Estado se asentó que ésta ocurrió el 12 de ese mes y año.

IV. EVIDENCIAS

❖ Expedientes en los que se acreditaron violaciones graves a derechos humanos

A. Expediente CNDH/1/2014/3249/Q

151. Escrito de queja de 7 de abril de 2013 (sic), recibido en esta CNDH el 22 de abril 2014, suscrito por Q1 y Q2, en el que señalaron que el 10 de julio de 2013, elementos del GATE detuvieron arbitrariamente a PA1 y PA2, quienes se encontraban en su domicilio en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y los pusieron a disposición de la entonces PGR 72 horas después. De igual manera refirieron la desaparición forzada de PA3 y V1, quienes fueron detenidos por personal del GATE el 9 y 10 de diciembre de 2013, respectivamente.

152. Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con Q1, quien aportó diversa información para la integración de la cédula de identificación de V1.

153. Certificado médico de estado de salud de 6 de mayo de 2014, suscrito por personal especializado de la otrora Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la CNDH, quien certificó médicamente a QA1 sin huella de lesiones.

154. Escrito de 7 de mayo de 2014, recibido en esta CNDH el 9 del mismo mes y año, en el que QA1 señaló que el 13 de abril de 2014 fue detenido por personal del GATE, quienes le infligieron lesiones.

155. Certificado psicológico de 7 de mayo de 2014 emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que QA1 al momento de la valoración no se observaron signos o síntomas clínicamente significativos que indicaran que estuvo expuesto a una situación traumática derivada los hechos que refirió.

156. Escrito de 7 de mayo de 2014, recibido en esta CNDH el 9 del mismo mes y año, suscrito por Q1 y Q3, en el que señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la desaparición forzada en agravio de V1, en el que además remitieron diversa documentación, de la que se destaca:

156.1. Acta circunstanciada 1 de 10 de julio de 2013, en la que se asentó la denuncia que formuló VI1 ante la entonces Procuraduría del Estado, en la que detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo de aprehensión de V1 el 10 de julio de 2013 por elementos del GATE y del GATEM.

156.2. Amparo 1, del índice del Juzgado 1, iniciado por la demanda promovida por Q1 y VI1 el 23 de julio de 2013, en el que reclamaron la desaparición forzada de V1 por parte de personal del GATE.

156.3. Copia simple de Nota Periodística 1, en la que se narra que Q2 indicó que elementos del GATE entraron al domicilio de PA1 y PA2 y se los llevaron.

156.4. Razón actuarial del 24 de julio de 2013, suscrita por PSP1, en la que asentó

que derivado del Amparo 1 acudió a las instalaciones del GATE.

156.5. Oficio número 007/2013 del 25 de julio de 2013, en el que personal del GATEM rindió informe al Juzgado 1, en el negó el acto reclamado, relacionado con la desaparición de V1.

156.6. Oficio 20995/ZU del 26 de julio de 2013, en el que personal de la CES informó al Juzgado 1 no tener conocimiento del paradero de V1.

156.7. Oficio SEGOB/CJ/0953/2013 de 9 de agosto de 2013, a través del cual la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza informó al Juzgado 1 que la CES “es (...) quien ejerce jerárquicamente facultades de mando sobre el grupo de referencia [GATE]”.

156.8. Telegrama de 27 de febrero de 2014, por medio del cual el Comandante del GATE señaló que el grupo “GATE Élite” no existía como tal, sino que era la diversa denominación que se le había dado al GATEM.

157. Oficio CES/DGJ/1327/2014 del 11 de junio de 2014, en el que personal de la CES informó a esta CNDH que no hay evidencia que demuestre que elementos del GATE participaran en los hechos en agravio de V1.

158. Oficio CPPM/022/2014 de 11 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección de General de Seguridad Pública de Piedras Negras refirió que el grupo GATEM estaba a cargo del comandante del GATE.

159. Oficio CES/268/2014 de 23 de junio de 2014, en el que personal de la CES informó

a este Organismo Nacional los hechos relacionados con PA1 y PA2 son falsos, así como que no se encontró dato alguno referente a V1 y PA3; de igual manera remitió diversos documentos, de los que se destacan:

159.1. Oficio 170/2013 de 12 de julio de 2013, consistente en el parte informativo suscrito por agentes del GATE, quienes asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de PA1 y PA2 el 12 de julio de 2013.

159.2. Oficio número 350/2014 de 23 de junio de 2014, en el que personal del GATE refirió no haber participado ni como autoridad ordenadora ni como ejecutora de los actos en agravio de V1, QA1, y PA3.

160. Oficio VG-143-2014 de 23 de junio de 2014, en el que la Comisión Estatal informó a esta CNDH que respecto a los hechos en agravio de V1 se inició el Expediente 1 y con a relación a PA2 se aperturó el Expediente 2, que se concluyó por falta de interés; de igual manera remitió diversos documentos, de los que se destacan:

160.1. Queja formulada el 10 de julio de 2013 por VI1, ante la Comisión Estatal, en la que se inconformó contra la detención de V1, ocurrida ese día y atribuible a personal del GATE.

160.2. Oficio número CGPE-7494/2013 de 19 de agosto de 2013, en el que la CES informó a la Comisión Estatal que el GATE no realizó detención de persona alguna que responda al nombre de V1.

160.3. Declaración testimonial de 29 de octubre de 2013, rendida por Q1 ante la Comisión Estatal, en la que refirió que el 10 de julio de ese año, su familiar VI1 le

informó que elementos del GATE se llevaron detenido a V1, por lo que acudió a las instalaciones de ese cuerpo policial, donde observó que V1 iba golpeado y asegurado en una camioneta con logotipo oficial del GATE.

161. Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 1, que se inició el 12 de julio de 2013, derivado de la recepción del parte informativo 170/2013 a través del cual personal del GATE puso a disposición de la entonces PGR a PA1 y PA2.

162. Acta Circunstanciada de 30 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 23 del mismo mes y año, entrevistó personalmente a PA1, quien detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su detención por personal del GATE y aseveró que no deseaba recibir atención en psicología por parte de personal especializado de la CNDH.

163. Acta Circunstanciada de 30 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 23 del mismo mes y año, entrevistó personalmente a PA2, quien refirió que no deseaba continuar con su inconformidad y se glosó el siguiente documento:

163.1. Escrito de 23 de agosto de 2017, suscrito por PA2, en el que informó al entonces titular de este Organismo Nacional que no tenía interés en continuar con la queja que formuló a su favor Q1.

164. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que derivado de una consulta en internet en la página oficial del Consejo de la Judicatura advirtió que el 30 de diciembre de 2016 se tuvo por no presentada la

demanda del Amparo 1, la cual causó estado el 12 de enero de 2017.

165. Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con Q4, en la que proporcionó en versión electrónica diversa documentación, misma que se integró en el expediente y se destaca:

165.1. Declaración testimonial de 12 de junio de 2015, rendida por PA1 ante la entonces Procuraduría del Estado, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su detención el 10 de julio de 2013, por elementos del GATE, quienes le infligieron lesiones.

165.2. Declaración testimonial de 19 de junio de 2015, rendida por la persona menor de edad VI2, quien en compañía de VI1, refirió haber presenciado cuando elementos del GATE detuvieron a V1 el 10 de julio de 2013 en su domicilio.

165.3. Declaración testimonial de 19 de junio de 2015, rendida por la persona menor de edad VI3, quien en compañía de VI1, refirió haber presenciado cuando elementos del GATE detuvieron a V1 el 10 de julio de 2013 en su domicilio.

165.4. Acuerdo ministerial de 24 de junio de 2015, en el que un AMPL acordó la elevación del Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 2, en virtud del posible delito de desaparición de personas agravada y secuestro agravado en perjuicio de V1, así como por la probable responsabilidad de AR1, AR2 y AR3.

165.5. Oficio sin número de 28 de octubre de 2016, mediante el cual una AMPL remitió la Averiguación Previa 2 al Juzgado, instruida contra AR1, AR2 y AR3, por la probable responsabilidad de en la comisión de desaparición de persona.

165.6. Acuerdo de 16 de diciembre de 2016, en el que el Juzgado acordó conocer de la causa penal 509/2016, formado por el delito de desaparición de personas, instruido contra AR1, AR2 y AR3.

166. Oficio número CJ-1132/2018 del 13 de julio de 2018, mediante el cual personal del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió a esta CNDH el similar 1180/2018 del 12 del mismo mes y año, en el que personal del Juzgado 3 informó que el 14 de enero de 2017 en el Expediente Penal 1 se libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, por el delito de desaparición de persona.

167. Oficio TV/854/2018 de 24 de julio de 2018, suscrito por personal de la Comisión Estatal, mediante el cual remitió a esta CNDH el Expediente 3 relacionado con la desaparición de V1, atribuible a personal del GATE, expediente del que se destacan los siguientes documentos:

167.1. Comparecencia del 11 de diciembre de 2014, rendida por V1 ante la entonces Procuraduría del Estado dentro del Acta Circunstanciada 1, en la que le mostraron las fotografías del personal del GATEM que se encontraba activo en el mes de junio y julio de 2013 y reconoció a AR1 y AR2 como los elementos que ingresaron a su domicilio el 10 de julio de 2013 y se llevaron detenido a V1.

167.2. Diligencias de confrontación del 6 de marzo de 2015, dentro del Acta Circunstanciada 1 radicada en la entonces Procuraduría del Estado, en las que V1 reconoció a AR2 y AR3 como elementos del GATEM que ingresaron a su domicilio el 10 de julio de 2013 y se llevaron detenido a V1.

168. Acta Circunstanciada de 20 de septiembre de 2018, en la que personal de este

Organismo Nacional asentó que se constituyó en el domicilio de P1, familiar de PA3, y manifestó que éste se encontraba desaparecido desde el 9 de julio de 2013, cuando fue detenido por personal del GATE. Además, proporcionó diverso domicilio de P2, lugar donde personal de la CNDH acudió y nadie contestó al llamado.

169. Correo electrónico de 10 de noviembre de 2023, en el que personal de la FGE remitió copia del oficio FGE/DGJDHC/DDHC-771/2023 del 9 del mismo mes y año, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional diversa documentación, de la que se destaca:

169.1. Oficio número FPD-UAAC/288/2023 de 30 de octubre de 2023, en el que personal adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la FGE informó que la Averiguación Previa 4 y la Carpeta de Investigación 1 se encuentran en trámite.

169.2. Oficio número DGCP/3711/2023 de 6 de noviembre de 2023, en el que personal adscrito a la Fiscalía de Control de Juicios y Constitucionalidad de la FGE informó que en el Expediente 2, anteriormente Expediente 1, en agravio de V, se dictó sentencia condenatoria el 30 de mayo de 2023 contra AR2 y AR3, por el delito de desaparición de personas, asimismo, el 5 de julio de 2019 se dictó auto de libertad a favor de AR1.

169.3. Oficio FGE-FEIDTOTPCID/889/2023 de 7 de noviembre de 2023, suscrito por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la FGE, en el que informó que la Averiguación Previa 6 se inició por el probable delito de tortura en agravio de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, la cual se encontraba en trámite.

B. Expediente CNDH/1/2014/3250/Q

170. Oficio CoA2AP/072/2014, sin fecha, por medio del cual Q5, en su carácter de Defensora Pública Federal, hizo del conocimiento de esta CNDH que el 26 de marzo de ese mismo año, V2, V3, V4 y V5 circulaban a bordo de un vehículo particular, cuando elementos del GATE los persiguieron, realizaron disparos con sus armas de fuego y lesionaron a las cuatro víctimas.

171. Oficio CES/278/2014 de 24 de junio de 2014, a través del cual la CES remitió a este Organismo Nacional copia del parte informativo con puesta a disposición 080/2014 de 26 de marzo de esa misma anualidad, a través del cual AR4 y AR5 señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la queja.

172. Oficio número SJDHPP/DGJDHC-1256/2014 de 2 de julio de 2014, mediante el cual personal de la entonces Procuraduría del Estado remitió a esta CNDH el similar DGUI/V/662/2014 de 24 de junio de ese año, en el que se mencionó que el 26 de marzo de 2014 se inició la Averiguación Previa 3 por el delito de homicidio en agravio de V5.

173. Oficio COA2AP/126/2014 de 4 de julio de 2014, a través del cual Q5 remitió copia de la declaración ministerial de 27 de marzo de 2014, a las 17:30 horas, en la que V2 manifestó que los GATES comenzaron a dispararles y, una vez que estaban debajo del vehículo, comenzaron a golpearlos.

174. Oficio SJDHIE/DGJDHC-DH-475/2015 de 16 de julio de 2015, a través del cual la entonces Procuraduría del Estado remitió copia certificada de la Averiguación Previa 3, de la que destacan las siguientes actuaciones:

174.1. Dictamen de Necropsia Médico Legal de 26 de marzo de 2014, suscrito por perito médico legal de la entonces Procuraduría del Estado, respecto de V4.

174.2. Inventario de vehículo de 26 de marzo de 2014, suscrito por personal de la Policía Preventiva Municipal, en el que se anotaron las partes del Vehículo 1 que presentó daños.

174.3. Dictámenes periciales de química de 27 de marzo de 2014, a través de los cuales personal pericial de la entonces Procuraduría del Estado concluyó que sí se detectó la presencia de bario y/o plomo en la región dorsal como palmar de las manos de V4 y V5.

174.4. Dictamen de criminalística de campo de 1 de junio de 2014, suscrito por un perito en criminalística de la entonces Procuraduría del Estado, Región Norte I, en la que asentó los daños que presentó el Vehículo 1.

174.5. Declaración ministerial de AR4, agente policial del GATE, de 4 de septiembre de 2014, en la que señaló el nombre de las personas servidoras públicas que también participaron en los hechos y aclaró que él no accionó su arma de cargo, puesto que él iba manejando la Unidad 1.

174.6. Declaraciones ministeriales de AR5, AR6 y AR9, agentes policiales del GATE, de 4 y 11 de septiembre de 2014, a través de las cuales refirieron haber accionado sus armas de cargo.

174.7. Declaraciones ministeriales de AR7 y AR8, agentes policiales del GATE, de 11 de septiembre de 2014, en las que indicaron no haber accionado su arma de fuego.

175. Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó el dicho de VI4, familiar de V3, quien señaló que el 4 de septiembre de 2014, éste salió acompañado de su hermano.

176. Acta Circunstanciada de 29 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la entrevista sostenida entre personal de esta CNDH con V2, quien proporcionó información adicional sobre los hechos de los que fue víctima.

177. Acta Circunstanciada de 8 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con PSP2, personal de Protección Civil Municipal de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, quien refirió que respecto a V3, supo que “(...) se les había escapado [a los policías]; más tarde (...) escuchó que lo habían atrapado, pero que volvió a huir (...)”.

178. Opiniones Médicas en Materia de Medicina Forense emitidas por esta Comisión Nacional el 19 de diciembre de 2018, en las que se concluyó que V2, V4 y V5 presentaron heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

179. Correo electrónico de 30 de noviembre de 2023, a través del cual personal de la FGE remitió copia del oficio número FGE-DGCV-4005/2023, en el que se informó que el 11 de noviembre de 2016 se emitió un acuerdo de reserva en la Averiguación Previa 3.

C. Expediente CNDH/1/2014/3251/Q

180. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2014, en la que Q6 señaló que en el mes de abril de 2013 (no especificó el día), elementos del GATE ingresaron al CERESO de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza y lesionaron físicamente a V6, V7, PA4, PA5, PA6 y PA7.

181. Oficio VG-143-2014 de 23 de junio de 2014, por medio del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional, copia del expediente que se inició en dicha instancia respecto de los hechos referidos por V6, V7, PA4, PA5, PA6 y PA7, del cual destacan los siguientes documentos:

181.1. Parte informativo Interno 06/2013 de 10 de abril de 2013, mediante el cual el Comandante del Grupo Delta del GATE señaló las autoridades que ingresaron ese día al CERESO de San Pedro de Las Colonias, Coahuila de Zaragoza y que, ante la presencia de un connato de amotinamiento, algunos reos “tuvieron que ser sometidos”.

181.2. Tarjeta informativa de 10 de abril de 2013, a través de la cual el Jefe de Seguridad y Custodia del CERESO de San Pedro de Las Colonias, Coahuila de Zaragoza, señaló que personal del GATE le solicitó que se aplicara un correctivo a V6, V7, PA4, PA5, PA6 y PA7, en virtud de que se indisciplinaron y opusieron resistencia a la revisión de su persona y estancias.

181.3. Actas Circunstanciadas de 15 de abril de 2013, en las que se asentó la entrevista que personal de la CNDH sostuvo con V6 y V7, quienes señalaron que los elementos del GATE los golpearon, así como la entrevista con el entonces

responsable del CERESO de San Pedro de Las Colonias, quien refirió que elementos del GATE, acompañados de un AMPL, habían ingresado al centro de reclusión para realizar una revisión de rutina.

182. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2015, a través de las cuales se indicó que las lesiones que presentaron PA5 y PA6 no se pueden correlacionar con el momento de los hechos; que PA4 y PA7 no presentaron lesiones de origen traumático y que V6 y V7 sí presentaron lesiones contemporáneas con el momento de los hechos.

D. Expediente CNDH/1/2014/3252/Q

183. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 22 de abril de 2014, a través del cual Q7 señaló que el 15 de marzo de 2014, V8 fue detenido por elementos del GATE, quienes lo golpearon con tubos y tablas, lo que ocasionó que fuera internado en el HGZ-11 del IMSS.

184. Oficio 09521761ABB1/1063 de 19 de junio de 2014, por medio del cual el IMSS remitió copia de diversas documentales relacionadas con la atención médica que se le brindó a V8 en el HGZ-11, de las que destaca el informe médico detallado de 17 de junio de 2014, con número de oficio 0512010121515/DM-188/2014, suscrito por el director médico, en el que señaló un resumen de la atención médica que se le brindó a V8.

185. Parte informativo de 18 de marzo de 2014, a través del cual AR10 y AR11, agentes policiales del GATEM, manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V8, la cual ocurrió ese día, a las 19:30 horas aproximadamente.

186. Dictamen Médico de Integridad Física de 18 de marzo de 2014, suscrita por PSP3, Perito Médico de la entonces Procuraduría del Estado, en el que concluyó que V8 estaba anatómicamente íntegro y que no presentaba lesiones externas.

187. Dictamen Médico de Integridad Física de 18 de marzo de 2014, suscrita por PSP3, en la que concluyó que V8 presentó “contusión levísima en ambos lados de la cabeza y lesiones levísimas”.

188. Exhibición y ratificación de peritaje de 18 de marzo de 2014, a las 22:30 horas, a través del cual PSP3 señaló los horarios aproximados en los que certificó a V8 el 18 de marzo de 2014.

189. Inspección ministerial de persona lesionada de 18 de marzo de 2023, a las 23:00 horas, a través del cual el AMPL dio fe de las lesiones que presentó V8.

190. Declaración ministerial de 19 de marzo de 2014, a las 18:25 horas, rendida por V8, en la que manifestó que su detención sí ocurrió el 18 de ese mes y año, pero a las 07:00 horas aproximadamente.

191. Dictámenes médicos de integridad física de las 18:10 y 19:00 horas de 19 de marzo de 2014, en los que PSP3 asentó las lesiones que presentó V8.

192. Acuerdo de 19 de marzo de 2014, a las 20:30 horas, suscrita por el AMPL, quien hizo constar que se recibió aviso de parte de la guardia de la Policía Investigadora del Estado, la cual le informó que V8 presentaba “crisis al parecer convulsivas”.

193. Acuerdo de libertad de 20 de marzo de 2014, a las 19:30 horas, suscrito por el

AMPL, en el que asentó que esa Representación Social no reunía los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal de V8, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

194. Mecánica de Lesiones emitida por este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2015, en la que se determinó que las lesiones que presentó V8 fueron contemporáneas con el momento de los hechos.

E. Expediente CNDH/1/2014/3255/Q

195. Escrito de queja presentado en este Organismo Nacional el 2 de abril de 2014 por Q8, en el que manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su familiar V9, consistentes en elementos del GATE lo detuvieron el 25 (sic) de octubre de 2013 y no se sabía su paradero.

195.1. Demanda de amparo de 14 de febrero de 2014, promovida por Q8 ante el Juzgado 1, en la que reclamó la desaparición forzada de V9 ocurrida el 26 de octubre de 2013.

195.2. Radicación de la demanda de amparo de 15 de febrero de 2014, formulada por Q8, la que se registró como Amparo 2, bajo el índice del Juzgado 1 y se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados.

195.3. Oficio número 612/2014 de 15 de febrero de 2014, en el que personal del Operativo de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza de Zaragoza informó al Juzgado 1 que respecto a la suspensión de plano decretada a favor de V9 en el Amparo 2 no son ciertos los actos reclamados.

196. Oficio VG-143-2014 de 23 de junio de 2014, en el que personal de la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional copia del Expediente 4, relacionado con la desaparición de V9, del que se destacan los siguientes documentos:

196.1. Queja presentada el 28 de octubre de 2013, por comparecencia de Q8 en la Comisión Estatal, en la que refirió que el 26 de ese mes y año V9 fue privado de la libertad por el GATE, por lo que solicitó su búsqueda y localización.

196.2. Oficio número CES/DGJ/1144/2013 de 16 de diciembre de 2013, en el que personal de la CES informó a la Comisión Estatal que el GATE no realizó la detención de V9.

196.3. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal asentó la comparecencia de T1, quien presencié la detención de V9, así como la participación del GATE.

196.4. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de T2, quien presencié la detención de V9, así como la participación del GATE.

196.5. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal asentó la comparecencia de T3, quien presencié la detención de V9, así como la participación del GATE.

196.6. Oficio número 1372/2014 de 16 de mayo de 2014, mediante el cual personal de la entonces Procuraduría del Estado remitió a la Comisión Estatal diversas

constancias del Acta Circunstanciada 2, de la que se destacan las siguientes documentales:

196.6.1. Acta Circunstanciada 2, de 3 de febrero de 2014, en la que Q8 manifestó ante la entonces Procuraduría del Estado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de V9 ocurrida el 26 de octubre de 2013, atribuible a personal del GATE, así como los nombres de sus descendientes VI5, VI6 y VI7.

196.6.2. Declaración testimonial de T4 de 4 de junio de 2014, en la que refirió ante la entonces Procuraduría del Estado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de V9 ocurrida el 26 de octubre de 2013, atribuible a personal del GATE.

197. Oficio CES/270/2014 recibido en esta CNDH el 30 de junio de 2014, en el que personal de la CES informó que personal del GATE no participó en los hechos que manifestó en su queja la señora Q8 y remitió el oficio número 352/2014.

197.1. Oficio número 352/2014 de 24 de junio de 2014, en el que personal del GATE hizo del conocimiento del Coordinador General de la Policía del Estado de Coahuila de Zaragoza que no son ciertos los hechos, toda vez que no existió participación ni operativo llevado a cabo por parte del GATE, donde aparezca el nombre de V9, ni en partes ni tarjetas informativas.

198. Oficio número SJDHPP/DGJDHC-413/2015 de 22 de junio de 2015, suscrito por personal de la entonces Procuraduría del Estado, a través del cual remitió a esta CNDH

copia certificada del Acta Circunstanciada 2 y mencionó que por error dicha Acta Circunstanciada se inició con otro número anteriormente.

199. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que derivado de una consulta en internet en la página oficial del Consejo de la Judicatura advirtió que el 7 de julio de 2015 se sobreseyó el Amparo 2, en virtud de que no se ratificó la demanda de amparo.

F. Expediente CNDH/1/2014/3472/Q

200. Escrito de queja presentado en esta CNDH el 22 de abril de 2014, signado por Q4, Q9, Q10 y Q11, quienes atribuyeron a los elementos del GATE haber detenido a V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, el 18 de septiembre de 2013 y haber golpeado a varios de ellos, además remitieron diversa documentación de la que se destaca:

200.1. Radicación del Amparo 3 de 19 de septiembre de 2013 en el Juzgado 1, derivado de la presentación de la demanda presentada por Q10, quien refirió la desaparición de V14 el 18 del mismo mes y año por parte de personal del GATE.

200.2. Resolución del plazo constitucional de 28 de septiembre de 2013 del Expediente Penal 3, derivado de la consignación de la Averiguación Previa 5, en contra de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

201. Oficio CES/272/2014 de 24 de junio de 2014, a través del cual la CES indicó que

la detención de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 fue en flagrancia y proporcionó copia del parte informativo con número de oficio GATE/210/2013 de 19 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, agentes del GATE y GATEM, quienes manifestaron las circunstancias de la detención de los citados.

202. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por esta Comisión Nacional el 2, 3, 4, 5 y 10 de marzo de 2015, a través de las cuales se observó que las lesiones que presentaron V13, V15, V16, V18, V19 y V20 no pueden ser atribuibles a elementos del GATE y GATEM.

203. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por esta Comisión Nacional el 2, 4, 5 y 6 de marzo de 2015, a través de las cuales se observó que las lesiones que presentaron V10, V11, V12, V14 y V17 son consideradas como innecesarias durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado atribuibles a elementos del GATE y GATEM y, en el caso del primero de los citados, cuando se encontraban ante la autoridad ministerial.

204. Oficio número PGJ/DGJDHC-167/2016 de 4 de marzo de 2016, mediante el que personal de la entonces Procuraduría del Estado remitió el oficio 052/2016 de 3 de marzo de 2016, en el que se advirtió que derivado de la vista que realizó la SEIDO se inició la Averiguación Previa 6, debido a que V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 refirieron actos de tortura en la Averiguación Previa 5.

205. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2018, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que Q4 proporcionó, en versión electrónica, diversas constancias, entre las que destacan:

205.1. Declaraciones ministeriales de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, rendidas el 21 de septiembre de 2014, ante el AMPF de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la otrora PGR, a través de las cuales refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención.

205.2. Declaraciones preparatorias de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, rendidas ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora el 24 de septiembre de 2014, en las que refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención y el trato que les dieron los elementos aprehensores.

206. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que derivado de una consulta en internet en la página oficial del Consejo de la Judicatura advirtió que el 19 de enero de 2015 se sobreseyó el Amparo 3, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado.

207. Oficio número 902/P-IV de 2 de agosto de 2018, recibido en este Organismo Nacional el 19 del mismo mes y año, en el que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora remitió copia certificada de la resolución de primera y segunda instancia del Expediente Penal 3, del que se destaca lo siguiente:

207.1. Resolución del Expediente de Apelación 1 de 6 de noviembre de 2014, en el que el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora revocó la resolución constitucional del 10 de agosto de 2014, en el Expediente Penal 3.

G. Expediente CNDH/1/2014/3795/Q

208. Oficio 8622 de 4 de junio de 2014, recibido en esta CNDH el 16 del mismo mes y año, suscrito por Q12, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que dio vista de la suspensión de plano por la posible desaparición forzada de V21 relacionada con el Amparo 4, ocurrida el 15 de mayo de ese mismo año, cuando se encontraba en una peluquería en Monclova, Coahuila de Zaragoza y fue detenido por personal del GATE, y remitió diversos documentos de los que se destacan:

208.1. Demanda de amparo por comparecencia de 19 de mayo de 2014, en la que VI8 manifestó que aproximadamente a las 20:30 horas del 15 de ese mes y año V21 acudió a cortarse el cabello a una peluquería en avenida Oriente de la colonia Ampliación Hipódromo, en Monclova, Coahuila de Zaragoza y que ya no regresó, por lo que se radicó el Amparo 4.

208.2. Razón actuarial de 19 de mayo de 2014, en la que PSP4, hizo constar, entre otras cosas, que después de realizar una búsqueda en las instalaciones que ocupaba el GATE en Monclova, Coahuila de Zaragoza, no fue posible localizar a V21.

208.3. Denuncia de 20 de mayo de 2014, presentada por VI8 ante la entonces Procuraduría del Estado, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que elementos del GATE detuvieron a V21 el 15 del mismo mes y año, así como que se había constituido al cuartel de los GATE y le manifestaron que no tenían a su familiar detenido.

209. Oficio VG-247-2014 de 18 de julio de 2014, mediante el que personal de la Comisión Estatal remitió el expediente CDHEC/4/2014/090/Q, relacionado con el caso de V21, del que se destacan los siguientes documentos:

209.1. Queja presentada el 19 de mayo de 2014 por VI8 ante la Comisión Estatal, en la que interpuso su inconformidad contra personal del GATE, quienes detuvieron a V21 el 15 de ese mes y año.

209.2. Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2014, en la que se asentó que VI8 acudió a la Comisión Estatal y manifestó que fue a la peluquería donde el 15 de mayo de ese año detuvieron a V21 con la finalidad de solicitar apoyo para que las personas que laboran allí rindieran su declaración testimonial ante las autoridades, no obstante, manifestaron que no acudirían a ninguna dependencia ya que se encontraban amenazados por el GATE.

209.3. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hicieron constar que se constituyeron en la peluquería en la que aprehendieron a V21 y se entrevistaron con una persona quien no quiso proporcionar su nombre y refirió que no haría manifestación alguna, dado que estaba amenazado. Al salir del citado inmueble se entrevistaron con una mujer, quien refirió que a mediados de mayo [de 2014] elementos del GATE llevaron a cabo un operativo, en esas inmediaciones, en la que sacaron a cinco o seis jóvenes de la peluquería y los subieron a las unidades en que viajaban.

210. Oficio CES/311/2014 de 5 de agosto de 2014, a través del cual personal de la CES remitió a este Organismo Nacional diversos documentos, de los que se destaca:

210.1. Tarjeta informativa de 15 de mayo de 2014, en la que AR17, responsable del turno del GATE, en Monclova, informó que ese día aproximadamente a las 19:30 horas, al circular por la avenida Oriente, en la colonia Hipódromo, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, observaron una persona que corría sobre la calle y se metió a una peluquería. Al hacerle una revisión personal no se le encontró nada, por lo que se le dejó en libertad en el boulevard San José junto con otra persona.

210.2. Acta de entrevista a testigo de 9 de junio de 2014, en la personal de la entonces Procuraduría del Estado asentó la declaración que rindió P5, en la que refirió que acudió a la peluquería ubicada en avenida Oriente y las personas que allí laboraban le informaron las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en las que se llevó a cabo la detención de dos personas el 15 de mayo de 2014.

211. Oficio número SPNL255/2015 de 31 de marzo de 2015, mediante el cual personal de la entonces Procuraduría del Estado remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, de la que se destacan los siguientes documentos:

211.1. Informe policial de 9 de junio de 2014, en el que agentes investigadores de la entonces Procuraduría del Estado asentaron que acudieron a la peluquería en avenida Oriente, donde se entrevistaron con T6, quien comentó el 15 de mayo de 2014 elementos del GATE se llevaron a una persona a la que le cortaban el cabello. De la misma manera, refirieron que se constituyeron en las instalaciones del GATE en Monclova, Coahuila de Zaragoza, donde les informaron que no tenían a persona alguna detenida.

211.2. Acta de entrevista a testigo de 9 de junio de 2014, en la que un agente investigador de la entonces Procuraduría del Estado entrevistó a P5, quien señaló,

entre otras cosas que, acudió al cuartel del GATE en Monclova, Coahuila de Zaragoza, donde les informaron que en ese lugar no se encontraba detenido V21.

211.3. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1 de 18 de junio de 2014, con relación al extravío o desaparición de V21, en contra de quien o quienes resulten responsables.

211.4. Declaración testimonial de 2 de septiembre de 2014, en la que T7 declaró voluntariamente respecto a la desaparición de V21 ocurrida el 15 de mayo de ese año.

211.5. Oficio número 730/2014 de 17 de diciembre de 2014, en el que personal del GATE informó al entonces Coordinador General de la Policía del Estado de Coahuila de Zaragoza que no había registro en el que se especificara el nombre de V21.

211.6. Declaración testimonial de 19 de enero de 2015, rendida por AR17, agente del GATE, en la que manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos del 15 de mayo de 2014, donde dos personas les pidieron que los “sacaran” de la peluquería en avenida Oriente, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, por lo que se los llevaron detenidos en la unidad que circulaban para después dejarlos en libertad en el boulevard San José a la altura del “Super Gutiérrez”.

211.7. Declaración testimonial de 19 de enero de 2015, rendida por AR18, misma que fue coincidente con lo narrado por AR17.

211.8. Declaración testimonial de 19 de enero de 2015, rendida por AR19, misma que fue coincidente con lo narrado por AR17.

211.9. Declaración testimonial de 20 de enero de 2015, rendida por AR20, misma que fue coincidente con lo narrado por AR17.

211.10. Comparecencia de 20 de octubre de 2015, rendida por AR21 en su calidad de testigo, quien se reservó su derecho a declarar respecto a la desaparición de V21, ocurrida el 15 de mayo de 2014.

❖ **Otros Expedientes**

H. Expediente CNDH/1/2014/1/Q

212. Oficio 13256 de 7 de octubre de 2013, suscrito por Q13, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la cual remitió copias de los siguientes documentos:

212.1. Acta por comparecencia de Q14 de 13 de septiembre de 2013, a través de la cual señaló que elementos de la SEMAR detuvieron a su hijo PA8.

212.2. Acta de la razón actuarial de 13 de septiembre de 2013, en la que un actuario judicial asentó que acudió a diversas instancias a preguntar por PA8, sin encontrarlo.

212.3. Acta de 23 de septiembre de 2013, suscrita por el actuario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en la que

señaló que acudió al Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR a preguntar por PA8, sin éxito.

213. Oficios 12525/DH/14 y CES/296/2014 de 7 y 11 de julio de 2014, respectivamente, a través de los cuales la SEMAR y la CES informaron que no se contaron con datos de que personal de esas dependencias (como el GATE) haya participado en la detención de PA8.

214. Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2014, por medio de la cual, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la declaración que Q14 el 4 de febrero de 2014.

215. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2016, en la que se hizo constar la visita que personal de esta CNDH realizó a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría del Estado, donde se obtuvo copia de diversas constancias, entre las que destacan:

215.1. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/1413/2016 de 23 de marzo de 2016, a través del cual se informó que PA8 no se encontraba en algún centro de reclusión federal.

215.2. Comparecencia de Q14 de 4 de octubre de 2016, en la que manifestó que dos personas le informaron sobre las circunstancias de detención de su hijo PA8.

216. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2023, en la que personal de esta CNDH asentó la llamada telefónica que realizó al número telefónico de Q14, sin éxito.

I. Expediente CNDH/1/2014/646/Q

217. Escrito de queja de 27 de junio de 2013, a través del cual Q15 informó a la Comisión Estatal sobre la desaparición de su hijo PA9 y de su consuegra PA10.

218. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, a través de la cual personal de esta CNDH hizo constar la llamada telefónica sostenida con Q15, quien señaló que PA9 fue detenido por elementos de la entonces PF y del GATE.

219. Oficios CES/274/2014 y SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2334/2014 de 23 y 30 de junio de 2014, respectivamente, a través de los cuales la CES y la CNS informaron que no se contaron con datos de que personal de esas dependencias (como el GATE y la entonces PF) hubieren participado en la detención de PA9 y PA10.

220. Actas circunstanciadas de 9 de junio, 22 y 24 de septiembre de 2014, 22 de enero de 2016 y 9 de octubre de 2023, por las que personas servidoras públicas de esta CNDH hicieron constar que se comunicaron al número telefónico de Q15.

J. Expediente CNDH/1/2014/2231/Q

221. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2014, en la que se asentó la queja de QA2, entonces Cuarto Visitador Regional de la Comisión Estatal, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de PA11 y PA12, por personas servidoras públicas del GATE.

222. Acta Circunstanciada de 2 de abril de 2018, a través de la cual se hizo constar la entrevista entre personal de esta CNDH con PA11, quien indicó que no sufrió maltrato

físico ni recibió amenazas por parte de los elementos del GATE, que denunció porque los hechos ocurrieron dentro de su horario de labores y para dejar un antecedente, aunque consideraba que tal vez se había tratado de un hecho aislado.

K. Expediente CNDH/1/2014/3092/Q

223. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que recibió la llamada telefónica de Q16, quien refirió que el 28 de junio de 2013, elementos de la entonces PF, de la SEMAR y del GATE ingresaron al domicilio de su hermano PA13, quienes lo golpearon y se lo llevaron detenido al CEFERESO No. 5 “Puente Grande” en el estado de Jalisco; además, agredieron físicamente a su cuñada PA14.

224. Oficio 001779/16 DGPCDHQI de 4 de marzo de 2016, mediante el cual la entonces PGR informó que PA13 fue detenido por elementos del GATE.

225. Acta circunstanciada 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se hizo constar la llamada telefónica sostenida entre personal de este Organismo Nacional y P7, madre de PA14, quien refirió que su descendiente ya no desea darle seguimiento a la queja, ya que PA13 ya estaba en libertad.

226. Opiniones Médicas de Mecánica de lesiones del 19 de diciembre de 2018, emitidas por la otrora Coordinación General de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional respecto al agraviado PA13, en la que se indicó que no existían elementos técnico-médicos para acreditar el dicho de Q16.

L. Expediente CNDH/1/2014/3253/Q

227. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 22 de abril de 2014, en la que QA3 refirió que el 5 de enero de ese año, elementos del GATE lo detuvieron y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, para después dejarlo en libertad.

228. Actas Circunstanciadas de 15 de febrero de 2016 y 28 de febrero de 2018, por medio de las cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación sostenida con P8, esposa de QA3, quien refirió ya no era de su interés continuar con la queja porque éste ya se encontraba en Estados Unidos de América.

M. Expediente CNDH/1/2014/3254/Q

229. Oficio P-382 de 21 de febrero de 2014, suscrito por Q17, a través del cual hizo del conocimiento de esta CNDH la supuesta tortura infligida a PA15 y PA16, durante su detención, por agentes del GATE.

230. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 2015, a través de las cuales se observó que las lesiones que presentaron PA15 y PA16 no fueron atribuibles a elementos del GATE.

N. Expediente CNDH/1/2014/3531/Q

231. Oficio PV-0183-2014 de 22 de enero de 2014, a través del cual la Comisión Estatal remitió la queja formulada por Q18, en la que señaló que elementos de la SEDENA detuvieron a su pareja PA17 en el interior de su domicilio.

232. Oficio DH-I-11931 de 17 de octubre de 2014, a través del cual la entonces Procuraduría del Estado señaló que, de la consulta de la averiguación previa, se advirtió que PA17 y PA18 fueron detenidos por elementos del GROM.

233. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por personal de esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 2015, a favor de PA17 y PA18, por medio de las cuales se determinó que las lesiones que presentaron no se puede atribuir responsabilidad para los elementos del GROM.

O. Expediente CNDH/1/2014/3585/Q

234. Acta Circunstanciada de 7 de abril de 2014, a través de la cual personal de esta CNDH asentó la queja de Q20, quien indicó que su concubino PA19 fue detenido por elementos de la SEMAR y del GATE, quienes lo agredieron físicamente.

235. Escrito de 29 de mayo de 2015, a través del cual, Q21, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de PA19, PA20, PA21 y PA22.

236. Oficio 5711 de 26 de junio de 2015, por medio del cual el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Coahuila de Zaragoza, remitió a esta Comisión Nacional copia de diversas constancias que integran el Expediente Penal 4, de las cuales destacan las siguientes:

236.1. Certificados Médicos de 5 de abril de 2013, en los que personal de la SEMAR señaló que PA20 y PA21 no mostraron datos de lesiones recientes aparentes.

236.2. Dictamen de Medicina Forense de 7 de abril de 2013, a través del cual un perito médico oficial de la entonces PGR señaló que PA20 y PA21 no presentaron huellas de violencia física al momento de su revisión.

237. Opiniones Médicas y Clínico-Psicológicas Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato emitidas por esta Comisión Nacional el 6, 19 y 20 de marzo de 2019, a través de las cuales se observó que PA19 y PA22 presentaron lesiones que no se pueden atribuir a los elementos aprehensores y que no presentaron signos ni síntomas psicológicos concordantes con la exposición a un evento traumático similar a los hechos que narraron.

P. Expediente CNDH/1/2014/4290/Q

238. Escrito de queja presentado por Q1 y Q3 ante este Organismo Nacional el 9 de mayo 2014, en el que señalaron que personas servidoras públicas del GATE detuvieron a PA23, lo golpearon, amenazaron y llevaron al CERESO de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

239. Acta Circunstanciada de 1 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista que se sostuvo con P9 y PA23, quienes manifestaron que ya no era su deseo continuar con la queja.

Q. Expediente CNDH/1/2014/5046/Q

240. Oficio P-1086/2014 de 27 de mayo de 2014, recibido en esta CNDH el 25 de junio de ese año, a través del cual Q22 dio vista de las declaraciones preparatorias de PA24,

PA25, PA26, PA27 y PA28, a través de las cuales refirieron que elementos del GATE los torturaron.

241. Oficio PAP/402/2014 de 5 de agosto de 2014, a través del cual la Comisión Estatal remitió a esta CNDH, copia de la queja presentada por Q23, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo PA28.

242. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones emitidas por esta Comisión Nacional el 15, 16 y 17 de junio de 2015, a través de las cuales se observó que las lesiones que presentaron PA24, PA25, PA27 y PA28, no se pueden atribuir a los elementos aprehensores.

R. Expediente CNDH/1/2015/1422/Q

243. Escrito de queja presentado por Q4 ante este Organismo Nacional el 11 de febrero de 2015, en la que manifestó que PA29, PA30, PA31, PA32 y PA33, fueron detenidos arbitrariamente, lesionados e incommunicados por personal de la Policía Estatal Acreditada, GATE y de la entonces Procuraduría del Estado.

244. Actas circunstanciadas de 28 de febrero de 2018, en las que se hizo constar la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a los domicilios de PA29 y PA30, quienes manifestaron que ya no quería saber nada de la queja que presentaron.

245. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2018, en la que personal de esta CNDH asentó que el 20 del mismo mes y año, se constituyó en el domicilio de PA31, cuya esposa P10 manifestó que no quería saber nada de la queja que se presentó; sin

embargo, que le transmitiría a su esposo que personal de la CNDH lo intentaba entrevistar, y en caso de que accediera, él se comunicaría.

246. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que el 20 del mismo mes y año, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de PA32, pero nadie atendió al llamado.

247. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que el 20 del mismo mes y año, personal de esta Comisión Nacional no logró ubicar el domicilio de la madre de PA33.

S. Expediente CNDH/1/2015/3876/Q

248. Oficio número CNDH/TORREÓN/167/2015 de 10 de febrero de 2015, mediante el cual la oficina foránea de la CNDH en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió a las oficinas centrales de este Organismo Nacional la queja presentada por Q24 en la Comisión Estatal el 23 de enero de ese mismo año, en la que manifestó que el 21 de enero de 2015, dos personas que al parecer eran servidoras públicas del GATE y de la SEMAR se presentaron en su domicilio y se llevaron a su hija PA34.

249. Oficios 15984/DH/2015 y 55986 del 25 de agosto y 13 de octubre de 2015, por el cual la SEMAR y la CES, respectivamente, informaron a este Organismo Nacional no tener conocimiento de los hechos.

250. Oficio CGPE-4015/2015 de 25 de septiembre de 2015, por el cual la CES informó que “nunca se tuvo contacto con [PA34], ni tampoco custodiaron ningún vehículo no oficial”.

T. Expediente CNDH/1/2015/4057/Q

251. Escrito de queja de 3 de febrero de 2015, a través del cual Q25 hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la desaparición de su esposo PA35.

252. Oficio VG-563-2015 de 1 de septiembre de 2015, a través del cual la Comisión Estatal remitió copia del expediente que se inició en dicha dependencia, por la desaparición de PA36, entre la que destaca el acta circunstanciada de 19 de mayo de 2015, a través de la cual Q26 señaló las circunstancias de la desaparición de su hermano.

253. Oficio SEGOB/CGAJ/1091/15 de 17 de noviembre de 2015, a través del cual la CES remitió copia del similar 579/2015 de 3 de septiembre de ese año, en el que se indicó que elementos del GATE no participaron en los hechos referidos por Q25 y Q26.

U. Expediente CNDH/1/2015/5640/Q

254. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2015, a través de la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la queja presentada por Q27 en agravio de sus hijos PA37 y PA38.

255. Oficio CES/UDH/367/2016 de 11 de agosto de 2016, a través del cual la CES remitió copia de la tarjeta informativa RCPEO-1581/2016 de 6 de julio de ese año, en la que se asentó que PA38 había sido detenido por hechos relacionados con el delito de resistencia de particulares.

256. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2016, en la que personal de esta CNDH asentó que se constituyó a la entonces Procuraduría del Estado, donde le otorgaron copia

de diversas constancias que integran la averiguación previa que se inició con motivo de la detención de PA37 y PA38, de las que destacan:

256.1. Parte informativo No. 106/2015, suscrito por elementos de la Policía Estatal Operativa, a través del cual señalaron que P14 solicitó su apoyo para detener a PA37.

256.2. Declaración ministerial de P14 de 18 de marzo de 2015, en la que manifestó que no era su deseo presentar denuncia en contra de PA37.

256.3. Actuación ministerial de 18 de marzo de 2015, a través del cual se hizo constar la entrega de PA37 a su mamá Q27.

V. Expediente CNDH/1/2015/5644/Q

257. Oficio número CNDH/TORREÓN/474/2015 de 15 de abril de 2015, a través del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional, la queja de QA4 en la que manifestó que el 5 de abril de 2015, él y PA39, PA40, PA41, PA42 y PA43 fueron detenidos por personas servidoras públicas del GATE y de la SEDENA, quienes lo torturaron a él y a PA40.

258. Oficio 66215 de 14 de octubre de 2015, a través del cual la CES remitió a esta Comisión Nacional copia del similar PV-1265-2015 de 1 de junio de esa anualidad, a través del cual la CES informó que daría por cerrada la investigación ante la falta de interés de QA4.

259. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2018, en la que personal de esta CNDH hizo

constar que el 17 de febrero de 2018 se entrevistó con QA4, quien manifestó su voluntad de no continuar con la queja.

W. Expediente CNDH/1/2015/6146/VG

260. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2014, a través de la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal asentó la queja que Q28 presentó en agravio de PA44 y PA45, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Investigadora del Estado y del GATE.

261. Oficio PF/UAI-DH/182/2015 de 10 de noviembre de 2015, a través del cual la entonces PF remitió copia parte informativo de 12 de octubre de 2014, suscrito por elementos de esa dependencia, del GATE y de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría del Estado, en el cual asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de PA44 y PA45.

262. Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones de 19 de diciembre de 2018, emitidas por esta Comisión Nacional, a favor PA44 y PA45.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Expediente CNDH/1/2014/3249/Q

❖ Respecto a V1

263. El 10 de julio de 2013, la AMPL inició el Acta Circunstanciada 1, con motivo de la comparecencia de VI1, quien reportó la desaparición de V1, ocurrida ese mismo día, en

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

264. El 24 de junio de 2015, el Acta Circunstanciada 1 se elevó a nivel de Averiguación Previa 2, en virtud de que existieron elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de desaparición de personas agravadas en perjuicio de V1, así como por la probable responsabilidad de AR1, AR2 y AR3.

265. El 23 de julio de 2013 se radicó el Amparo 1, del índice del Juzgado 1, iniciado por la demanda promovida por Q1 y VI1, en el que reclamaron la desaparición forzada de V1 por parte de personal del GATE.

266. El 16 de diciembre de 2016, en el que el Juzgado 3, acordó conocer del Expediente Penal 1, formado por el delito de desaparición de personas, instruido contra AR1, AR2 y AR3.

267. El 30 de diciembre de 2016 se tuvo por no presentada la demanda de Amparo 1, la cual causó estado el 12 de enero de 2017.

268. El 14 de enero de 2017, el Juzgado 3 informó que se libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3.

269. El 10 de noviembre de 2023, la Fiscalía del Estado informó a esta CNDH que en el Expediente Penal 2 del índice del Juzgado 2, anteriormente Expediente Penal 1, en agravio de V1, se dictó sentencia condenatoria el 30 de mayo de 2023 contra AR2 y AR3, por el delito de desaparición de personas, asimismo, el 5 de julio de 2019 se dictó auto de libertad a favor de AR1.

B. Expediente CNDH/1/2014/3250/Q

270. El 26 de marzo de 2014 se inició en la entonces Procuraduría del Estado la Averiguación Previa 3 por el delito de homicidio en agravio de V4 y V5.

271. El 15 de abril de 2016, la Averiguación Previa 3 se remitió a la entonces Dirección General de Responsabilidades.

272. El 11 de noviembre de 2016 se emitió un acuerdo de reserva en la Averiguación Previa 3.

C. Expediente CNDH/1/2014/3251/Q

273. Esta Comisión Nacional no tuvo a la vista constancias que permitan establecer que se hubiese iniciado alguna Averiguación Previa o Carpeta de Investigación en agravio de V6 y V7.

D. Expediente CNDH/1/2014/3252/Q

274. Este Organismo Nacional no tuvo a la vista constancias que permitan establecer que se hubiese iniciado alguna Averiguación Previa o Carpeta de Investigación en agravio de V8.

E. Expediente CNDH/1/2014/3255/Q

275. El 3 de febrero de 2014, Q8 denunció ante la entonces Procuraduría del Estado la desaparición de V9 ocurrida el 26 de octubre de 2013, atribuible a personal del GATE,

por lo que se registró el Acta Circunstanciada 2.

276. El 15 de febrero de 2014 se radicó el Amparo 2, en el Juzgado 1, iniciado por la demanda de amparo del 14 de febrero de 2014, promovida por Q8 ante el Juzgado 1, en la que manifestó la desaparición forzada de V9.

277. El 7 de julio de 2015 se sobreseyó el Amparo 2, en virtud de que no se ratificó la demanda de amparo.

278. El 10 de noviembre de 2023, la FGE informó a este Organismo Nacional que respecto a V9 tiene registro de la Averiguación Previa 4, la cual se encontraba en trámite.

F. Expediente CNDH/1/2014/3472/Q

279. El 19 de septiembre de 2013, Q10 presentó demanda ante el Juzgado 1, por la desaparición de V14 ocurrida el 18 del mismo mes y año por parte de personal del GATE Radicación, por lo que se radicó el Amparo 3.

280. El 19 de enero de 2015 se sobreseyó el Amparo 3, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado.

281. El 3 de marzo de 2016, la SEIDO dio vista a la entonces Procuraduría del Estado debido a que V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 refirieron actos de tortura en la Averiguación Previa 5, por lo que se inició la Averiguación Previa 6.

282. El 10 de noviembre de 2023, la FGE informó a esta CNDH que en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se inició la Averiguación Previa 6 por probable delito de tortura

en agravio de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, la cual se encontraba en trámite.

G. Expediente CNDH/1/2014/3795/Q

283. El 19 de mayo de 2014 se radicó el Amparo 4, del índice del Juzgado 5, iniciado por la demanda por comparecencia de VI8, en la que manifestó la desaparición de V21 ocurrida el 15 del mismo mes y año por parte de personal del GATE.

284. El 20 de mayo de 2014, VI8 denunció ante la entonces Procuraduría del Estado, la desaparición de V21 ocurrida el 15 del mismo mes y año, atribuible al GATE, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1.

285. El 4 de junio de 2014 se determinó que V21 había sido víctima de desaparición forzada, en tal sentido se decretó la suspensión de plano el Amparo 4 y se dio vista al AMPF, a fin de que investigara e integrara la indagatoria correspondiente.

286. El 10 de noviembre de 2023, la FGE informó a esta Comisión Nacional que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en trámite.

VI. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

287. Previo al estudio de las evidencias recabadas por posibles violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, se precisa que esta CNDH carece de competencia para conocer y pronunciarse por asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por ende, no se pronunciará sobre las actuaciones de la Causa Penal instruida en contra de V en el Juzgado de Distrito, sino única y exclusivamente por las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

288. Este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas administrativas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, de lo contrario, se contribuye a la impunidad¹⁷.

289. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y cuando las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada actúan con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad¹⁸.

290. No se debe olvidar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, considerando además las circunstancias y gravedad bajo las cuales ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la

¹⁷ CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

¹⁸ Ibidem, párrafo 27.

responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos en el ejercicio de sus funciones¹⁹. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual y, según proceda, la cadena de mando correspondiente.

291. Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizó un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/6146/VG** y sus acumulados CNDH/1/2014/3249/Q, CNDH/1/2014/3250/Q, CNDH/1/2014/3251/Q, CNDH/1/2014/3252/Q, CNDH/1/2014/3255/Q, CNDH/1/2014/3472/Q y CNDH/1/2014/3795/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar las violaciones graves atribuibles a personas servidoras públicas de los entonces GATE y GATEM, en atención a las siguientes consideraciones:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

292. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad personal, al trato digno, a la seguridad

¹⁹ CNDH. Recomendación 59/2022, párrafo 44.

jurídica y a la legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y, en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la CPEUM faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

293. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

294. En este tenor, el supra citado artículo 88 del Reglamento Interno y la *Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas*, ambos de este Organismo Nacional, establecen que para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y c) su impacto.

295. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

296. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

297. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad personal, al trato digno, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

298. En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”²⁰.

299. En el caso en particular de la desaparición forzada, en el *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la CrIDH estableció que es considerada una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados; así como el carácter permanente y pluriofensivo²¹, y en el *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, reiteró que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado²².

²⁰ CrIDH, Caso Barrios Altos Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

²¹ CrIDH, Sentencia de 20 de noviembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 81.

²² CrIDH, Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 94.

300. En ese sentido, la desaparición forzada de una persona cometida por agentes del Estado, por sí misma representa una violación grave a los derechos humanos. El incumplimiento de la autoridad a su posición de garante de los derechos humanos de las personas -quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades respeten, protejan y garanticen sus derechos-, no solamente impacta en las víctimas directas e indirectas, sino en la comunidad, en el sano funcionamiento de un Estado de derecho democrático, de ahí su trascendencia social.

301. Por lo que hace a las ejecuciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que “los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”²³.

302. Del mismo modo, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, ya que ambas prohibiciones son normas de *ius cogens*. Así como que las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes²⁴.

303. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causada a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19,

²³ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el artículo 6, párrafo 3.

²⁴ CNDH. Recomendación 132VG/2023, párrafo 35.

V20 y V21, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, como a continuación se expone.

A. DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

304. Los derechos humanos a la libertad y seguridad personal se encuentran previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM que, en términos generales, establecen que nadie puede ser molestado en su persona ni privada de su libertad sin que exista una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente. En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁶, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que, ninguna persona puede ser sometida a detención o prisión arbitraria y/o ilegal.

305. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Constituye “un límite a la actividad estatal” y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”²⁷.

²⁵ Artículo 5.1 y 7.

²⁶ Artículo 9, 17.1 y 17.2.

²⁷ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, “EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, págs. 667 a 670.

306. Este Organismo Nacional destaca que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo. El principio de legalidad implica:

(...) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.²⁸

307. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

308. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a la sociedad, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

309. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, las personas agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás

²⁸ CNDH. Recomendaciones 23/2023, párrafo 53; 12/2018, párrafo 66; 80/2017, párrafo 73; 68/2017, párrafo 130; 59/2017, párrafo 218; 40/2017, párrafo 37; 35/2017, párrafo 88, entre otras.

leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de las personas particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

310. La CrIDH ha señalado que “el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.²⁹

311. La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se traducen en violaciones a derechos humanos.

A.1. Violación grave a los derechos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, por detención arbitraria y/o retención ilegal de V1, V2, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, atribuibles a elementos del GATE y/o GATEM

312. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.³⁰

²⁹ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119

³⁰ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020; 57/2019; 55/2019; 85/2018; 85/2018; 53/2018 y 48/2018.

313. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”³¹.

314. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria: 1) Cuando no hay base legal para la privación de libertad; 2) cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes³².

315. Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la CPEUM, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente³³.

316. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, se dispone:

³¹ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.

³² *Ibidem*, página 4, incisos a, b y c.

³³ *Idem*.

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando inmediatamente después de que la persona cometa el delito, se realicen actos materiales ininterrumpidos para su detención hasta lograrla; y

III. Inmediatamente después de cometer el delito, se le detenga porque la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder o a su alcance instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos”.

317. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la autoridad no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, tampoco puede detener para investigar o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación.

318. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que:

(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.³⁴

319. El citado órgano jurisdiccional³⁵ también sostuvo que:

³⁴ Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 65.

³⁵ Ídem, párrafo 71.

(...) para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

320. Para el caso urgente el artículo 16 de la CPEUM exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “los indicios que motiven su proceder”. Este supuesto se encontraba previsto en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, en los términos siguientes:

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 206;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La orden deberá estar debidamente fundada y expresará los datos de prueba que motiven su emisión.

La violación a este ordenamiento será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán

presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden.

321. Por otra parte, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora contemplado en el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho de cualquier persona detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, se defina su situación jurídica.

322. En el mismo sentido, los artículos 174-A, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 209 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, señalan que, cuando se realice una detención, la persona detenida deberá ser puesta a disposición de la agencia del Ministerio Público más cercana sin demora.

323. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, relacionados con el derecho a la libertad, se encuentran reguladas en los artículos 3, 8 y 9, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7.6, 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

324. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan que en los expedientes CNDH/1/2014/3249/Q, CNDH/1/2014/3250/Q, CNDH/1/2014/3252/Q, CNDH/1/2014/3255/Q, CNDH/1/2014/3472/Q y

CNDH/1/2014/3795/Q, existió detención arbitraria y/o retención ilegal, como se precisa a continuación.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3249/Q**

325. Derivado de la investigación de los hechos motivo de la queja que formuló Q1 y Q2 en esta Comisión Nacional, se solicitó información a la CES respecto de la participación del GATE en la detención de V1. En respuesta, la CES informó que no había evidencia que demostrara que elementos del GATE participaran en los hechos en agravio de V1.

326. Contrario a ello, varias personas manifestaron haber visto que V1 fue detenido arbitrariamente por elementos del GATE, como a continuación se detalla:

Nombre Fecha	Comparecencia rendida ante la Comisión Estatal, con motivo del Expediente 1	Declaración rendida ante la entonces Procuraduría del Estado, con motivo de la Averiguación Precia 2
VI1	El 10 de julio de 2013 manifestó: "(...) que el día de hoy diez de julio del año en curso, aproximadamente a las tres cuarenta de la mañana, estábamos en nuestro domicilio (...) mi esposo V1 y mis hijos VI2 y VI3 gemelos de cuatro años, cuando vi que aproximadamente diez elementos del Grupo GATE (...) metiéndose todos los elementos hacia la cocina en donde estaba mi esposo, lo agarraron entre varios, lo sacaron al patio lo golpearon".	El 10 de julio de 2013 declaró: "que siendo el día de hoy diez de Julio del año en curso aproximadamente a las 03:34 horas de la madrugada, me encontraba en mi domicilio (...) junto con mi concubino de nombre V1 y mis hijos menores de edad (...) cuando entraron a mi domicilio aproximadamente diez personas de sexo masculino los cuales miré perfectamente (...) y los cuales traían la leyenda en los chalecos antibala G.A.T.E. (...) e iban también elementos del grupo ELITE los cuales ahora sé que se llaman G.A.T.E.M. (...) los elementos de los G.A.T.E. y G.A.T.E.M., se retiraron de mi domicilio llevándose a mi esposo". El 11 de diciembre de 2014 le mostraron las fotografías del personal del GATEM que se encontraba activo en el mes de junio y julio de 2013 y reconoció a AR1 y AR2 como los elementos que ingresaron a su domicilio el 10 de julio de 2013 y se llevaron detenido a V1.

		El 6 de marzo de 2015, en diligencia de confrontación reconoció a AR2 y AR3 como elementos del GATEM que ingresaron a su domicilio el 10 de julio de 2013 y se llevaron detenido a V1.
Q1	El 29 de octubre de 2013 refirió: "(...) el día 10 de julio del presente año (...) V1 (...) le informó que momentos antes elementos del [GATE] ingresaron a su domicilio (...) y sin motivo ni justificación golpearon a (...) V1, que posteriormente se llevaron detenido (...) que derivado de esos hechos anteriormente citados decidió ir en busca de su hijo y se dirigió a las instalaciones donde se resguardan los agentes policiacos antes citados (...) cuando llegó (...) pudo observar que [V1] estaba asegurado en una camioneta negra con logotipo oficial que decía G.A.T.E."	En el expediente CNDH/1/2014/3249/Q no obra evidencia que Q1 haya declarado ante la entonces Procuraduría del Estado en torno a haber presenciado la detención de V1.
VI2	No compareció ante la Comisión Estatal.	El 19 de julio de 2015 declaró: "(...) SABES DONDE ESTA TU PAPA?. Por lo que la menor encoje sus hombros en señal de desconocimiento y dice no saber dónde está su papá, HACE CUANTO TIEMPO QUE NO VES A TU PAPA? Hace como 2 años (...) PORQUE NO HAS VISTO A TU PAPA? Porque se lo llevaron, Y QUIEN SE LO LLEVO? Los Gates (...) Y ME PUEDES DECIR PORQUE SABES QUE SE LO LLEVARON LOS GATES? Porque yo vi".
VI3	No compareció ante la Comisión Estatal.	El 19 de julio de 2015 declaró: "(...) PORQUE NO HAS VISTO A TU PAPA? Porque se lo llevaron, Y QUIEN SE LO LLEVO? Los Gate, Y QUIENES SON LOS GATE? Llevan a la gente a la cárcel y traían ropa negra y letras blancas, Y ME PUEDES DECIR PORQUE SABES QUE SE LO LLEVARON LOS GATES, Porque se portó mal con mi mama, Y QUE FUE LO QUE VISTE? Yo estaba dormido un gate (...) me quito mi celular que traía en la bolsa de mi pantalón y se llevaron a mi papa".

327. Con base en las testimoniales anteriores, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2 y AR3, elementos del GATEM, detuvieron arbitrariamente a V1 el 10 de julio de 2013, mientras se encontraba en su domicilio, toda vez que no obra constancia alguna que sustente que esa detención fuese realizada de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable; cabe precisar que desde esa fecha se desconoce su paradero.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3250/Q**

328. Como se indicó en el apartado correspondiente, en el parte informativo con puesta a disposición de 26 de marzo de 2014, suscrito por AR4 y AR5, se asentó que ese día, a las 13:00 horas aproximadamente, al circular por una calle de la colonia Centro de la ciudad de Zaragoza, se percataron que delante de ellos circulaba el Vehículo 1, el cual aceleró su velocidad al ver la presencia de las unidades policiales, intentó darse a la fuga; agregaron que el copiloto del Vehículo 1 empezó a disparar hacia la unidad, por lo que de inmediato repelieron la agresión e iniciaron una persecución hasta lograr que el automóvil detuviera la marcha.

329. Posteriormente, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 manifestaron, en sus declaraciones ministeriales, que el conductor del Vehículo 1, al percatarse de su presencia, adoptó una actitud evasiva e intentó darse a la fuga al acelerar la velocidad, razón por la que iniciaron una persecución.

330. En este sentido, como ya se indicó con anterioridad, la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, no es motivo de detención, por lo que, en el caso en particular, el hecho de que el conductor acelerara el vehículo no constituía evidencia alguna de que se estuviera ante la presencia de un delito y, por lo tanto, para que la autoridad iniciara la persecución, independientemente de que después se pudiera configurar que las personas que viajaban en el mismo pudieran estar bajo la comisión de un delito flagrante por la portación de armas de fuego, por lo que, para esta Comisión Nacional, existe evidencia suficiente para considerar que la detención de V2 fue arbitraria.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3252/Q**

331. En el parte informativo de 18 de marzo de 2014, AR10 y AR11, agentes policiales del GATEM, manifestaron que ese día, a las 19:30 horas, observaron a una persona en actitud sospechosa en el interior de un vehículo que obstruía la vialidad, a quien le encontraron una bolsa de plástico cristalina que contenía cinco bolsitas en cuyo interior había polvo blanco, al parecer cocaína, en piedra.

332. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el solo dicho de la autoridad demuestra que existió una detención arbitraria por parte de los elementos del GATEM ya que el hecho de que V8 haya estado “en actitud sospechosa” no los facultaba para realizarle una revisión corporal de rutina, puesto que su conducta no demostraba que estuviera cometiendo algún delito o que estuviera a punto de cometerlo.

333. Por otra parte, el 19 de marzo de 2014, a las 18:25 horas, V8 señaló en su declaración ministerial ante la entonces Procuraduría del Estado lo siguiente:

(...) el día dieciocho del mes de marzo del presente año, aproximadamente como a las siete de la mañana cuando iba a bordo de mi vehículo (...) iba sobre la carretera rumbo a Guerrero ya que iba a la colonia San Joaquín, y cuando iba a la altura del OXXO, vi que tras de mí venían unas unidades del grupo GATEM, y me marcaron el alto, por lo que yo me detuve y ellos descendieron de la unidad y me dijeron que bajara del vehículo (...) me hicieron una revisión corporal de rutina, la cual no me encontraron nada, y otro de los oficiales revisó mi vehículo, encontrándome en la guantera una bolsa de plástico transparente en la cual yo traía cinco bolsitas de color azul conteniendo piedra, las cuales yo uso para mi consumo (...) fue entonces que me subieron a la unidad y me trajeron dando varias vueltas, y me trasladaron a esta dependencia ya como a las siete de la tarde (...).

334. Por su parte, PSP3, perito Médico de la entonces Procuraduría del Estado, señaló

que entre las 10:00 y las 11:00 horas del 18 de marzo de 2014, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública le pidieron que certificara a V8, a quien se llevaron porque “su comandante quería en su base al detenido”; agregó que a las 19:30 horas de ese mismo día, elementos del GATEM lo pusieron a disposición del AMPL.

335. Con base en lo expuesto se puede advertir que V8 fue detenido antes de la hora que señalaron los elementos aprehensores en su parte informativo (19:30 horas), ya que su dicho (indicó que los elementos del GATEM le marcaron el alto alrededor de las 07:00 horas del 18 de marzo de 2014), se robustece con el de PSP3, que refirió haberlo certificado por primera vez entre las 10:00 y las 11:00 horas de ese día; al respecto, si bien el dicho del galeno no corrobora la hora exacta de la detención de V8, sí comprueba que éste ya se encontraba bajo resguardo de los elementos del GATEM ese día por la mañana.

336. En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que se configura una retención ilegal por parte de las personas servidoras públicas del GATEM al no haber presentado a V8 de manera inmediata ante el AMPL tras su detención.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3255/Q**

337. Como parte de la investigación de los hechos motivo de la queja que presentó Q8 en este Organismo Nacional, se solicitó información a la CES respecto de la participación de los elementos del GATE en la detención V9, contestando que no participaron en la misma.

338. Contrario a ello, varias personas manifestaron haber visto que V9 fue detenido arbitrariamente por elementos del GATE, como a continuación se detalla:

Nombre Fecha	Comparecencia rendida ante la Comisión Estatal, con motivo del Expediente 4	Declaración rendida ante la entonces Procuraduría del Estado, con motivo del Acta Circunstanciada 2
Q8	El 28 de octubre de 2013 manifestó: "(...) que el día sábado 26 de los corrientes [octubre de 2013] (...) su cuñada (...) le informó que su esposo [V9] lo habían detenido en su centro de trabajo (...) y que estos lo trasladaron a la colonia Lázaro Cárdenas al domicilio del agraviado, que cuando llegaron a la colonia ya se encontraban en el citado domicilio elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (...) y se lo llevaron detenido. Sin embargo, la quejosa [Q8] afirmó que acudió a la corporación referida y ahí le indicaron que no tenía detenido a su esposo".	El 2 de febrero de 2014 declaró: "que el día veintiséis de Octubre del año dos mil trece (...) me dirigí a la casa de [V9] pero no había nadie pero los vecinos que estaban afuera me dijeron LOS GATES lo traían a [V9] (...) y vieron cuando lo subieron a una patrulla y se lo llevaron".
T1	El 10 de febrero de 2014 refirió: "(...) el sábado 25 [26] de octubre de 2013 (...) detuvieron a un hombre que sabe que es hijo de su conocido [V9], luego se fue a donde estaba su camioneta y vio que estaban agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales en la casa en que él llegó, le preguntaron algunas cosas y luego le pidieron que se retirara".	No declaró ante la entonces Procuraduría del Estado.
T2	El 22 de abril de 2014 manifestó: "(...) en el mes de octubre o noviembre de 2013 escuchó mucho ruido, que era aproximadamente medio día y que cuando salió a ver quién hacía tanto escándalo vio muchas personas armadas vestidos de civil que tripulaban un vehículo (...) observó que estas personas tenían detenido al C. [V9], que lo conocía porque era su vecino (...) luego unos policías del Grupo GATE le gritaron que se metiera y ya por eso no pudo ver más, pero que tenían rodeada toda la cuadra elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales quienes acompañaban a las otras personas armadas vestidas de civil".	No declaró ante la entonces Procuraduría del Estado.
T3	El 10 de febrero de 2014 refirió: "(...) los últimos días del mes de octubre de 2013, que además era sábado (...) aproximadamente a las 13:30 horas llegó una patrulla de la Policía Municipal e inmediatamente después llegaron varias unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y cerraron la circulación de toda la cuadra, ingresaron a varios domicilios y vio que a su cuñado [V9] lo bajaron de una camioneta grande de Diesel que tripulaban agentes del Grupo Especial citado (...) que inclusive aún estaba el oficial de policía municipal, mismo que corrieron con palabras altisonantes los Policías del Grupo GATE (...) que luego de un rato, lo sacaron de ese inmueble y lo abordaron a un vehículo particular sedan color blanco y se retiraron del lugar (...) luego de varios días (...)	No declaró ante la entonces Procuraduría del Estado.

	acudieron al lugar en donde duermen los agentes del Grupo GATE pero le dijeron que ellos no habían detenido al buscado”.	
T4	No compareció ante la Comisión Estatal.	El 4 de junio de 2014 declaró: “(...) el día veintiséis del mes de octubre del año dos mil trece (...) al ir al domicilio de hermano me di cuenta que tres hombres vestidos de civil traían a mi hermano [V9] (...) una persona vestida de civil me apunto con un arma y le dije que por que traían a mi hermano [V9] y les pedí una explicación, cuando de pronto salieron otras dos personas armadas y nos encañonan al policía, a mi familia y a mí, en eso el policía municipal iba a sacar su arma y le dijeron (...) usted váyase nosotros somos del operativo GATES (...) y de ahí lo subieron [a V9] a un carro de color negro y se fueron”.

339. Con base en las testimoniales anteriores, esta Comisión Nacional consideró que elementos del GATE detuvieron arbitrariamente a V9 el 26 de octubre de 2013, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, toda vez que no obra constancia alguna que sustente que esa detención fuese realizada de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable. Posteriormente, lo llevaron a su domicilio en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para después obligarlo a subirse a un vehículo; cabe precisar que desde esa fecha se desconoce su paradero.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3472/Q**

340. En el parte informativo de 19 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, agentes del GATE y GATEM, estos señalaron que ese día, a las 16:00 horas, mientras realizaban labores de patrullaje en la carretera Piedras Negras-Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, se percataron que, frente a ellos, circulaban dos vehículos, los cuales aceleraron la marcha al darse cuenta de su presencia, razón por la cual procedieron a su persecución. Una vez que les dieron alcance, observaron que en el Vehículo 2 iban a bordo seis personas mientras que en el Vehículo 3 viajaban cinco, a quienes les pidieron que descendieran de los mismos y les

realizaron una revisión corporal “a fin de descartar que portaran armas”; al preguntarles el motivo por el cual aceleraron la marcha, éstas manifestaron que “no querían ser detenidos porque dentro de las cajuelas de los vehículos traían marihuana (...) ya que son miembros del grupo de los Zetas”; además, de que V17 y V18 señalaron haberse fugado del CERESO para varones de esa ciudad. Al revisar las cajuelas, advirtieron que ciertamente había marihuana.

341. Contrario a lo asentado en el parte informativo, las personas detenidas señalaron lo siguiente:

Nombre	Declaración ministerial rendida ante AMPF de la entonces SEIDO el 21 de septiembre de 2013, con motivo de la Averiguación Previa 5	Declaración preparatoria rendida ante el Expediente Penal 3 el 24 de septiembre de 2013
V17	"(...) yo fui detenido a la vuelta de mi casa ubicada en (...) Piedras Negras, Coahuila (...) yo estaba recargado en una Van de color verde, tapándome los oídos porque ellos hicieron disparos, porque correteaban a mis amigos [V19] y [V18], quien al Igual que yo es prófugo del CERESO de Piedras Negras y quienes también se encuentran detenidos aquí, y ahí me llevaron a la camioneta (...) nos llevaron a donde tienen su estancia a mí y a mi amigos (...)"	"(...) a mí me detuvieron el diecinueve de septiembre del dos mil trece que fue miércoles, entonces llegaron los GATE afuera de mi casa (...) en Piedras Negras, Coahuila, los cuales entraron a la fuerza, yo me asusté y me brinqué la barda y salí a la calle (...) me detuve en una van verde porque empezaron hacer detonaciones, las detonaciones no me las hicieron a mí sino a unos amigos [V18 y V19] (...) quienes estaban conmigo en mi casa (...) y ahí fue donde nos detuvieron el grupo GATE y fuimos llevados al lugar donde ellos trabajan (...) fueron llegando más personas detenidas (...)"
V18	"(...) el dieciocho del año en curso, como a las ocho y media de la mañana llegaron varias personas (policías de GATE), a la casa en donde estábamos, nos irrumpieron por la fuerza, sacando a todos los que estábamos en dicha casa, a quienes solo reconozco como al [V17], [V19] (...) nos detuvieron y de ahí nos llevaron (...) a su base, siendo esto como a las diecinueve horas (...)"	"(...) yo estaba en mi casa (...) estaba mi amigo [V17] (...) asimismo estaba de visita un amigo [V19], entonces llegaron los GATES, entre ocho y nueve de la mañana del miércoles dieciocho de septiembre de este año, los GATE entraron tumbando la puerta y pues yo salí corriendo (...) brinqué una barda y salí a una calle (...) en ese momento escuché que dispararon los GATE y yo me detuve antes de que dispararan (...) nos subieron a los carros que traen ellos y nos trasladan a donde tienen su cuartel (...) hasta el jueves en la tarde como a las siete u ocho de la noche (...) nos llevaron a las instalaciones de la PGR (...)"
V19	"(...) los agentes [del GATE] llegaron el día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, como a las nueve de la mañana a la casa donde me encontraba de visita con mis compañeros y	"(...) mi detención, fue el día miércoles dieciocho de septiembre del año en curso, como a las nueve de la mañana en el domicilio en la casa del [V18] y además se encontraba [V17] (...)"

	conocidos [V18] y [V17] (...) me encontraba en su casa cuando los GATES se presentaron y al verlos, los tres salimos corriendo de la casa y fuimos detenidos en la calle siguiente, yo me metí en una ferretería y me detuvieron en ese lugar (...).	entonces llegaron los elementos del grupo GATE, entraron a la fuerza a la casa y como mis amigos (...) son fugados del CERESO de Piedras Negras, Coahuila, salieron corriendo y yo me asusté y también salí corriendo y me tiraron balazos los GATE nos detuvimos y ellos nos llevaron detenidos a su base y ahí estuvimos un día completo y mitad del diecinueve de septiembre (...) nos llevaron a las instalaciones de PGR (...).
V10	"(...) el día martes nos detuvieron los GATES estos son los policías de Piedras Negras a mí y a los que acabo de mencionar (V11, V12 y V13) a bordo de un vehículo rojo (...) venía manejando [V11] (...) estos tipos (V16 y otra persona) (...) desconozco cómo los hayan detenido, pero cuando nosotros nos llevaron ellos ya estaban ahí con los GATES (...).	"(...) mi detención fue el martes diecisiete de septiembre del presente año, yo me encontraba en (...) la ciudad de Piedras Negras, Coahuila (...) era como las nueve y diez de la mañana y estábamos tomando en compañía de mis amigos (...) [V11, V12 y V13] (...) veníamos en el carro de [V11] hicimos un alto en un semáforo y ahí llegaron en sus trocas los GATE (...) nos subieron a sus trocas (...) y nos llevaron a su base y ahí estuvimos como unos dos o tres días (...) después nos trasladaron a la Policía Judicial, donde duramos como una hora y de ahí nos trasladaron a las oficinas de la AFI (...).
V13	"(...) el día martes de diecisiete de septiembre del año dos mil trece, como a la una de la tarde (13:00) yo sí iba arriba del carro rojo, el cual era tripulado por [V11], de copiloto iba [V12], atrás del asiento del lado del conductor iba [V10] y en el asiento trasero del lado del copiloto iba yo (...) hicimos alto en un semáforo, ya que nos había marcado el alto una patrulla de los Estatales y ella fue la que vio el radio, nos reportó con la GATE, que traíamos un radio, no hizo ni cinco minutos, cuando ya los GATE, nos habían asegurado (...) una vez que nos habían detenido nos llevaron a la oficina de los GATE, (...) ahí duramos un día y nos trasladaron a la PGR (...).	"(...) mi detención fue el día diecisiete de septiembre del presente año, como a las doce a un de la tarde en (...) Piedras Negras, me encontraba en compañía de mis amigos [V10, V11 y V12] (...) al momento de la detención íbamos en el carro de [V11], entonces (...) hicimos un alto en un semáforo y en ese momento llegaron cuatro trocas de los GATE y entonces los elementos de los GATE se bajaron de las trocas y nos empezaron a revisar (...) de ahí nos subieron a sus Trocas y nos llevaron a los terrenos de la feria, donde ellos tienen su guarida (...) y como no nos encontraron nada, no llevaron a las oficinas de la PGR (...) yo solo conozco a [V10, V11 y V12] y a los demás no los conozco y no sé quiénes son (...).
V12	"(...) mi amigo [V11], junto con [V10] y [V13]; en un carro rojo (...) donde nos detuvieron (...); estando en el carro nos fuimos (...) los cuatro (...) quienes llegaron fueron los GATES, es decir, los que nos detuvieron, nos llevaron a las oficinas de los GATES (...) después nos llevaron a Palacio y luego a la PGR".	"(...) mi detención fue el día dieciséis o diecisiete de septiembre del presente año, como a las once o doce de la mañana (...) yo me encontraba en compañía de mis amigos [V10, V11 y V13] (...) íbamos a bordo de un carro rojo propiedad de [V11] (...) en un semáforo hicimos alto porque estaba en rojo, entonces en ese momento llegaron unas trocas negras que decían GATE en la parte de abajo, y entonces los elementos de los GATE se bajan de sus carros (...) nos trasladaron a su cuartel, a su guarida (...) al día siguiente nos llevaron al palacio de justicia (...) a las oficinas de la PGR (...).
V11	"(...) me encontraba (...) en el semáforo (...) en compañía de [V12], [V13] y [V10], a bordo del	"(...) yo no conocía a los demás codetenidos, solo a [V10, V12 y V13] (...) a mí me detuvieron

	[Vehículo 3] (...) cuando de repente llegó la caravana de GATES y nos rodearon, diciéndonos que nos bajáramos del vehículo, (...) a las personas que venían conmigo (...) los subieron a las camionetas patrullas que traen los GATES y a mí me subieron a la camioneta patrulla que estaba hasta adelante (...) nos llevaron al lienzo charro en los terrenos de la feria, en donde tienen un cuartel, donde nos encerraron en un cuarto nos tuvieron durante un día en el suelo, sin comer, después me di cuenta que había otro grupo de detenidos a los cuales no conocía, al segundo día nos llevaron tanto a nosotros como al otro grupo de detenidos al Palacio de Justicia (...) llevándonos posteriormente a la PGR (...).	(...) en la ciudad de Piedras Negras, en un semáforo (...) solamente estábamos tomando, no nos encontraron nada más (...).
V14	“(...) a ninguno de todos los que nombran en ese parte nos agarraron juntos, a mí me agarraron con un muchacho que se llama [P4] y otro [P3] (...) los dos iban a lavarme el coche y el día martes 17 diecisiete de septiembre del presente año, nos interceptan a las dieciséis horas con treinta minutos (...) íbamos en un [Vehículo 2] de ahí nos llevaron a un punto, el cual es la base de ellos de los GATES, nos metieron a una bodega (...), ahí nos tuvieron del martes a las dieciséis treinta horas, hasta el jueves diecinueve del presente mes y año a las veintidós treinta horas, me entregaron con la PGR (...) como un primo mío se dio cuenta cuando me levantaron, mi esposa fue y los siguió hasta los terrenos de la feria, ya que ella sabía que ahí me llevaban, fue y sacó un amparo con una licenciada para que me entregaran con la PGR, porque mi esposa pensó que ya no me regresarían, después de eso soltaron los GATES a los muchachos, es decir a [P4] y al [P3] (...) mi esposa se fue con la abogada a buscarme al lugar en donde yo estaba (...) a nosotros nos sacaron por la parte de atrás, éramos once en total, fue de manera que nos fueron a dejar a la PGR (...).	“(...) la fecha correcta de mi detención fue el miércoles dieciocho de septiembre del presente año (...) a mí me detuvieron en (...) Piedras Negras (...) yo iba en mi carro que es [Vehículo 2], iba en compañía de [P4] y (...) [P3] (...) se me atravesaron dos trocas del operativo los GATE una en cada lado y otra que se me puso atrás, nos bajaron insultándonos con amenazas y de ahí revisaron mi carro y no encontraron nada y de ahí nos llevaron a un lugar que se llama los terrenos de la feria, es donde tiene su base los GATE, y llegando a ese lugar me metieron a una bodega, donde tenían varios detenidos, que por cierto no los conozco (...) nos trajeron en la SEIDO (...).
V15	“(...) el día miércoles sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde me encontraba en compañía de mi esposa (...) empezó a llover lo cual nos fuimos a la casa en la que vivo (...) al llegar me percaté que afuera de la misma había patrullas y agentes de la policía de los GATES (...) uno de los agentes me dijo que era una revisión al domicilio, percatándome que los acompañaba [V14] (...) encontrando únicamente en el inmueble un rifle calibre veintidós (...) por lo que los policías me subieron a una camioneta oficial y me llevaron a la orilla del río Bravo (...).	“(...) el día miércoles dieciocho de septiembre del año en curso (...) cuando llego a mi casa (...) estaban unas trocas del grupo GATE afuera de mi casa, y al entrar al portón de mi casa estaban todos elementos del grupo GATE adentro de mi propiedad, les pregunto que si que pasaba y ellos me dicen que era una revisión y yo les contesté pues adelante y cuando entro a la casa me doy cuenta que ellos ya habían revisado (...) llega unos de los jefes de los GATE y uno de ellos me aparta del lugar y me lleva a un lado de mi casa y me dice ponte una camisa y después avanzamos a la troca de ellos y me suben y me

		llevan a una brecha (...) me llevaron (...) a una bodega, donde ahí se encontraban cuatro personas detenidas (...) nos llevaron a unas oficinas de la PGR (...) me quieren involucrar con los demás que yo no los conozco (...).
V20	“(…) a mí me detuvieron el miércoles 18 dieciocho de septiembre, entre las 5:30 cinco horas con treinta minutos y las 6:00 seis de la mañana, a bordo de una [Camioneta 1] (...), en esa íbamos [varias personas] y yo (...) al ir circulando por la carretera que va hacia el aeropuerto (...) ahí se encontraban los agentes que nos detuvieron, nos hicieron señas con una lamparita que traían para que nos orilláramos, por lo que nos orillamos, bajándonos para que nos revisaran (...) nos suben a la patrulla a los cuatro y nos llevaron a una brecha (...) nos subieron otra vez a la unidad (...) después nos llevaron a los terrenos de la feria y ahí nos guardaron hasta el jueves en la noche (...)”.	“(…) me detuvieron en una carretera que va hacia el aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila (...)”.
V16	“(…) me detuvieron el miércoles dieciocho de septiembre de dos mil trece a las cinco de la mañana (...) iba pasando por ahí con [V20] (...) y con otras dos personas (...) íbamos a bordo de una [Camioneta 1] (...) la cual iba manejando yo, (...) había un grupo de GATES (...) y cuando nos vieron nos hicieron la parada, (...) me detuve y nos bajaron a todos para hacernos una revisión supuestamente de rutina, (...) y de repente subieron a una patrulla tipo camioneta F-150 de los GATES, a [V20] y a [otra persona], luego dos oficiales de los GATES se fueron con nosotros en la [Camioneta 1] manejando uno de ellos, nos llevaron a una brecha (...), después nos llevaron a su cuartel, que está ubicado (...) en los terrenos de la feria de Piedras Negras, Coahuila, (...) durante todo el miércoles y parte del jueves (...) luego (...) nos llevaron con los ministeriales (...)”.	“(…) mi detención ocurrió en (...) Piedras Negras el día miércoles dieciocho de septiembre del presente, como a las cinco y media o seis de la mañana, ya estaba amaneciendo, entonces, mi amigo [V20] y yo, así como dos personas más íbamos a bordo de una [Camioneta 1] (...) ahí estaban los del grupo GATE, y yo iba manejando el vehículo y uno de los GATE me hizo la parada con su lámpara, y yo me detuve, ellos me dijeron que me bajara para revisar la [Camioneta 1] ellos la revisaron y ellos no encontraron nada, y entonces ellos subieron a la [Camioneta 1] que yo iba manejando (...) entonces uno de los GATES se sube a la troca y a mí me pasan a la parte de atrás y nos llevan a una brecha (...) nos trasladaron al terreno de la feria donde no tenían su base (...) al otro día (...) nos trasladaron a las instalaciones de la PGR (...)”.

342. En virtud de que los agraviados manifestaron haber sido detenidos en circunstancias distintas a las manifestadas por los elementos aprehensores, esta Comisión Nacional le solicitó un informe a la CES, la cual señaló que la detención de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 se realizó en “cumplimiento a su deber (...) mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas”.

343. No obstante, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo referido por la CES, el hecho de que los agraviados aceleraran los vehículos en los que supuestamente circulaban al momento de percatarse de su presencia, no constituía evidencia de que se estuviera ante la presencia de un delito y, por lo tanto, para que se iniciara su persecución, pues como ya se señaló, “[l]a autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si (...) apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”, situación que en el presente caso no aconteció.

344. Además, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el 6 de noviembre de 2014, dentro del Expediente de Apelación 1, se emitió resolución por la cual se revocó el auto de formal prisión dictado en la Expediente Penal 3, al considerar que la detención que narraron los elementos del GATE en el parte informativo que rindieron, no ocurrió en las circunstancias que hicieron constar, al existir múltiples contradicciones entre lo asentado en el parte informativo y las ratificaciones que de éste hicieron ante autoridad ministerial y los careos que sostuvieron con los inculpados, como se muestra a continuación:

344.1. AR12 afirmó que V17 viajaba detrás del asiento del copiloto en el Vehículo 3, mientras que en el parte informativo se expuso que viajaba en el Vehículo 2, sin precisar el lugar exacto.

344.2. En el mismo sentido, AR1, AR12, AR13 y AR15 señalaron que V19 viajaba a bordo del Vehículo 3 y en el parte informativo se asentó que viajaba en el Vehículo 2, mientras que AR14 contestó que no sabía en qué carro iba V19; es decir, ninguno de los captores pudo responder coincidentemente con el parte informativo respecto de la ubicación de éste durante la detención.

344.3. Respecto de V20, ninguno de los agentes pudo referir en concordancia con el parte informativo, en qué vehículo viajaba, pues AR1 y AR15 señalaron que iba en el Vehículo 3 (cuando el parte decía que iba en el Vehículo 2), AR13 y AR14 señalaron no recordar en cuál de los dos automóviles iba y AR12 no se pronunció al respecto.

344.4. De hecho, AR15 no coincidió con el parte informativo al precisar la ubicación de cinco de los once procesados, no recordó la localización de los otros cinco y sólo acertó al señalar el vehículo en el cual transitaba V14.

344.5. AR1 indicó que V16 circulaba a bordo del Vehículo 3 y, por el contrario, en el parte informativo se asentó que viajaba en el Vehículo 2, contradicción que llamó la atención del juzgador en virtud de que el referido elemento del GATE supuestamente revisó el Vehículo 2 y, en consecuencia, le correspondió efectuar la detención de V16.

345. De igual forma, en el Expediente de Apelación 1 se hizo mención que en el Amparo 3, consta que al menos tres horas antes de la hora en que los elementos del GATE refirieron haber detenido a los agraviados, Q10, familiar de V14, reportó su detención ilegal por parte de personas servidoras públicas del GATE, efectuada un día antes al manifestado por los referidos captores. Es decir, Q10 interpuso la demanda de amparo indirecto a las 13:01 horas del 19 de septiembre de 2013, en el que indicó que la detención de V14 ocurrió el día anterior, mientras que en el parte informativo se indicó que los agraviados fueron detenidos a las 16:00 horas de ese 19 de septiembre; lo anterior, sirvió al Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito para determinar que “por lo menos la hora que manifestaron los policías en su informe no es la correcta”.

346. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la detención de V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 fue arbitraria y que, además, existió una retención ilegal por parte de los elementos captores, al no haberlos presentado de manera inmediata ante la autoridad ministerial.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3795/Q**

347. Como parte de la investigación de los hechos motivo de la queja que formuló Q12 en esta Comisión Nacional, se solicitó información a la CES respecto de la participación del GATE en la detención de V21. En respuesta, la CES informó que no llevaron a cabo ninguna detención el 15 de mayo de 2014 en la peluquería ubicada en avenida Oriente en Monclova, Coahuila de Zaragoza, pero no negaron su participación en los hechos.

348. De la misma manera, obra en el expediente de mérito las declaraciones que rindieron ante la entonces Procuraduría del Estado AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos del GATE que participaron en los hechos, en las que manifestaron lo siguiente:

Nombre	Declaración rendida ante la entonces Procuraduría del Estado, con motivo de la Carpeta de Investigación 1
AR17	El 19 de enero de 2015 declaró: "(...) ese día [15 de mayo de 2014] salimos a patrullar aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos (...) en avenida oriente (...) avanzamos tres cuadras aproximadamente y nos percatamos a una distancia aproximada de 80 metros de la peluquería a un sujeto que se encontraba a mediados de la calle que iba corriendo sobre el cordón cuneta (...) yo iba responsable de turno (...) sin perderlo de vista al sujeto vemos que se mete a un local (...) por lo que estacionamos nuestra unidad en el exterior (...) y la unidad que nos acompañaba se estaciona atrás de nosotros para dar seguridad perimetral (...) mi chofer se va a la parte frontal a dar seguridad y yo le indico a la persona que iba corriendo que salga del interior para hacerle una revisión en ese momento bajan dos elementos más para apoyar y uno de los elementos se queda arriba en la caja dando seguridad hacia el frente en eso salen cuatro sujetos entre ellos el que nos percatamos que iba corriendo (...) otra de las personas me dice que él es cliente y que se estaba cortando el pelo y efectivamente traía la bata (...) otra persona que iba a revisar uno de mis elementos detecta que esta persona comienza a ponerse nerviosa (...) y a mí me dice el sujeto que corrió que si puedo ayudarlo a salir de ahí porque estaba asustado porque venía un carro color gris con varios sujetos abordo al parecer armados siguiéndolo y en ese momento le contestó que sí que no hay problema y en eso me voy con mi otro elemento AR18 el estaba revisando al sujeto que estaba nervioso (...) el cual al llevarle a cabo una revisión corporal (...) mi elemento me dice que no traí nada en sus pertenencias que no porta nada que lo inculpe de algo delictivo y decía

	que estaba nervioso porque en esa colonia era muy conflictiva había malandros y que tenía miedo que lo estuvieran entrevistando y que los halcones pensarán que le estaba poniendo el dedo a alguien y manifestó que él prefería que lo lleváramos hasta detenido a que lo dejáramos ahí por si había alguna represalia (...) y yo le contesto que si está bien y que lo puedo mover del lugar y sacarlo de ahí por el temor a que le hicieran algo (...) por lo que le digo a mi elemento que suba a los dos sujetos a la unidad (...) y nos retiramos del lugar arrancando mi unidad en primer lugar después atrás de nosotros la unidad que nos estaba brindando seguridad (...) a la altura de la gasolinera que esta por el Súper Gutiérrez (...) el primer sujeto que corrió nos indica que ahí lo bajemos, por lo que le digo a mi chofer que pare la unidad completamente y ahí cerca de una tapi y le digo a mi elementos que baje y baje a esta persona a lo que segundo sujeto manifiesta que él también se baja en ese lugar, por lo que el se queda en esa lugar por su petición".
AR18	El 19 de enero de 2015 declaró la misma versión de los hechos manifestada por AR17.
AR19	El 19 de enero de 2015 declaró la misma versión de los hechos manifestada por AR17 y AR18.
AR20	El 20 de enero de 2015 declaró la misma versión de los hechos manifestada por AR17, AR18 y AR19.
AR21	El 20 de octubre de 2015, se reservó su derecho a declarar respecto a la desaparición de V21.

349. Contrario a lo anterior, varias personas manifestaron haber visto que V21 fue detenido arbitrariamente por elementos del GATE, como a continuación se detalla:

Nombre Fecha	Comparecencia rendida ante la Comisión Estatal, con motivo del Expediente 5	Declaración rendida ante la entonces Procuraduría del Estado, con motivo de la Carpeta de Investigación 1
VI8	El 9 de junio de 2014 manifestó: "(...) que hace algunos días, sin recordar fecha exacta, acudió a la Peluquería en donde se llevó a cabo la detención de su hijo (...) entrevistándose con los trabajadores de ese negocio, cuyos nombres no puede proporcionar por no conocerlos, a quienes solicitó el apoyo para que acudieran a distintas dependencias (...) a fin de que rindieran su declaración testimonial en relación a los hechos que presenciaron, respondiéndole estas personas que siente mucho lo que pasó con su hijo, sin embargo no acudirán a ninguna dependencia ya que se encuentran amenazados por elementos del [GATE], quienes han acudido incluso a sus domicilios particulares para advertirles que no realicen ningún tipo de declaración en relación a la detención que se llevó a cabo en su negocio".	El 20 de mayo de 2014 manifestó ante el AMPL: "(...) el domingo dieciocho de mayo del presente año, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde mi hermano de nombre P5 se presentó en mi domicilio y me dijo que al preguntar en la peluquería de razón social Barbas Shop la cual se ubica en la avenida oriente de la ampliación hipódromo en esta ciudad de Monclova Coahuila, le informaron que a mi hijo V21 se lo habían llevado los GATE'S ya que V21 se encontraba en esa Peluquería (...) que le habían quitado los GATE'S su celular argumentando que le iba a hacer unas preguntas ya que al checar su celular habían encontrado en el teléfono 60 contactos y querían saber que de que claves se trataba diciéndoles mi hijo V21 que estaba esperando una clave que le iba a mandar su mamá para cobrar un dinero (...) pero que los GATE'S no le creyeron y en ese momento (...) se lo llevaron con rumbo desconocido por lo que fuimos a investigar al cuartel de los GATE'S (...) y al llegar le pregunté a un policía (...) que si no tenían una persona detenida proporcionándole el nombre y enseñándole una foto de mi hijo V21 contestándome (...) que no tenían a mi hijo detenido".
T5	El 26 de junio de 2014 personal de la Comisión Estatal se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en	No declaró ante la entonces Procuraduría del Estado.

	calle Oriente, No. 1001, colonia Hipódromo, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, donde entrevistó a una mujer, quien manifestó que: "(...) a mediados del mes de mayo, sin recordar la fecha exacta, elementos del [GATE] llevaron a cabo un operativo en las inmediaciones de ese domicilio, deteniéndose varias camionetas del mencionado grupo en la peluquería de nombre "D' Stilos" ubicada a unos cuantos metros de su domicilio, ingresando a dicho negocio y sacando a 5 o 6 jóvenes de su interior, a ninguno de los cuales pudo identificar, desconociendo igualmente el motivo de su detención (...) siendo todo lo que presencié".	
P5	No compareció ante la Comisión Estatal.	El 9 de junio de 2014 declaró: "(...) al llegar al negocio saludé a las personas que se encontraban ahí y le pregunto a P6 que que sabía el de los hechos del día jueves [15 de mayo de 2014] de la redada comentándome que ellos se encontraban trabajando cortando el pelo y que de repente llegaron unidades de los GATES los cuales se metieron al negocio y que de adentro sacaron a varias personas (...) les habían pedido sus celulares y se los empezaron a revisar y que a la persona que le estaban cortando el pelo (...) los GATES le decían que quienes eran tantos contactos que traía (...) asimismo le preguntaron que que se refería a la clave que estaba esperando (...) por lo que yo se que ese mensaje es de un dinero que su mamá le deposita (...) posteriormente de ahí acudimos al cuartel de los gates (...) y al preguntarle a un policía (...) por mi sobrino y proporcionándole el nombre y la fotografía este nos comentó que ahí no se encontraba detenido".
T6	No compareció ante la Comisión Estatal.	El 9 de junio de 2014 manifestó: "(...) comento que si efectivamente ese día [15 de mayo de 2014] habían llegado las unidades de los Gates y que de su negocio se habían llevado varias personas entre ellas a una a la que le estaban cortando el cabello les pidieron sus celulares y los empezaron a agredir física y verbalmente (...) y en ese momento le empiezan a decir a la persona que se estaba cortando el cabello que de donde eran unas claves que traía en el celular por lo que este refiere que son unos números de clave para cobrar un dinero que su mamá le había mandado, pero al no creerle lo que les dijo lo subieron diciéndole que él era un sicario que andaba matando gente".
T7	No compareció ante la Comisión Estatal.	El 2 de septiembre de 2014 manifestó: "(...) es mi deseo declarar voluntariamente en relación a la desaparición de V21, a quien conozco porque es cliente de mi peluquería con razón social Barbas

		Shop (...) en relación a los hechos sucedidos el día 15 de mayo del año en curso me encontraba en mi peluquería laborando cuando llego al negocio para cortarse el pelo V21 a quien sé que le dicen “el pollo” como a las seis de la tarde y me encontraba cortándole el cabello cuando llegaron tres camionetas de los Gates y se metieron a la peluquería (...) nos sacan a todos los que nos encontrábamos ahí que éramos como ocho personas y nos piden que en la caja de la camioneta coloquemos los celulares (...) y a V21 le comienzan a checar el celular y que le encuentran unos mensajes que ya le habían depositado dinero (...) y los Gates le preguntaban porque traía eso y él les contesto que el mensaje era porque su mama le manda dinero de Estado Unidos de América (...) y los Gates no le creyeron y los subieron”.
--	--	--

350. Con base en las testimoniales anteriores, esta Comisión Nacional consideró que AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos del GATE detuvieron arbitrariamente a V21 el 15 de mayo de 2014, mientras se encontraba en una peluquería ubicada en la avenida Oriente de la colonia Ampliación Hipódromo, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, toda vez que no obra constancia alguna que sustente que esa detención fuese realizada de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable; cabe precisar que desde esa fecha se desconoce su paradero.

A.2. Violación grave a los derechos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, por las desapariciones forzadas de V1, V9 y V21, atribuibles a elementos del GATE y/o GATEM

351. El fenómeno de desaparición de personas es una violación a derechos humanos con características especiales. La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como “(...) una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos) y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar

(...)”³⁶. A su vez, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, los elementos constitutivos del hechos violatorio de desaparición forzada de personas: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y; c) la negativa de reconocer la privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

352. De acuerdo con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas³⁷, estas violaciones a derechos humanos se producen siempre que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

353. La CrIDH³⁸ estableció que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas la etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido, por lo que en casos en los que no existe prueba directa de la desaparición es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, incluso no hay algún impedimento

³⁶ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

³⁷ Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

³⁸ “Caso Anzualdo Castro vs. Perú” del 22 de septiembre de 2009, párrafo 63.

en utilizar la prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de desaparición forzada, incluyendo la privación de la libertad.

354. En la misma sentencia, la CrIDH se remitió a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, se indicó que el denominador común en todo el proceso es la negación de la autoridad del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con la persona detenida, es decir, la víctima ingresaba un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida, por lo que las pruebas de contexto juegan un papel fundamental para allegarse de verdad y justicia, sobre todo, en casos de violaciones graves a derechos humanos.

355. Dentro del contexto y las circunstancias de un caso de desaparición forzada, la CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de las personas que presencian los hechos, ya que los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de su libertad, en virtud de ello la desaparición de alguna persona se puede demostrar mediante pruebas testimoniales indirecta y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones³⁹.

356. Derivado de todo lo expuesto, y con base en el contexto previamente desarrollado en el presente instrumento recomendatorio, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos consistentes en desaparición forzada en los expedientes CNDH/1/2014/3249/Q, CNDH/1/2014/3255/Q y CNDH/1/2014/3795/Q, como se desarrollará a continuación.

³⁹ “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3249/Q**

357. En el caso de V1 se configuraron los elementos constitutivos de la desaparición forzada: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y; c) la negativa de reconocer la privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

358. Las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la detención arbitraria de V1, también son el soporte que permitió acreditar los dos primeros elementos que configuran la desaparición forzada, es decir, que el 10 de julio de 2013 AR1, AR2 y AR3, elementos del GATEM, privaron de la libertad a V1, quien se encontraba en su domicilio.

359. La tercera condición de la desaparición forzada de personas consistente en la negativa de reconocer la privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, se configuró con la razón actuarial levantada el 24 de julio de 2013 por PSP1, actuaria judicial adscrita al Juzgado 1, en la que asentó que a fin de buscar a V1 acudió a las instalaciones del GATE en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, no obstante le informaron que no estaba detenido, por lo que hizo una revisión del lugar sin tener resultados positivos.

360. De la misma manera, el 25 y 26 de julio de 2013, personal del GATEM y de la CES negaron, respectivamente, la desaparición de V1 ante el Juzgado 1, asimismo, el 11 y 23 de junio de 2014, personal de la CES informó a esta Comisión Nacional que no hubo

evidencia que demostrara que elementos del GATE participaran en los hechos en agravio de V1.

361. Así, el ocultamiento de la persona desaparecida se acreditó, por un lado, al no registrar la detención de V1, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de esta, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la aprehensión, y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiese sido puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

362. Por lo anteriormente expuesto, desde un enfoque de derechos humanos, AR1, AR2 y AR3, elementos del GATEM, que detuvieron a V1 el 10 de julio de 2013 son responsables de la desaparición forzada cometida en agravio de este, contraviniendo lo establecido en la normatividad previamente establecida en el preámbulo del presente apartado.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3255/Q**

363. En el caso de V9 se configuraron los elementos constitutivos de la desaparición forzada con las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la detención arbitraria de V9, también son el soporte que permitió acreditar la privación de la libertad y la participación de personas servidoras públicas, es decir, que el 26 de octubre de 2013, V9 fue detenido mientras se encontraba en su lugar de trabajo por elementos del GATE.

364. La tercera condición de la desaparición forzada de personas consiste en la negativa de reconocer la privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ello se configuró con los testimonios previamente

citados⁴⁰, en los que refirieron que una vez que los elementos del GATE se llevaron en el vehículo a V9 y que sus familiares el mismo día y en días subsecuentes acudieron a las instalaciones del GATE a preguntar respecto a la privación de la libertad de V9, no obstante, les indicaron que no tenían detenido al mismo. De la misma manera, acudieron a la entonces Procuraduría del Estado y a la Policía Municipal, sin embargo, no les brindaron información.

365. Adicionalmente, el GATE negó en diversas ocasiones a este Organismo Nacional, al Juzgado 1 y la Comisión Estatal, que personal de esa corporación participara en la detención de V9.

366. Así, el ocultamiento de la persona desaparecida se acreditó, por un lado, al no registrar la detención de V9, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la aprehensión, y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiese sido puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

367. Por lo anteriormente expuesto, desde un enfoque de derechos humanos, personal del GATE que detuvo a V9 el 26 de octubre de 2014 son responsables de la desaparición forzada cometida en agravio de este, contraviniendo lo establecido en la normatividad previamente establecida en el preámbulo del presente apartado.

⁴⁰ A excepción de lo declarado por T1 y T2 ante la Comisión Estatal y por María del Carmen Espinoza Salas ante la entonces Procuraduría del Estado.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3795/Q**

368. En el caso de V21 se configuraron los elementos constitutivos de la desaparición forzada con las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la detención arbitraria de V21, también son el soporte que permitió acreditar la privación de la libertad y la participación de personas servidoras públicas, es decir, que el 15 de mayo de 2014 V21 mientras se encontraba en una peluquería en la avenida Oriente, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, fue aprehendido por AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos del GATE.

369. La tercera condición de la desaparición forzada de personas consiste en la negativa de reconocer la privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ello se configuró con los testimonios previamente citados⁴¹, en los que refirieron que familiares acudieron a las instalaciones del GATE, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, donde les informaron que en ese lugar no se encontraba detenido V21.

370. De la misma manera, el 19 de mayo de 2014, PSP4, Actuario Judicial adscrito al Juzgado 5, hizo constar, entre otras cosas, que después de realizar una búsqueda en las instalaciones que ocupaba el GATE en Monclova, Coahuila de Zaragoza, no fue posible localizar a V21.

371. Sobre esto último, el 9 de junio de 2014, agentes investigadores de la entonces Procuraduría del Estado asentaron acudieron a las instalaciones del GATE en Monclova, Coahuila de Zaragoza, donde les informaron que no tenían a persona alguna detenida.

⁴¹ A excepción de lo declarado por T5 ante la Comisión Estatal y por T6 y T7 ante la entonces Procuraduría del Estado.

372. Así, el ocultamiento de la persona desaparecida se acreditó, por un lado, al no registrar la detención de V21, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de esta, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la aprehensión, y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiese sido puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

373. Por lo anterior, desde un enfoque de derechos humanos, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, personal del GATE que detuvieron a V21 el 15 de mayo de 2014 son responsables de la desaparición forzada cometida en agravio de este, contraviniendo lo establecido en la normatividad previamente establecida en el preámbulo del presente apartado.

A.3. Violación grave a los derechos a la seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, por uso excesivo de la fuerza, en agravio de V2, V3, V4 y V5, atribuible a elementos del GATE

374. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público⁴². En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la CPEUM, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

375. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas

⁴² CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, p. 383 y 31/2018, p. 100.

de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

376. Se parte de la premisa de que “(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”⁴³.

377. Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que:

*(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.*⁴⁴

378. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (Principios Básicos) y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer

⁴³ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

⁴⁴ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves TVG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, p. 102 ⁸ Íbidem, p. 388 y 31/2018 p. 103

cumplir la Ley (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

379. Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse con relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

380. El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que una persona presunta delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellas personas funcionarias que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

381. En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno de la CPEUM establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el

patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia; comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

382. En el mismo sentido, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento de los hechos refería que:

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

383. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que cuando AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, agentes del GATE, emprendieron una persecución en contra de V2, V3, V4 y V5, ejercieron un uso excesivo de la fuerza que vulneró los derechos a la seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad de V2, V3, V4 y V5, como a continuación se analiza:

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3250/Q**

384. En el parte informativo con puesta a disposición de 26 de marzo de 2014, suscrito por AR4 y AR5, se indicó lo siguiente:

384.1. Ese día, a las 13:00 horas aproximadamente, al circular por una calle de la colonia Centro de la ciudad de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, a bordo de la Unidad 1, se percataron que delante de la misma circulaba el Vehículo 1, el cual aceleró su velocidad al notar su presencia, intentó darse a la fuga; de hecho, el copiloto del Vehículo 1 empezó a disparar hacia la Unidad 1, por lo que de inmediato repelieron la agresión e iniciaron una persecución.

384.2. El conductor del Vehículo 1 perdió el control y se detuvo a la altura de la calle Fray Bartolomé de las Casas y Miguel Hidalgo frente a una gasolinera, por lo que de inmediato descendieron de la Unidad 1 y se acercaron al automotor, percatándose que el conductor V5 se encontraba lesionado, a quien se le realizó una revisión corporal visible sin novedad; asimismo, se les solicitó a V4 y a V2 que descendieran del auto, quienes manifestaron estar heridas; ésta última traía en su poder una escopeta de madera con cargador calibre 12 y sobre sus piernas una pistola calibre 9 milímetros, en su costado 9 cartuchos calibre 9mm y 17 cartuchos útiles calibre 12mm, y mencionó que V3 se había dado a la huida de forma pedestre unos minutos antes de que la unidad alcanzara el vehículo. De inmediato se solicitó el apoyo del servicio médico, quienes trasladaron a las personas lesionadas a diversos hospitales.

385. Posteriormente, en su declaración ministerial de 4 de septiembre de 2014, AR4 y AR5 proporcionaron los nombres de AR6, AR7, AR8 y AR9, los otros agentes del GATE que participaron en los hechos.

386. De las declaraciones ministeriales del personal del GATE involucrado de 4 y 11 de septiembre de 2014 se desprende que:

386.1. AR4 era el chofer de la Unidad a, AR5 iba en el asiento del copiloto y AR6, AR7, AR8 y AR9 iban en la caja, cuando vieron al Vehículo 1, cuyo conductor, al percatarse de su presencia, adoptó una actitud evasiva e intentó darse a la fuga, aceleró la velocidad, por lo que iniciaron una persecución, en la que observaron que los cuatro cristales laterales se encontraban abiertos; la persona que venía en el asiento del copiloto empezó a disparar con un arma de fuego corta hacia la Unidad 1 para evitar que los persiguieran, por lo que AR5, AR6 y AR9 repelieron la agresión⁴⁵ hacia los neumáticos, esto en virtud de que “(...) estaba en peligro [su] integridad física” y la de la gente, ya que por donde circulaban había personas caminando y en sus vehículos.

386.2. De pronto, observaron que el Vehículo 1 detuvo su marcha frente a una gasolinera, por lo que inmediatamente el personal policial descendió de la Unidad 1, observó que el conductor y las personas pasajeras abrieron las cuatro puertas del vehículo y detonaron sus armas hacia ellos, por lo que repelieron nuevamente la agresión hasta que se aseguraron de que ya no realizaban más detonaciones. AR4 se dirigió hacia donde se encontraba V5, el chofer del Vehículo 1 y se dio cuenta que esta persona se encontraba lesionada; AR5 se dirigió a la parte trasera del lado del chofer y les solicitó a V2 y V4 que descendieran, pero éstas dijeron que se encontraban heridas; observaron que V2 traía en su regazo una escopeta y un arma corta tipo escuadra, y que a su costado había 26 cartuchos útiles, además de que les mencionó que V3 se había dado a la fuga.

386.3. Ante lo expuesto, solicitaron la presencia de los servicios médicos, quienes trasladaron a V4 y V5 al hospital del centro de salud del municipio de Allende,

⁴⁵ AR5 con el arma Vereta, calibre 5.56x45 tipo fusil; AR6 con el arma larga AR15, calibre .223 e AR9 con su arma larga de cargo (no especificó características).

quienes fallecieron horas después, y a V2 al hospital general de la ciudad de Piedras Negras, a quien se puso a disposición del AMPF en Ciudad Acuña, en calidad de detenida.

387. Contrario a lo anterior, en su declaración ministerial de 27 de marzo de 2014, V2 manifestó que:

387.1. El 26 de marzo de 2014, a las 13:30 horas aproximadamente, ella, V3, V4 y V5 iban a bordo de un vehículo cuando se toparon “a los GATES”, quienes “iban atrás” de ellos. Aclaró que V5 se asustó y “le dio recio”, mientras el personal policial les gritaba que se pararan; de pronto, estos comenzaron a dispararles y V5 “le dio más recio hasta que perdió el control del carro (...) y [dieron] muchas vueltas”.

387.2. Aclaró que sus amigos V3 y V5 se bajaron corriendo del automóvil y que la puerta del asiento en el que ella iba (copiloto) no se podía abrir, por lo que se pasó a la parte de atrás para bajarse, ocasión en la que aprovechó para bajar a su amiga V4, quien traía un balazo en el pie y no podía caminar; también observó que V5 traía dos balazos en su panza.

387.3. En eso, “los GATES” se bajaron de la unidad y los comenzaron a golpear: a ella le pegaban “donde tenía el balazo”⁴⁶, a V4 le pegaban en la panza a pesar de que les dijo que estaba embarazada⁴⁷, a V3 le pegaban con un fierro que ellos traían y a V5 le pegaban donde tenía los balazos. Asimismo, indicó que los elementos

⁴⁶ V2, no especificó en dónde, pero de la fe física que dio el AMPF, se indicó que se le apreciaba un orificio en la parte derecha de la espalda.

⁴⁷ Esta Comisión Nacional no contó con elementos suficientes que permitan establecer si V4 estaba embarazada el día que falleció, ya que en el Dictamen de Necropsia Médico Legal emitido por personal de la entonces Procuraduría del Estado no se hace mención alguna sobre ello.

policiales los amenazaron de muerte y a ella le pedían que hablara, pero no sabía qué querían que les dijera. Finalmente, llamaron a personal paramédico, quienes los trasladaron al municipio de Allende; aclaró que una vez en la ambulancia, “un GATE” la amenazó diciéndole que no se durmiera porque la mataría, que a V5 le iban apuntando con una pistola en la panza y que a V4 le iban pisando su pie lastimado.

387.4. A preguntas de la Defensora Pública Federal, V2 mencionó que ella iba en el asiento del copiloto, V4 iba detrás de ella, V5 era quien manejaba y V3 iba atrás de él; aclaró que la persecución duró aproximadamente 5 minutos y que “en otros cinco minutos ya [los] habían balaceado”, que al principio no se dieron cuenta de los disparos porque llevaban la música alta, pero cuando V4 gritó que le habían dado en el pie, ella bajó la música y “sí [les] iban tirando”; asimismo, indicó que ninguno de sus acompañantes, ni ella, dispararon alguna arma de fuego el día de su aseguramiento.

388. Por lo que hace al Vehículo 1, en el inventario que realizó el 26 de marzo de 2014 la Policía Preventiva Municipal se asentó que éste presentaba “(...) daños en cajuela, facia delantera, ventanilla izquierda y derecha trasera, así como vidrio delantero y llanta delantera derecha dañada (...)”. Además, en el dictamen de criminalística de campo de 1 de junio de ese año realizado por personal de la entonces Procuraduría del Estado, también se indicó que “(...) el vidrio parabrisas trasero se encuentra estrellado en su totalidad con un orificio en la parte media alta (...) y en el vidrio parabrisas delantero se observa estrellado en la parte media alta debajo del espejo retrovisor (...)”.

389. El 22 de agosto de 2017, V2 le indicó a personal de este Organismo Nacional que V3 “no pudo haber huido, que lo dejaron ir los del GATE”, quienes llegaron en dos camionetas.

390. Finalmente, de la consulta de las constancias de la indagatoria relacionada con la detención, se observó que V4 y V5 salieron positivos en las pruebas de Radizonato de sodio, mismas que detectaron elementos de bario y/o plomo en las regiones dorsal y palmar de ambas manos.

391. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incumplieron con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo las siguientes consideraciones:

❖ Principio de legalidad

392. Este principio implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la Ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo.⁴⁸

393. En este caso, se advirtió que AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 no respetaron los derechos humanos de V2, V3, V4 y V5 durante la persecución del vehículo, por lo que esta CNDH considera que no actuaron acorde a los artículos 40, fracción I, y 41, último

⁴⁸ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018, párrafo 105.

párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, que indicaba:

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VIII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)*

Artículo 41.- *Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos". Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.*

394. Lo anterior toda vez que de la narración de AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 se desprende que al ir circular por la calle Aquiles Serdán, vieron un vehículo que los antecedía, cuyo conductor, al percatarse de su presencia, aceleró la marcha y trataron de escapar de ellos, razón por la cual los persiguieron. Al respecto, cabe precisar que dicha conducta (acelerar el vehículo) no constituía evidencia alguna de que se estuviera ante la posible comisión de un delito y, por lo tanto, para que se iniciara su persecución, independientemente que después se hubiera dado un enfrentamiento entre las personas que iban a bordo del citado automóvil y las personas servidoras públicas del GATE.

❖ **Principio de absoluta necesidad**

395. Conforme al principio de necesidad debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).

396. Por lo que hace a la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

397. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que

(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger

otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público.⁴⁹

398. Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: “(...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona”.⁵⁰

399. En el presente caso, de conformidad con el dicho de AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, después de que V5 se percató de su presencia, aceleró el vehículo, motivo por el cual comenzaron a seguirlo; posteriormente, la persona que venía en el asiento del copiloto les disparó con un arma de fuego corta. Al respecto, del propio relato de los hechos por parte de los elementos del GATE se advierte que, entre el momento en el que iniciaron la persecución del vehículo y el momento en el que la persona que venía en el asiento del copiloto les disparó, no se agotaron otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado.

400. Contrario a ello, AR5, AR6 y AR9 señalaron haber repelido la agresión mediante disparos “hacia los neumáticos” del Vehículo 1 en el que viajaban V2, V3, V4 y V5, mientras que estos les seguían disparando, observaron que los cristales venían abajo; sin embargo, de conformidad con el inventario que realizó el 26 de marzo de 2014 y el dictamen de criminalística de campo de 1 de junio de ese año, el vehículo tenía daños no sólo en la llanta delantera derecha, sino que también en cajuela, fascia delantera, ventanilla izquierda y derecha trasera, vidrio delantero, así como en los parabrisas delantero y trasero, con lo que se comprueba que el personal del GATE no ponderó el

⁴⁹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

⁵⁰ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

riesgo al que sujetarían tanto a los tripulantes como a la población en general, ya que el lugar en que ocurrieron los hechos fue una zona urbana y transitable, con luz de día por ser las 13:00 horas aproximadamente.

401. En este sentido, las personas servidoras públicas del GATE debieron actuar con mayor precaución y prudencia, así como evitar utilizar la fuerza letal, privilegiando otras acciones antes de continuar con el uso de la fuerza, como lo era: solicitar el apoyo de otras fuerzas o corporaciones policiales, realizar el desplazamiento moderado para detener a las personas que iban a bordo del vehículo a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales; asimismo, tomar las precauciones necesarias para no poner en riesgo a población que habitaba y transitaba en las calles de las colonias por donde realizaron el trayecto de la persecución.

❖ Principio de proporcionalidad

402. La proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9).

403. La SCJN ha señalado que: “(...) la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general (...)”⁵¹.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

404. AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 no respetaron el principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza, ya que no hicieron un uso diferenciado y progresivo de la misma, sino que en la persecución abrieron fuego en contra del Vehículo 1 y, aunque señalaron que los disparos que realizaron fueron “hacia los neumáticos”, estos ocasionaron que V4 y V5 perdieran la vida, como se analizará más adelante, así como lesiones a V2, con las que se puso en riesgo su vida; tan es así, que en la Opinión Médica en materia de Medicina Forense de 19 de diciembre de 2018, emitida por este Organismo Nacional, se concluyó que presentó una lesión que se clasifica médico legalmente como aquella que pone en peligro la vida, por presentar herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en región lumbar derecha, penetrante de abdomen, que condicionó que fuera operada urgentemente, cuya cirugía tuvo como hallazgos lesiones hepática y gástrica. Por otra parte, no se tuvieron elementos técnico médicos para confirmar su dicho, al referir que fue golpeada por personal del GATE.

405. De la concatenación de todas las evidencias, esta Comisión Nacional advierte que el 26 de marzo de 2014, V2, V3, V4 y V5 fueron agredidos por disparos de arma de fuego, por AR5, AR6 y AR9, agentes del GATE en Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, después de una persecución por calles céntricas de la ciudad, que trajo como consecuencia que V2 presentara lesiones que pusieron en peligro su vida, así como el fallecimiento de V4 y V5, por lo que se considera que AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incurrieron en un uso excesivo de la fuerza, violando la normatividad señalada al principio del presente apartado.

B. DERECHO HUMANO A LA VIDA

406. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su

protección son los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la CPEUM; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar la vida humana a través de medidas apropiadas para proteger y preservar dicho derecho a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

407. La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.⁵²

408. En el *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, la CrIDH puntualizó que: “(...) la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda

⁵² Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.

409. La CrIDH agregó que: “(...) en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida (...)”.

410. En el “Protocolo de Minnesota”, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: “(...) homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos (...) o de otro tipo”.

411. Una de las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “Protocolo de Minnesota” es la *“muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*, como en el presente caso aconteció, ya que el deceso de V4 y V5 fue resultado de la intervención de elementos del GATE.

B.1. Violación grave al derecho humano a la vida, por la ejecución arbitraria de V4 y V5, atribuibles a personal del GATE

412. En el presente caso, se advirtió que durante la persecución que AR4, AR5, AR6,

AR7, AR8 y AR9 realizaron al Vehículo 1, AR5, AR6 y AR9 accionaron sus armas de fuego contra el citado automotor.

413. De dicha acción, resultaron heridos V4 y V5, cuyas lesiones ocasionaron sus fallecimientos, tal y como se concluyó en las Opiniones Médicas en materia de Medicina Forense de 19 de diciembre de 2018 emitidas por personal especializado de esta Comisión Nacional, que dicen:

413.1. V4 presentó dos heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, una en oreja y otra en pierna, ambas derechas, lesionando esta última el paquete vascular de la región, arteria y vena poplítea, lo que provocó un choque hipovolémico que derivó directamente en su fallecimiento.

413.2. V5 presentó herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en flanco izquierdo (abdomen), la cual le causó perforación en intestino grueso y herida en riñón izquierdo, lo que derivó directamente en su fallecimiento.

414. En este sentido, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V4 y V5 por parte de AR5 y AR6 quedó acreditada con las evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar el uso excesivo de la fuerza, aunado con las conclusiones de las Opiniones Médicas descritas.

C. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO

415. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones físicas, fisiológicas o psicológicas o bien, cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento

grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, el cual se encuentra previsto en los artículos 1, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM.

416. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes numerales queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

417. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 1, párrafo quinto, de la CPEUM y 7, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigentes al momento de los hechos, disponían: “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

418. El artículo 25 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

419. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de

las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

420. Asimismo, los ordinales 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, indican la obligación del Estado de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura; asimismo, establecen que este tipo de actos constituyen una ofensa a la dignidad humana, por lo que toda persona que señale haber sido sometida a tratos degradantes por un una persona servidora pública o instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes.

421. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: “(...) toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁵³ en virtud que “[l]a violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”⁵⁴.

422. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su

⁵³ Reemplaza a la Observación General 7, “Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, párrafo 2.

⁵⁴ CNDH. Recomendación 20/2016, párrafo 102.

integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado, incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación se encuentran privadas de la libertad⁵⁵.

423. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵⁶.

424. La Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego” indicó que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano o degradante puede ser la “gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno⁵⁷.

425. En ese sentido, la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al

⁵⁵ CNDH. Recomendaciones 72VG/2022, párrafo 51; 57VG/2022, párrafo 48; 86/2021 párrafo. 37; 7/2019; párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁵⁶ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁵⁷ Ibidem, párrafo 52.

trato digno en agravio de V6, V7, V8, V10, V11, V12, V14 y V17, se encuentra acreditada con el análisis de las evidencias, de las que se advirtió que fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes por AR1, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 del GATE y GATEM, así como aquellas personas servidoras públicas del GATE que ingresaron al CERESO el 10 de abril de 2013, con base en lo siguiente:

C.1. Violación grave a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V6, V7, V8, V10, V11, V12, V14 y V17, por tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos por elementos del GATE y/o GATEM.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3251/Q**

426. En el Parte Informativo Interno 06/2013 de 10 de abril de 2013, suscrito por el Comandante del Grupo Delta del GATE⁵⁸ se indicó que ese día, ante la presencia del Coordinador General de la Policía del Estado, SEDENA, entonces PF, entonces Policía Federal Ministerial, Policía Estatal, Policía Investigadora, Policía Estatal Acreditada y Custodios, se realizó un pase de lista de todos y cada uno de los internos privados de la libertad en el CERESO de San Pedro de Las Colonias, Coahuila de Zaragoza y, posterior a ello, una inspección en el área de celdas; dentro de una de ellas, aproximadamente seis internos comenzaron a agredirlos verbal y físicamente, “ya que no estaban dispuestos a ser revisados”, situación que aprovecharon otros internos para unirse a su propósito, provocando un connato de amotinamiento, razón por la cual tuvieron que “ser sometidos ante la actitud violenta adoptada”.

427. En el mismo sentido, en la tarjeta informativa realizada por el Jefe de Seguridad y

⁵⁸ Participaron 3 unidades del GATE con 14 elementos, sin precisar los nombres de las personas que intervinieron.

Custodia del CERESO de San Pedro de Las Colonias, Coahuila de Zaragoza, éste señaló que personal del GATE le solicitó que se aplicara un correctivo a las seis personas que se indisciplinaron y opusieron resistencia a la revisión de su persona y estancias, siendo éstas: V6, V7, PA4, PA5, PA6 y PA7.

428. Finalmente, en la entrevista sostenida el 15 de abril de 2013 entre personal de la CNDH y el entonces responsable del CERESO de San Pedro de Las Colonias, éste señaló que elementos del GATE, acompañados de un AMPL, habían ingresado al citado centro de reclusión para realizar una revisión de rutina; no obstante, diversos internos resultaron golpeados.

429. Por su parte, ese mismo día, personal de la Comisión Nacional entrevistó a V6 y V7, quienes señalaron lo siguiente:

V6 indicó: (...) el 10 del presente mes y año [abril de 2013] entraron al CERESO (...) elementos de los GATES (...) señalándole que les iban a decir todo lo de afuera, lo hincan y le ponen la chicharra en la cabeza, lo conectan a la luz y se lo ponen en el pie, queriendo ponérselo en los testículos, pero no se dejó, por lo cual se lo pusieron en la panza, desmayándose en tres ocasiones, le daban golpes con el puño cerrado, con un tubo que se hace chico y grande, le pegaban en todo el cuerpo, como a las 09:30 horas, antes de que se fueran, le quitan las esposas, queriéndole cortar el dedo meñique de la mano izquierda, con unas pinzas sallas, con las que se corta el cable, entre dos lo sujetaban de los brazos y la mano la sacaron por una rendija de una celda, mientras otro le agarró el dedo con la pinza, y se lo aplastaba, solo que en el momento que abrió las pinzas, sacó el dedo y ya no se dejó que lo agarraran, por lo que le salió mucha sangre del mismo (...) le pusieron una bolsa en la cabeza, para tratar de asfixiarlo, en el momento en el cual le daban patadas, después atrás del módulo, le siguieron pegando (...) pegándole en la cara con el puño cerrado (...).

V7 señaló: (...) llegaron elementos de los GATES (...) comenzándolo a golpear, lo tiran al suelo dándole patadas en todo el cuerpo, lo esposan y le ponen una bolsa en la cabeza,

después le pusieron una toalla mojada, sobre la cual vaciaban agua (...) le pegaron en todo el cuerpo (...).

430. Una vez que este Organismo Nacional se allegó de diversa documentación relacionada con el caso, se solicitó a personal médico de esta CNDH que emitiera Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones, lo cual se hizo el 23 de enero de 2015, en las que se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación / Consideración respecto del dicho	Conclusión CNDH
V6	- Hematomas de color violáceo en antebrazos derecho e izquierdo, ojo derecho, espalda baja del lado derecho, costado derecho, abdomen del lado y pierna derechos (desde el glúteo hasta la rodilla). - Diversos hematomas en varias partes del cuerpo; excoriaciones en las uñas del lado derecho, dedo meñique de la mano izquierda y pie derecho. - Fractura de quinto dedo de la mano izquierda. - Excoriaciones rojizas en abdomen debajo del ombligo, tobillo izquierdo, muñeca derecha y muñeca izquierda. - Inflamación en región submaxilar izquierda y región posterior de cuello; dolor en tórax anterior más intenso hemitórax derecho. - Su dicho: le pusieron una chicharra en la cabeza; que arrancaron un cable que conectaron a la luz y se lo colocaron en el pie, queriendo ponérselo en los testículos, pero como no se dejó, se lo pusieron en la panza, desmayándose en tres ocasiones. Le pusieron una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarlo.	- Fueron producidas por la contusión con un instrumento de consistencia dura y bordes romos, con una evolución aproximada entre 3 y 5 días, siendo contemporáneas al momento de los hechos y congruente con su dicho, de que fue golpeado por los elementos de los GATES en la cara con el puño cerrado, le pegaban en todo el cuerpo y entre dos lo sujetaban de los brazos. - No se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y su correlación con el momento de los hechos. - No se tienen elementos técnico médicos para establecer su origen, temporalidad y su correlación con el momento de los hechos. - Son similares a las producidas mediante la presión y fricción con un objeto de consistencia dura, siendo compatibles con las producidas en forma accidental durante su sujeción y sometimiento, por la coloración rojiza descrita presentan una evolución menor a 24 horas, siendo contemporáneas con el momento de los hechos y congruente con lo referido por el agraviado de que fue esposado de piernas y brazos. - Se descarta que su origen sea de tipo traumático. - Se descarta su dicho ante la ausencia de lesiones electroespecíficas. Se descarta ante la ausencia de hemorragias subconjuntivales por el proceso asfíctico sufrido.

V7	1. Hematomas violáceo en rodilla derecha, tobillo y pie derecho, espalda media y costado derecho y debajo del pecho. 2. Hematomas violáceos en el brazo izquierdo cerca de la axila y excoriaciones en la muñeca del brazo izquierdo, rodilla derecha e inflamación de ambas articulaciones de muñecas. 3. Hematomas en tórax anterior y posterior y en rodilla izquierda; quemadura en el antebrazo derecho a la altura del codo y esguince de tobillo izquierdo. 4. Su dicho: Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza.	1. Producidas por la contusión con un instrumento de consistencia dura y bordes romos, por la coloración violácea descrita presentan una evolución aproximada entre 3 y 5 días, siendo contemporáneas con el momento de los hechos y congruente con lo referido por el agraviado de que los elementos de los GATES comenzaron a golpearlo, lo tiran al suelo dándole patadas en todo el cuerpo. 2. Son similares a las producidas mediante la presión y fricción con un objeto de consistencia dura, siendo compatibles con las producidas en forma accidental mediante maniobras de sujeción y sometimiento, por la coloración violácea descrita presentan un tiempo de evolución de 1 a 3 días, siendo contemporáneas con el momento de los hechos. 3. No se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y su correlación con el momento de los hechos. 4. Se descarta que le hayan puesto una bolsa en la cabeza ante la ausencia de hemorragias subconjuntivales por el proceso asfíctico sufrido.
----	---	---

431. En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar que elementos del GATE violaron los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V6 y V7 por las lesiones que les propiciaron.

❖ Expediente CNDH/1/2014/3252/Q

432. En el parte informativo de 18 de marzo de 2014, AR10 y AR11, agentes policiales del GATEM, manifestaron que ese día, a las 19:30 horas, al realizar un recorrido de prevención y vigilancia a bordo de las unidades oficiales de esa dependencia, se percataron de un vehículo que se encontraba mal estacionado, obstruyendo la vialidad, por lo que descendieron de la unidad y se acercaron al mismo; la persona a bordo estaba en actitud sospechosa y al preguntarle su nombre, ésta señaló llamarse V8, a quien le solicitaron que descendiera de su automóvil y le realizaron una revisión corporal de rutina, encontrando en la bolsa de su pantalón una bolsa de plástico cristalina que contenía cinco

bolsitas en cuyo interior había polvo blanco, al parecer cocaína, en piedra. Derivado de ello, procedieron a trasladarlo al AMPL.

433. Contrario a lo referido por los elementos aprehensores, el 19 de marzo de 2014, a las 18:25 horas, V8 señaló en su declaración ministerial que la detención efectivamente se llevó a cabo el 18 de marzo de 2014, pero que ésta ocurrió aproximadamente a las 07:00 horas, cuando iba circulando a bordo de su vehículo; aclaró que lo “trajeron dando vueltas” y que fue puesto a disposición del AMPL “como a las siete de la tarde”.

434. Cabe señalar que de conformidad con PSP3⁵⁹, entre las 10:00 y las 11:00 horas del 18 de marzo de 2014, llegaron a su consultorio elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para que certificara a V8; después de la revisión, observó que no presentaba lesión física alguna y les pidió a los policías que lo enviaran a las celdas de la Policía Investigadora del Estado, pero uno de los oficiales llamó por radio -no especificó a quién- para preguntar en dónde dejaba a V8, indicándole éste que su comandante “quería en su base al detenido”, motivo por el que le entregó el certificado médico al elemento policial. Como a las 19:30 horas de ese mismo día, V8 fue puesto a disposición del AMPL por personal del GATEM; no obstante, al observar que se le “notaba lesiones en su cuerpo”, el AMPL solicitó su intervención para volverlo a certificar, razón por la que realizó un segundo dictamen, en el cual asentó que éste presentaba “equimosis en región retro auricular lado derecho (...) equimosis en región retro auricular lado izquierdo”, por lo que presentaba “contusión levísima en ambos lados de la cabeza” y “lesiones levísimas”.

⁵⁹ En la diligencia de exhibición y ratificación de peritaje de 18 de marzo de 2014, a las 22:30 horas.

435. A las 23:00 horas de ese mismo día, el AMPL dio fe de las lesiones que presentó V8, apreciando “inflamación en la parte frontal izquierda y parte frontal derecha en la cabeza (...) refiere dolor en la pierna izquierda”.

436. Al día siguiente, 19 de marzo de 2014, PSP3 volvió a valorar a V8 a las 18:10 y 19:00 horas e indicó que presentaba “equimosis en región retro auricular lado derecho [y] (...) lado izquierdo”; a las 20:30 horas, el detenido presentó “crisis al parecer convulsivas”, por lo que el AMPL autorizó que fuera revisado por personal médico externo.

437. Finalmente, el 20 de marzo de 2014, a las 19:30 horas, el AMPL acordó la inmediata libertad de V8 en razón de que aún no reunía los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

438. Ese mismo día, a las 22:54 horas, V8 fue llevado en una ambulancia de Bomberos al servicio de Urgencias del HGZ-11 del IMSS, por presentar dolor en cabeza, cuello y tórax anterior secundario y refirió contusiones por terceros (Policía del Estado), por lo que se estableció el diagnóstico de policontundido, otorgándole el alta el 21 de marzo de 2014, a las 13:55 horas.

439. El 28 de marzo de 2014, a las 15:30 horas, V8 nuevamente acudió al servicio de Urgencias del mencionado nosocomio por presentar cefalea intensa y disminución de agudeza visual, así como marcha atáxica de 15 días de evolución; en virtud de que señaló haber sufrido contusiones de terceros en la cabeza, se solicitó tomografía axial computarizada de cráneo I y II, el cual demostró edema cerebral y hemorragia subaracnoidea occipital. Se le dio de alta el 10 de abril de 2014 por mejoría, con cita a consulta externa de Neurocirugía el 26 de mayo de ese año y se indicó que requería

valoración por Oftalmología por papiledema severo bilateral, además de presentar higroma frontoparietal derecho no quirúrgico.

440. El 27 de mayo de 2014, V8 fue valorado por el servicio de Oftalmología, el cual lo refirió con papiledema bilateral secundario a traumatismo craneoencefálico y secuela de derrame cerebral con pronóstico visual malo, por lo que, en opinión del personal médico de esta CNDH, V8 sí presentó lesiones al momento de ser certificado médicamente por PSP3, lo que se confirma con el informe médico detallado de la atención médica que se le brindó en el HGZ-11 del IMSS.

441. Por lo expuesto, en la Opinión Médica de este Organismo Nacional se concluyó lo siguiente:

PRIMERA: [V8] al ser certificado el 18/III/14 por [PSP3], médico adscrito al Servicio Médico Forense de la [entonces Procuraduría del Estado], sí presentó lesiones traumáticas, lo que se confirma con el informe médico detallado de la atención médica que le fue brindada en el [HGZ-11] del IMSS en Piedras Negras, Coahuila, lesiones que se clasifican médico legalmente como: lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida.

SEGUNDA: El edema cerebral y la hemorragia subaracnoidea localizada en la región occipital, y que le fue diagnosticada el día 28/III/14 por medio de Tomografía axial computarizada de cráneo, por su ubicación y trascendencia, desde el punto médico forense, fueron producidas por la contusión en cráneo, con un objeto de consistencia dura y bordes romos.

TERCERA: Dado el antecedente que al ser certificado a las 19:00 horas del 18/III/14 por [PSP3], sí presentaba lesiones físicas, a las 23:00 horas del 18/III/14 en la inspección ministerial realizada por el fiscal investigador, se refirió la presencia de lesiones y en la notificación que recibió el fiscal a las 20:30 horas del 19/III/14, por personal de la guardia de la Policía Investigadora del Estado, que el agraviado presentaba crisis convulsivas debido a

las lesiones que se le ocasionaron, por lo cual el agraviado fue llevado al [HGZ-11] del IMSS en Piedras Negras, Coahuila, desde el punto de vista médico forense, se considera que las lesiones que presentó fueron contemporáneas con el momento de los hechos (18/III/14), y sin que las mismas hayan sido como consecuencia de su detención y/o sometimiento, como se desprende de la ratificación de los certificados médicos realizados por [PSP3], en la que manifiesta que al realizar el primer certificado entre las 10 u 11 de la mañana del 18/III/14 no presentaba lesión física alguna; y al ser puesto a disposición del [AMPL] a las 19:30 horas de ese mismo día por elementos del [GATEM], ya presentaba lesiones.

CUARTA: En la valoración realizada por Oftalmología se diagnosticó papiledema severo bilateral con un pronóstico visual malo y por neurocirugía se diagnosticó higroma frontoparietal derecho secundario a traumatismo craneoencefálico, estableciendo desde el punto de vista médico forense, que estas alteraciones son consecuencia directa del traumatismo craneoencefálico que sufrió el agraviado.

442. Con base en las constancias anteriormente expuestas, esta CNDH considera que existen elementos suficientes para acreditar que las lesiones que V8 presentó, le fueron ocasionadas por AR10 y AR11 adscritos al GATEM, quienes lo detuvieron y posteriormente pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

❖ **Expediente CNDH/1/2014/3472/Q**

443. En el parte informativo de 19 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, agentes del GATE y GATEM, manifestaron:

443.1. Ese día, a las 16:00 horas, estaban realizando labores de patrullaje en la carretera Piedras Negras-Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, cuando se percataron que, frente a ellos, iban circulando dos vehículos, los cuales aceleraron

la marcha al darse cuenta de su presencia, razón por la cual procedieron a su persecución.

443.2. Les dieron alcance a la altura del ejido La Navaja, descendieron de las unidades y se acercaron a los citados automotores, observando que en el Vehículo 2 iban a bordo seis personas (V14, V16, V17, V18, V19 y V20), mientras que en el Vehículo 3 viajaban cinco personas (V10, V11, V12, V13 y V15), a quienes les pidieron que bajaran de los mismos.

443.3. Les realizaron una revisión corporal y les preguntaron los motivos por los cuáles habían acelerado la marcha, a lo que manifestaron que “no querían ser detenidos porque dentro de las cajuelas de los vehículos traían marihuana” y que son miembros de un grupo delictivo; además, V17 y V18 señalaron haberse fugado del CERESO para varones de esa ciudad. Por lo expuesto, procedieron a revisar las cajuelas de los automotores y se percataron que efectivamente, había marihuana, procediendo a asegurarlos “siempre cuidando la integridad física de dichas personas”.

444. Por su parte, los detenidos V10, V11, V12, V14 y V17 manifestaron, respecto a sus lesiones, lo siguiente:

Nombre	Declaración ministerial rendida ante AMPF de la SEIDO el 21 de septiembre de 2013, con motivo de la Averiguación Previa 5	Declaración preparatoria rendida en el Expediente Penal 3 el 24 de septiembre de 2013
V10	“El día martes [17 de septiembre de 2013] nos detuvieron los GATES (...) a mí y a los que acabo de mencionar [V11, V12 y V13] (...)”. A preguntas expresas del AMPF respecto a si presentaba lesiones, señaló “sí, solo las del forcejeo por los GATES”.	“Mi detención fue el martes [17] de septiembre del presente año (...) eran como las nueve y diez de la mañana (...) llegaron en sus trocas los GATE y nos empezaron a golpear, y nos subieron a sus trocas a puros golpes y nos llevaron a su base y ahí estuvimos como unos dos o tres días y nos golpeaban (...) nos trasladaron para la ciudad de México a las oficinas de la SEIDO y en esas oficinas también

		estaban los elementos del GATE (...).
V11	“Me encontraba (...) en compañía de V12, V13 y V10 (...) llegó la caravana de los GATES (...) me tiraron al piso boca abajo (...) me subieron a la camioneta patrulla (...) me empezaron a golpear en las costillas con las cachas de las armas largas que traían, dándome muchas cachetadas entre todos, eran aproximadamente tres GATES los que me estuvieron golpeando (...)”. A pregunta expresa del AMPF, señaló “(...) los GATES me golpearon en todo momento”.	No realizó manifestación alguna respecto a las lesiones.
V12	“(…) quienes llegaron fueron los GATES, es decir, los que nos detuvieron [a él y a V11, V13 y V10] (...). Refirió que “las lesiones que presenta se las hizo [una persona] (...) y también los GATES”. A pregunta expresa de su Defensor Público Federal respecto a si presentaba lesiones, refirió “sí, en el cuello y las rodillas, en las manos y hombro y me las ocasionaron los GATES”.	“(…) mi detención fue el día [16] o [17] de septiembre del presente año, como a las once o doce de la mañana, (...) yo me encontraba en compañía de mis amigos [V13, V10 y V11] (...) llegaron unas trocas negras que decían GATE (...) los elementos (...) se bajan de sus carros y uno de ellos me estaba golpeando y otro agente le dice que había mucha gente, que lo subiera a las trocas y me empezaron a golpear en mi cuello, me lo dejaron todo morado y nos trasladaron a su cuartel, a su guarida y en el camino a pueros golpes nos llevaban y ahí nos empezaron a golpear (...) nos pusieron hincados y nos empezaron a golpear (...)”.
V14	“(…) el día martes 17 (...) de septiembre, nos interceptan a las [16:30] horas (...) nos llevaron a un punto, el cual es la base (...) de los GATES (...) me tiraron arriba de una cobija mojada y me comenzaron a dar toques eléctricos con un cable, en la espalda, en los testículos y cerca del ano (...) me estaban torturando (...)”. A preguntas del AMPF, indicó “(...) traigo heridas por toques eléctricos en el oído izquierdo, en la parte trasera del cuello, cerca del ano, en los genitales, en el pecho, heridas por las esposas en las manos, en las piernas en la parte interna, traigo también lesiones por toques eléctricos, la lengua del lado izquierdo y derecho”.	“(…) mi detención fue el miércoles [18] de septiembre del presente año (...) en Piedras Negras, Coahuila (...) en compañía de [P4 y P3] (...) se me atravesaron dos trocas del operativo los GATE (...) nos llevaron a un lugar (...) donde tienen su base (...) me metieron a una bodega (...) me empezaron a torturar con toques eléctricos, me reventaron la lengua y me dieron toques eléctricos en mis partes (...) en mis testículos y trasero, en la nuca (...)”.
V17	“(…) fui detenido a la vuelta de mi casa (...) corroteaban a mis amigos V19 y V18 (...) nos llevaron a donde tienen su estancia (...) y ahí me golpearon, me pusieron toques (...)”. Ante pregunta expresa del AMPF, señaló que presentaba “(...) dolor en las costillas, el hombro derecho, mis ojos y las manos (...) y la lengua”.	“(…) me detuvieron el [19] de septiembre de [2013] que fue miércoles (...) llegaron los GATE afuera de mi casa (...) en Piedras Negras, Coahuila (...) salí a la calle (...) y ahí fue donde nos detuvieron el grupo GATE y fuimos llevados al lugar donde ellos trabajan (...) recibí torturas (...) fueron llegando más personas detenidas a varios torturaban (...)”.

445. Una vez que este Organismo Nacional se allegó de diversa documentación relacionada con el caso, se solicitó a personal médico de esta CNDH que emitiera

Opiniones Médicas de Mecánica de Lesiones, lo cual se hizo el 2, 4, 5 y 6 de marzo de 2015, en las que se concluyó lo siguiente:

Nombre	Tipo de lesión y ubicación / Consideración respecto del dicho	Conclusión CNDH
V10	1. Cuatro equimosis negruzcas en brazo izquierdo, muslo y pierna derechos. 2. Tres costras hemáticas secas en ambas rodillas y en dorso de pie derecho. 3. Dos equimosis violáceas en párpado superior derecho e inferior derecho. 4. Eritema en ambas muñecas. 5. Orina con sangre.	1. Son similares a las producidas por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración tienen una temporalidad aproximada menor de 24 horas. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que son innecesarias, toda vez que ya se encontraba bajo guardia y custodia de la autoridad competente. 2. Son similares a las producidas por la violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel, cuyos mecanismos productores son: roce, frote y fricción; por las características de la costra tiene una temporalidad aproximada de 4 a 6 días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que es contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se considera una lesión innecesaria durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 3. No corresponden con el día que refirió como el de los hechos. 4. No es considerada una lesión. 5. Se debió a una infección en vías urinarias, misma que fue documentada.
V11	1. Equimosis violácea en región lumbar a la izquierda de la línea media. 2. Dos equimosis rojizas en región parietal a la derecha de la línea media. 3. Escoriación en región lumbar izquierda y contusión en región parietal derecha. 4. Conducto auditivo externo y membrana timpánica con hiperemia. 5. Su dicho: Lo golpearon en las costillas con las cachas de las armas y le dieron muchas cachetadas.	1. Es similar a las producidas por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración tienen una temporalidad aproximada de 4 a 6 días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que son contemporáneas con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se considera una lesión innecesaria durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. No corresponden con el día que refirió como el de los hechos. 3. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 4. No es considerada una lesión. 5. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que en ninguna de las constancias de las integran el expediente se

		refiere que el agraviado haya presentado huellas de equimosis o excoriaciones en rodillas, heridas por contusión, excoriaciones, equimosis o hematomas en las costillas por los múltiples golpes con las cachas de las armas y equimosis en la cara por las cachetadas que le daban los elementos aprehensores.
V12	1. Dos equimosis violáceas en cara posterior de cuello a la derecha de la línea media y en ambos glúteos. 2. Una equimosis violácea verdosa en hombro derecho, tres equimosis verdosas en párpado inferior izquierdo y cuatro costras secas en fase descamativa en antebrazo derecho. 3. Dos costras hemáticas en rodilla derecha y pierna izquierda y seis excoriaciones en muslo derecho, región plantar izquierda, región plantar derecha y muñeca derecha. 4. Dermatitis que abarca ambos glúteos con huellas de rascado y aumento de volumen en testículo derecho.	1. Son similares a las producidas por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración tienen una temporalidad aproximada de 3 a 6 días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que son contemporáneas con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se consideran lesiones innecesarias durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 3. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 4. No son consideradas lesiones.
V14	1. Costra hemática seca en rodilla izquierda. 2. Tres equimosis violáceas en pabellón auricular izquierdo, labio derecho y párpado superior izquierdo. 3. Tres equimosis verdes por encima de la cresta iliaca derecha. 4. Múltiples costras hemáticas en región occipital, pabellón auricular izquierdo, región frontal, región zigomática derecha, malar derecho e izquierdo, mentón derecho, pectoral derecho e izquierdo, hipocondrio del mismo lado, región infraescapular izquierda, región lumbar derecha y por encima de la cresta iliaca del mismo lado, muñeca izquierda, muñeca derecha, antebrazo derecho, una desde el surco interglúteo hasta el	1. Es similar a las producidas por la violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel, cuyos mecanismos productos son: roce, frote y fricción; por las características de la costra tiene una temporalidad aproximada de 4 a 6 días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que es contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se considera una lesión innecesaria durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. Consideradas como accidentales durante la detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 3. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 4. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos.

	cuadrante supero interno de glúteo izquierdo, glúteo derecho y cuadrante ínfero interno de glúteo izquierdo, dorso de pene y una más en la porción ventral, muslo izquierdo, pierna izquierda, dorso de pie izquierdo, pie izquierdo y pierna derecha; cuatro laceraciones en borde izquierdo y derecho de la lengua; cuatro lesiones de aspecto crateriforme en región infraescapular derecha; y herida contusa en labio inferior lado derecho. 5. Conductos auditivos hiperémicos. 6. Su dicho: Recibió toques eléctricos con un cable en la espalda, en los testículos y cerca del ano.	5. No son consideradas lesiones. 6. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que ninguna de las certificaciones y valoraciones médicas refieren que haya presentado huellas de quemaduras eléctricas.
V17	1. Dos equimosis negruzcas en cara lateral derecha de tórax y tres equimosis violáceas en párpado superior derecho, párpado inferior derecho, pliegue interglúteo y en cuadrante superior interno de glúteo derecho. 2. Dos equimosis verdosas en tórax y muslo derecho, y dos equimosis amarillentas en tórax. 3. Múltiples costras hemáticas en pectorales derecho e izquierdo, hipocondrio, región dorsal, antebrazo derecho y en el pliegue del codo, antebrazo izquierdo, en el borde anterior de la muñeca y dorso de la misma, pie izquierdo y ambas piernas; cuatro excoriaciones en muslo derecho; dos excoriaciones en mesogastrio; otras múltiples excoriaciones en flanco derecho y dérmicas puntiformes en bolsas escrotales; y, laceraciones en región lingual. 4. Hiperemia en ambos ojos. 5. Su dicho: Le dieron toques.	1. Son similares a las producidas por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración tienen una temporalidad aproximada de 2 a 3 días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que son contemporáneas con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se consideran lesiones innecesarias durante su detención, aprehensión, sujeción, sometimiento o traslado. 2. Extemporáneas con el día que refirió como el de los hechos. 3. Se carece de elementos técnico médicos para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlacionarlas con el día referido por el agraviado como el de los hechos. 4. No son consideradas lesiones. 5. No se tienen elementos técnico médicos que confirmen su dicho, debido a que ninguna de las certificaciones y valoraciones médicas refieren que haya presentado huellas de quemaduras eléctricas.

446. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional contó con elementos para considerar que AR1, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 ocasionaron las lesiones antes descritas, que presentaron V10, V11, V12, V14 y V17.

447. En suma, en los expedientes CNDH/1/2014/3251/Q, CNDH/1/2014/3252/Q y CNDH/1/2014/3472/Q, AR1, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, adscritos al GATE y GATEM, así como aquellas personas servidoras públicas del GATE que ingresaron al CERESO el 10 de abril de 2013, transgredieron lo dispuesto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el diverso 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales en términos generales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

D. RESPONSABILIDAD

D.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

448. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por:

448.1. AR1, AR2, AR3, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, por la desaparición forzada de V1 y V21, así como por personal del GATE por la desaparición forzada de V9.

448.2. AR5, AR6 y AR9 por el uso excesivo de la fuerza en contra de V2, V3, V4 y V5, que derivó en la pérdida de la vida de V4 y V5 y que lesionó y puso en riesgo la vida de V2.

448.3. AR1, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, así como aquellas personas servidoras públicas del GATE que ingresaron al CERESO el 10 de abril de 2013, por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en agravio de V6, V7, V8, V10, V11, V12, V14 y V17.

448.4. AR1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, por la detención arbitraria y/o retención ilegal de V1, V2, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21; así como por personal del GATE por la detención arbitraria de V9.

449. Por lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que las citadas personas servidoras públicas no acataron lo previsto en el artículo 52, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, la cual establecía lo siguiente:

ARTICULO 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto,

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, evitando la discriminación y segregación de las mismas, por razón de sexo, edad, preferencias sexuales, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de las personas;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

450. En consecuencia, esta Comisión Nacional a partir de las evidencias analizadas, acreditó la responsabilidad AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, así como de aquellas personas servidoras públicas del GATE que ingresaron al CERESO el 10 de abril de 2013 y las que detuvieron y desaparecieron arbitrariamente a V9; sin embargo, si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió por tratarse de hechos sucedidos en 2013 y 2014, también lo es que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, mediante la aportación de la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las indagatorias que se encuentren en trámite, y que hechos violatorios graves como los que dieron lugar a la presente recomendación no vuelvan a ocurrir.

D.2. Responsabilidad Institucional

451. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM, “todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

452. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema de las Naciones Unidas.

453. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata de despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

454. En el presente caso y tomando en cuenta la cadena de mando, los entonces elementos del GATE y GATEM eran miembros activos que dependían operativamente de la Policía del Estado, por lo que su jefe inmediato era el Coordinador General de dicha dependencia, lo que significaba que, a su vez, dependían jerárquicamente de la CES.

455. De conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, le correspondía a la CES “(...) ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos (...)”; por su parte, el artículo 4, primer párrafo, de esa normatividad establecía que la CES “estará a cargo del Comisionado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía”, quien, de acuerdo con el numeral 10, fracción XV, inciso c, debía implementar los mecanismos para la protección de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública.

456. Por su parte, el artículo 62, fracciones I y VI, de la misma Ley indicaba que entre las facultades del Coordinador General de la Policía del Estado se encontraban la de “[d]ar cumplimiento a las disposiciones emanadas del Comisionado, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales a su mando, participen en operativos propios y en coordinación con otras instituciones policiales, federales, estatales y municipales, tendientes a salvaguardar la integridad de los derechos de las personas, así como preservar, las libertades, el orden y la paz públicos, y en caso de accidentes y desastres apoyar a las autoridades de protección civil (...) [p]romover entre los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales bajo su mando, el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, en el ejercicio de sus funciones, así como el apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

457. En este sentido, la CNDH observa que uno de los objetivos del GATE y GATEM era salvaguardar la integridad de los derechos de las personas, así como preservar sus libertades; sin embargo, incurrieron en diversas prácticas sistemáticas de violaciones

graves a derechos humanos, como se expuso en el presente documento recomendatorio, las cuales son reprobables debido a que atentaron con los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad personal y al trato digno de diversas personas como ya se mencionó. Ante el cúmulo de denuncias y quejas en contra del actuar de sus miembros, estas prácticas debieron ser observadas y resueltas por parte de sus superiores jerárquicos, es decir, del Coordinador General de la Policía del Estado y del Comisionado Estatal de Seguridad, lo cual no sucedió.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

458. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c), de la LGV y 48, fracción III, de la LVECZ, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

459. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III y IV, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y

VII, 65, inciso c), 73, fracciones III y IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97 fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1, 2, fracción I, 9, fracciones IV, V y XIV, 10, fracción V, incisos b), c) y d), 44, fracción I, 47, fracciones I, II y VII, 48, fracción III, 55, III y IV, 79, fracciones II y XXI, 97, 98, fracción I, 108, 112, fracción IV, y 113, fracción I, de la LVECZ; y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al haberse acreditado violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21; a la vida en agravio de V4 y V5; y a la integridad personal y al trato digno en agravio de V6, V7, V8, V10, V11, V12, V14 y V17, debiéndoseles inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la CEEAVCZ, para que, en su caso, accedan a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

460. Es aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

i. Medidas de rehabilitación

461. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente

a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, fracción I, de la LGV, 44, fracción I, de la LVECZ y del numeral 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación, la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales.

462. Por ello, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa en coordinación con la CEEAVCZ y atendiendo a la LVECZ, deberán proporcionar a V2 y V8, la atención médica y psicológica que en su caso requieran; así como la atención psicológica y/o tanatológica a V2, V6, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, en caso de que así lo necesiten, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, por personal profesional especializado que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular y de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio psíquico y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud física y emocional, así como a sus especificidades de género; ello con motivo de los hechos expuestos en el presente documento recomendatorio.

463. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara suficiente, así como, con enfoque diferencial y especializado; debiendo considerar en su caso, el proveer el tratamiento y los medicamentos requeridos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlos. En caso de no requerir la atención antes descrita se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V2, V6, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen

a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

464. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁶⁰

465. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la LGV, así como del 10, fracción V, inciso c), y 46 de la LVECZ en el presente caso deberá de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos o de la o las violaciones de derechos humanos sufridas y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la o las violaciones de derechos humanos.

466. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa deberá colaborar con la CEEAVCZ, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de

⁶⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V2, V6, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV y de la LVECZ, en caso de que no se logre su localización, se dejen a salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

467. De conformidad con los artículos 100 y 108 de la LVECZ, la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por las víctimas, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEEAVCZ a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEEAVCZ, para cuando éstas así lo requiera, inicien con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

468. De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones graves a derechos humanos se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la CEEAVCZ, y éstas no hayan iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o en su caso no continúen con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por las víctimas, de conformidad con los artículos 100 y 108 de la LVECZ; para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEEAVCZ se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento a los artículos 7, párrafo siete de la

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 9 de la LVECZ, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

469. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones III y IV, de la LGV, así como del 10, fracción V, inciso d), y 55, fracciones III y IV, de la LVECZ que comprende la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.

470. Asimismo, como parte de las medidas de satisfacción de la reparación del daño, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en un plazo de seis meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, por las violaciones graves a sus derechos humanos, y de disculpa institucional, la cual será realizada a cargo del representante del Estado que para tal efecto se determine; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que así lo acredite, lo anterior, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

471. De igual manera, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa deberán colaborar con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en el seguimiento e integración de las indagatorias que actualmente se encuentra en trámite, derivado de los hechos motivo de la queja, y acreditar que efectivamente coadyuven con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa; ello con la finalidad que estos sean tomados en consideración en el trámite y determinación de dichas indagatorias, a las cuales esta CNDH aportará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en que se sustenta la misma; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que así lo acredite, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

472. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, la LGV, artículo 73, fracción III, y la LVECZ, artículo 55, fracción III, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, así como de VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

473. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción

V, 74 y 75 de la LGV, así como 56 y 57 de la LVECZ, y consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

474. Al respecto, el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir un curso dirigido al personal policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, que realicen actividades de prevención del delito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las cuales deberá incluirse a las personas señaladas como autoridades responsables de permanecer activas laboralmente y bajo su adscripción. El curso deberá tratar sobre derechos humanos y abordar temas específicos relativos a la prevención y erradicación de desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detenciones y/o retenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y ejecuciones arbitrarias. Este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los señalados en el presente documento recomendatorio, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

475. Por otra parte, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá girar sus instrucciones a fin de que se emita una circular dirigida a las personas titulares de las Secretarías de esa entidad federativa, quienes a su vez deberán

trasmitirla al personal bajo su cargo, mediante la cual se les exhorte a que den respuesta a las solicitudes de información emitidas por los organismos públicos protectores de derechos humanos, con fundamento en el artículo 195, tercer párrafo, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; lo antes señalado a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio único dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

476. En el mismo sentido, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá girar sus instrucciones a efecto de que se emita una circular dirigida a su personal directivo, quienes a su vez deberán trasmitirla al personal bajo su cargo, en la cual se exhorte a las personas servidoras públicas de abstenerse de realizar actos similares a los ocurridos en el presente documento recomendatorio, para llevar a cabo la estricta observancia de los Códigos de Conducta y normas éticas respectivas, así como de respeto a los derechos humanos, en particular, de los derechos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, a la vida, a la integridad personal y al trato digno, para lo cual deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio único dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

477. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las

acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

478. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A Ustedes, Gobernador Constitucional de Coahuila de Zaragoza y Secretario de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V2, V6, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que no se logre su localización, se dejen a salvo sus derechos para que los

hagan valer con posterioridad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su colaboración.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, otorgar la atención médica y psicológica que V2 y V8 que en su caso requieran; así como la atención psicológica y/o tanatológica a V2, V6, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, en caso de que así lo necesiten, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, por personal profesional especializado que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular y de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio psíquico y emocional, así como a sus especificidades de género. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara suficiente, así como, con enfoque diferencial y especializado; debiendo considerar en su caso, el proveer el tratamiento y los medicamentos requeridos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlos. En caso de no requerir la atención antes descrita se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Llevar a cabo, en un plazo de seis meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10, por las violaciones graves a sus derechos humanos, y de disculpa institucional, el cual será

realizado a cargo del representante del Estado que para tal efecto se determine; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en el seguimiento e integración de las indagatorias que actualmente se encuentra en trámite, derivado de los hechos motivo de la queja, y acreditar que efectivamente coadyuvan con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa; ello con la finalidad que estos sean tomados en consideración en el trámite y determinación de dichas indagatorias, a las cuales esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en que se sustenta la misma; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir un curso dirigido al personal policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, que realicen actividades de prevención del delito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las cuales deberá incluirse a las personas señaladas como autoridades responsables de permanecer activas laboralmente y bajo su adscripción. El curso deberá tratar sobre derechos humanos y abordar temas específicos relativos a la prevención y erradicación de desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detenciones y/o retenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y ejecuciones arbitrarias. Este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los señalados en el presente documento recomendatorio, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las

personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A Usted, Gobernador Constitucional de Coahuila de Zaragoza:

ÚNICO. Gire instrucciones para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas titulares de las Secretarías de esa entidad federativa, quienes a su vez deberán trasmitirla al personal bajo su cargo, mediante la cual se les exhorte a que den respuesta a las solicitudes de información emitidas por los organismos públicos protectores de derechos humanos, con fundamento en el artículo 195, tercer párrafo, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

A Usted, Secretario de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza:

ÚNICO. Gire instrucciones para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal directivo, quienes a su vez deberán trasmitirla al personal bajo su cargo, en la cual se exhorte a las personas servidoras públicas de abstenerse de realizar actos similares a los ocurridos en el presente documento recomendatorio, para llevar a cabo la estricta

observancia de los Códigos de Conducta y normas éticas respectivas, así como de respeto a los derechos humanos, en particular, de los derechos a la libertad, seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, a la vida, a la integridad personal y al trato digno, para lo cual deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

479. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

480. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

481. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

482. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades

o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 195, numeral 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM